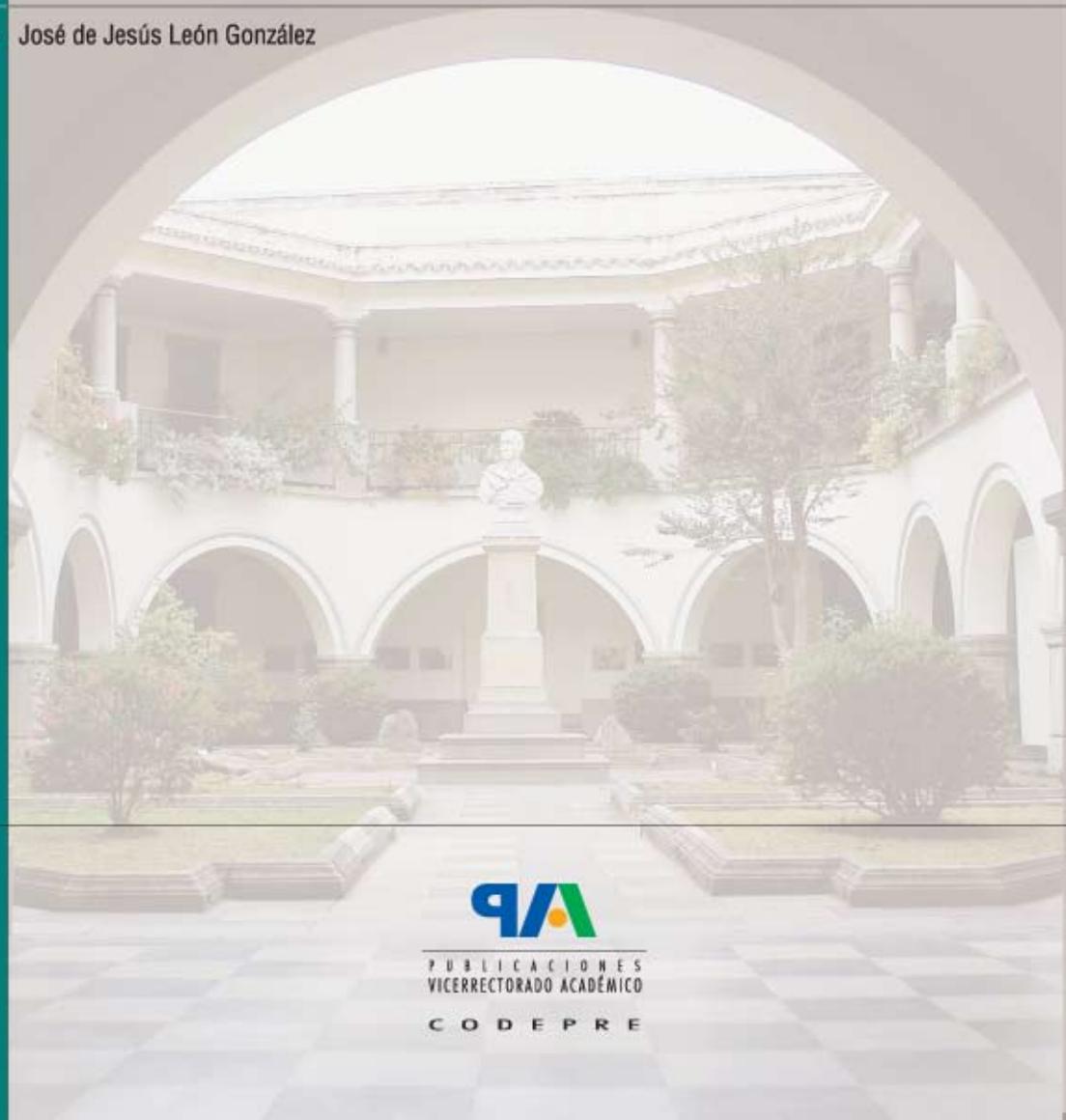


# Legislación venezolana

## vigente en materia forestal Comentarios

• José de Jesús León González



PUBLICACIONES  
VICERECTORADO ACADÉMICO

C O D E P R E

---

# **Legislación venezolana vigente en materia forestal**

---

## **Comentarios**

---

---

# **Legislación venezolana vigente en materia forestal**

---

## **Comentarios**

---

· José de Jesús León González

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
Autoridades Universitarias

- Rector  
Léster Rodríguez Herrera
- Vicerrector Académico  
Humberto Ruiz Calderón  
Vicerrector Administrativo  
Mario Bonucci Rossini  
Secretaria  
Nancy Rivas de Prado  
PUBLICACIONES  
DEL VICERRECTORADO  
ACADÉMICO
- Director  
Humberto Ruiz Calderón
- Coordinación Editorial  
Luis Ricardo Dávila
- Asistente Editorial  
Yelliza A. García A.
- Consejo Editorial  
Tomas Bandes  
Asdrúbal Baptista  
Rafael Cartay  
Mariano Nava  
Stella Serrano  
Gregory Zambrano  
COLECCIÓN  
Textos Universitarios

Publicaciones  
Vicerrectorado  
Académico

**Legislación venezolana vigente  
en materia forestal  
Comentarios**

Primera edición, 2006

© Universidad de Los Andes  
Vicerrectorado Académico,  
CODEPRE

© José de J. León González

- Concepto de colección  
Katalin Alava
- Diseño y diagramación  
Magaly Ramírez Trejo (Talleres Gráficos Universitarios ULA)

• Corrección  
Freddy Parra Jahn

• Preprints electrónica  
Talleres Gráficos Universitarios ULA

• Impresión  
Talleres Gráficos Universitarios ULA.  
Mérida-Venezuela

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

Depósito Legal: LF23720053404185

ISBN: 980-11-0921-1

Prohibida la reproducción  
total o parcial de esta obra  
sin la autorización escrita  
del autor y el editor

Universidad de Los Andes  
Av. 3 Independencia  
Edificio Central del Rectorado  
Mérida, Venezuela  
<http://www.publicacionesva@ula.ve>

- Los trabajos publicados  
en la Colección Textos Universitarios  
han sido rigurosamente  
seleccionados y arbitrados  
por especialistas en las  
diferentes disciplinas.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
Autoridades Universitarias

- *Rector*  
Mario Bonucci Rossini
- *Vicerrectora Académica*  
Patricia Rosenzweig
- *Vicerrector Administrativo*  
Manuel Aranguren Rincón
- *Secretario*  
José María Andérez

PUBLICACIONES  
VICERRECTORADO  
ACADÉMICO

- *Dirección editorial*  
Patricia Rosenzweig
- *Coordinación editorial*  
Víctor García
- *Coordinación del Consejo editorial*  
Roberto Donoso
- *Consejo editorial*  
Rosa Amelia Asuaje  
Pedro Rivas  
Rosalba Linares  
Carlos Baptista  
Tomasz Suárez Litvin  
Ricardo Rafael Contreras
- *Producción editorial*  
Yelliza García A.
- *Producción libro electrónico*  
Miguel Rodríguez

Primera edición digital 2011

Hecho el depósito de ley

Universidad de Los Andes  
Av. 3 Independencia  
Edificio Central del Rectorado  
Mérida, Venezuela  
publicacionesva@ula.ve  
publicacionesva@gmail.com  
www2.ula.ve/publicacionesacademico

Los trabajos publicados en esta Colección han sido rigurosamente seleccionados y arbitrados por especialistas en las diferentes disciplinas

## Introducción

Desde el momento de la creación de la Tierra por parte de Dios, se inicia la generación de normas relacionadas con el uso del Ambiente y los Recursos Naturales, como aparece plasmado en forma explícita y taxativa en los versículos 26 al 30, capítulo I del libro del Génesis, en la Santa Biblia; cuando Dios hizo al hombre a su semejanza y lo pone a dominar sobre los peces del mar y las aves del cielo y todos los animales que se mueven sobre la Tierra y luego da al Hombre “...toda planta portadora de semilla sobre la superficie de toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto de árbol con semilla, para que os sirvan de alimento...”<sup>1</sup> El hombre es un recurso natural tan igual como los otros recursos (suelos, agua, fauna, flora, etc.), es parte de la naturaleza, es naturaleza. El hecho del hombre, de dividir o separar la naturaleza en recursos (bienes o partes), impide o dificulta el análisis integral de la misma como una entidad total y única, y obliga al estudio sesgado de cada uno de esos Bienes por separado, obviando las interrelaciones naturales y dando mayor énfasis al recurso más caro para el estudioso: El hombre, naturaleza en sí mismo, quien se erige en propietario de ella en virtud de su posibilidad de razonar; y la naturaleza que es viva y dinámica, la hacemos objeto

---

<sup>1</sup> Sagrada Biblia. 1978. Pág. 2

inerte y estático para explotarla al máximo al someterla a leyes diferentes de las naturales. Estas leyes del hombre, positivas, escritas, deben estar redactadas en procura de la optimización del rendimiento integral de la naturaleza como un todo, hombre incluido, no para su destrucción; pues implicaría nuestro fin.

El Ambiente, entendido como tal el entorno animado e inanimado que rodea a un ser vivo y las interrelaciones que entre ellos ocurren; ha sido atendido y estudiado prioritariamente y en forma global desde el año 1972, cuando en la Conferencia de Estocolmo, primera cumbre de la Tierra, se demostró en forma contundente que el ser vivo denominado Hombre lo estaba afectando, aceleradamente, en forma negativa. Como uno de los elementos que conforman el ambiente y en virtud de la intensidad de la deforestación mundial, la *Flora* recibió su dosis de atención por parte de los gobiernos de cada país, y dentro de ella se atendió principalmente aquella flora que produce madera; es decir, el recurso forestal, en razón de su impacto sobre la economía de los países que lo poseen.

Como actividad urgente y novedosa en nuestro país, aun cuando ya existían normas al respecto, era necesario precisar con mayor exactitud las políticas o lineamientos del Estado venezolano para utilizar el recurso forestal, en consecuencia se asignaron o reasignaron funciones en la materia a algunos entes ya existentes o se crearon los entes nuevos pertinentes dentro de la Administración Pública, y se modificaron, redactaron y aprobaron las normas obligatorias necesarias para la conservación, defensa y mejoramiento del recurso forestal; políticas, entes y leyes que han ido evolucionando en el tiempo y en el espacio hasta nuestros días, adaptándose constantemente a los cambios científicos y adelantos tecnológicos que han ocurrido y ocurren continuamente en nuestro mundo actual. En los primeros años del siglo XX, la Dirección de Agricultura y Cría del Ministerio de Fomento se ocupaba de las actividades relacionadas con los bosques. Una vez creado el Ministerio de Agricultura y Cría en el año 1936, se constituye en este ministerio la Dirección de Tierras y Bosques, que luego se transforma en Dirección Forestal, y posteriormente se convierte en Dirección de los Recursos Naturales Renovables, organismos todos que se ocuparon de la materia forestal hasta el año 1976, cuando se dicta la actual Ley Orgánica del Ambiente, que establece o crea la Oficina Nacional Ambiental,

ente al cual se le transfieren todas estas responsabilidades. Más tarde, ese mismo año, en el mes de diciembre, la Ley Orgánica de la Administración Central crea el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, hoy Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y a este Ministerio le son asignadas todas las competencias en materia ambiental y de los recursos naturales en el ámbito nacional, que le habían sido encomendadas inicialmente a la Oficina Nacional Ambiental. En los inicios de este siglo XXI el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), con su nuevo organigrama organizacional, consecuencia de su reestructuración legal, es el ente responsable del Estado venezolano en materia Forestal como una de sus múltiples responsabilidades; pero para el desempeño de sus actividades cuenta con el apoyo y trabajo específico y coordinado de otros ministerios, como son: el Ministerio de Planificación y Desarrollo para el aspecto de coordinación en la elaboración de los planes que son necesarios; Ministerio de Producción y Comercio para regular las inversiones y financiamiento para la producción de bienes y servicios y su comercialización; Ministerio de la Defensa para cooperar en las funciones de guardería forestal a través de la Guardia Nacional, principalmente; Ministerio de Agricultura y Tierras para lo relacionado con la producción y mercadeo de bienes de consumo dentro del renglón de productos agrícolas forestales; Ministerio de Educación y Deportes para coordinar todo lo relacionado con la educación ambiental; y de otros entes públicos y privados, tales como por ejemplo: la Compañía Nacional de Reforestación (Conare) y la Asociación de Industriales del Bosque (Asoinbosques).

Las décadas de los años cuarenta al setenta son de gran significación en esta materia forestal para el país, especialmente para la academia venezolana relacionada con la actividad, motivado a la ocurrencia de ciertos hechos dentro de nuestra Administración Pública, entre ellos:

- En el año 1946 la Escuela de Capacitación Forestal inicia sus actividades (Escafor) en la población de El Junquito, estado Miranda, como ente adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría de la época.
- El Consejo Nacional de Universidades procede mediante decreto, a la creación de la Escuela de Ingeniería Forestal, el

23 de enero de 1948, adscrita a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Los Andes, debido a la preocupación de los profesores de esta facultad; Dr. Manuel González Vale, Dr. Antonio José Uzcátegui Burguera y Dr. Marcelo González Molina, quienes mediante estudios e investigaciones visualizaron, para la época, el mal uso de los recursos naturales, el agotamiento de los suelos y la degradación de las cuencas hidrográficas del país.

- El 16 de septiembre de este mismo año se iniciaron las actividades académicas en la recién creada Escuela de Ingeniería Forestal, con treinta y seis (36) alumnos inscritos, en un régimen anual y duración de cuatro (04) años, siendo su primer director el Ingeniero Marcelo González Molina.
- Con motivo del egreso de la primera promoción de Ingenieros Forestales de la Escuela de Ingeniería Forestal de la Universidad de Los Andes, integrada por los entonces bachilleres Carlos Liscano, Jesús María López, Sixto J. Pericchi, Pedro M. Petit B. y Rafael Viloría Díaz, es creada la Facultad de Ciencias Forestales mediante Decreto del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, de fecha 24 de mayo de 1952.
- Con fecha 16 de septiembre del mismo año, inicia su actividad la recién creada Facultad de Ciencias Forestales, con el Ingeniero Agrónomo Alfredo Rivas Larralde como su primer Decano, y como su primer Director el también Ingeniero Agrónomo J. J. González Matheus.
- Mediante contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Cría y la Universidad de Los Andes, con fecha 24 de enero de 1953 es adscrita y en consecuencia mudada hasta la Universidad de Los Andes, la Escuela de Capacitación Forestal que funcionaba en El Junquito, hoy día elevada a la categoría de Escuela Técnica Superior Forestal (Etsufor).
- Mediante convenio suscrito entre la *Food and Agriculture Organization* (FAO), organismo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, por una parte y por la otra parte el gobierno venezolano, en el mes de septiembre de 1956, se crea e instala en terrenos de la Facultad de Ciencias Forestales el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (Iflaic), hoy denominado Instituto Forestal Latinoamericano (IFLA),

adscrito por decreto-ley al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

- En 1959 es creado el Instituto de Geografía y Conservación de los Recursos Naturales.
- En el año 1960 se crea el Laboratorio Nacional de Productos Forestales, hoy denominado Fundación Laboratorio Nacional de Productos Forestales (Labonac) adscrito por decreto-ley al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- En el año 1962 se crea el Instituto de Silvicultura, hoy denominado Instituto de Desarrollo Forestal (Indefor).
- En el año 1963 se crea la Escuela de Geografía dentro de la estructura organizativa de la Facultad de Ciencias Forestales.
- Durante el año 1968 se crea el Centro de Estudios Forestales de Postgrado.

La suma de todos estos eventos y otros en fechas posteriores, le permitieron al Estado venezolano, en general, y a la Universidad de Los Andes, en particular, posicionarse como centro académico de excelencia para la formación y difusión del conocimiento en materia forestal, internamente para Venezuela y externamente para toda Latinoamérica.

Pretendemos en este documento estudiar y analizar, por escrito y para que forme parte del material de consulta de la comunidad de nuestra facultad, de toda la comunidad universitaria, y de la comunidad emeritense en general la realidad actual venezolana, específicamente en materia *de normas de obligatorio cumplimiento, vigentes en la instancia nacional*, para los ciudadanos, promulgadas hasta el 30 de septiembre de 2004, y las políticas, entes y órganos de la Administración Pública relacionados con la actividad forestal; sin que ello constituya la última palabra sobre la materia, por cuanto al ser ésta una actividad dinámica y cambiante, lo que es hoy una norma de obligatorio cumplimiento, puede mañana no serlo en virtud de decisiones de Estado o nuevos conocimientos y adelantos científicos y tecnológicos; y los entes que hoy se ocupan de la actividad forestal en Venezuela podrían no cumplir con esa función mañana, en virtud de la creación de nuevos organismos por desaparición, modificación o reasignación de funciones de los inicialmente creados. Para ello, el presente trabajo estará estructurado en una (1) introducción, tres (3) capítulos, con sus respectivos títulos y subtítulos; el capítulo

primero versará someramente sobre la política nacional forestal del Estado venezolano; el capítulo segundo se referirá con detenimiento a la legislación venezolana forestal vigente en la instancia del Poder Público Nacional, y el tercer capítulo desarrollará sucintamente lo referente a competencias, estructura y funcionamiento de los entes y órganos de la Administración Pública venezolana con competencia en el campo de lo forestal.

# Política forestal venezolana

## 1.1 Introducción

Para los primeros años del siglo XX, Venezuela era un país netamente rural y de economía agrícola, principalmente; pero en los años veinte, a partir de la aparición del “Excremento del Diablo” o del “Oro Negro”, según los detractores o defensores de este bien natural, nuestra economía se transformó en minera con un solo producto sobre el cual estaba basado mayoritariamente los ingresos del país: El Petróleo. De su explotación y comercio salían los recursos económicos necesarios para desarrollarnos, exportábamos petróleo e importábamos todo lo que necesitábamos. Uno de nuestros hombres ilustres, Arturo Uslar Pietri, propuso “sembrar el petróleo”, alternativa para desarrollarnos como país al utilizar los dineros provenientes del negocio petrolero en financiar proyectos de modernización y creación de industrias diversas para lograr la sustitución de las importaciones, bajo la batuta del Estado, convirtiéndose éste en empresario, quien al final resultó un pésimo empresario por cuanto privaba la idea de que los bienes de la naturaleza eran recursos inacabables que nos proporcionaba el Creador para, mediante su aprovechamiento racional, consolidarnos como país en la modernidad, e inicialmente no se tomaron las medidas necesarias para garantizar su uso adecuado y su permanencia. Parte de esos dineros provenientes de la actividad

petrolera debieron utilizarse en transformar sectores productivos en el país, entre ellos, el incipiente sector forestal, lo cual no se hizo.

Partiendo del concepto legal que política es el “Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados”<sup>2</sup> y que en su aplicación a una materia específica, la política se convierte en orientaciones o lineamientos de administración y manejo en los entes y órganos competentes del propio Estado, para lograr los objetivos que permitan alcanzar las metas establecidas sobre un asunto determinado; es necesario la existencia de una política forestal que le permita al Estado la administración y manejo eficiente de este recurso, política ésta enmarcada dentro de la Política Ambiental venezolana que pretende *La Conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, mediante el uso racional de los recursos naturales, en procura del beneficio del colectivo, dentro del criterio del desarrollo sustentable.*

El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007, esquema del crecimiento de Venezuela como país para ese período, presenta cinco (5) grandes equilibrios, factores o áreas, a ser consideradas y que deben estar en armonía: *Lo económico*, que pretende reducir nuestra dependencia del petróleo mediante la generación de nuevas ramas de producción agrícola, industrial y de servicios. *Lo social*, que intenta profundizar el desarrollo humano y reducir los rangos de pobreza en la población. *Lo político*, que persigue construir la democracia bolivariana mediante la consolidación de la estabilidad social, la participación y el protagonismo del ciudadano y el desarrollo de un nuevo marco jurídico e institucional. *Lo territorial*, basado en la definición de ejes territoriales de desconcentración que modifiquen el patrón de ocupación poblacional del país y donde ambiente y recursos naturales se incorporen al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida del ciudadano. *Lo internacional*, que promueve la integración latinoamericana y caribeña para constituir una comunidad de naciones para la región y así lograr el establecimiento de un mundo multipolar. En cada uno de esos cinco equilibrios están definidos los objetivos, sub-objetivos, las estrategias y los mecanismos previos y necesarios para alcanzar el desarrollo sustentable nacional, paradigma éste válido para el desarrollo integral

---

<sup>2</sup> Ossorio Manuel. Diccionario Jurídico, 1984. Pág. 587.

del país por cuanto garantiza en esencia el equilibrio Ambiente-Economía-Población; quedando establecidos en ese plan, entre otros, los siguientes objetivos, sub-objetivos y estrategias, a mi entender relacionados con la actividad forestal:

1. Objetivo “desarrollar la economía productiva y erradicar la pobreza”, y se definen como estrategias para alcanzar este objetivo, las siguientes: Diversificar la producción mediante el fortalecimiento e integración de las cadenas productivas. Garantizar la seguridad jurídica con una legislación estable. Fortalecer la microempresa y las cooperativas en las comunidades. Democratizar la propiedad de la tierra. Aumentar y diversificar la recaudación no petrolera y promover la inversión productiva. Mejorar la atención al ciudadano por parte del Estado.
2. Objetivo “ocupación y consolidación del territorio”, y como estrategias para alcanzarlo, se establecen: La descentralización desconcentrada mediante la mejora de los servicios públicos y las condiciones ambientales. Establecimiento de programas de desarrollo rural integral. Racionalizar el uso de los recursos naturales. Dotación de tierras e insumos para la producción. Promover el establecimiento de zonas especiales de desarrollo. Promoción de incentivos para la localización de actividades productivas y de población.

Si nos atenemos al contenido marco esbozado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y en virtud del contenido del plan nacional para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y la ausencia de la publicación oficial de un Plan Nacional Forestal por parte del Ministerio del Ambiente; debemos considerar como lineamiento macro de política para el país, las estrategias y sub-objetivos previstos en el citado Plan de Desarrollo, y dentro de esos lineamientos debemos encuadrar la racionalización del uso del recurso forestal al fortalecer e integrar la cadena productiva forestal, mediante la promulgación de una legislación adecuada y confiable.

Al Ejecutivo Nacional como órgano responsable de formular las políticas del país en cualquier materia, por intermedio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, según el contenido del numeral 08 del artículo 18 del Decreto 3.125 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, le corresponde el manejo y control de los recursos forestales. La Política Forestal del

Estado venezolano debe enfocar, no solamente la conservación, defensa y mejoramiento del Recurso Forestal, sino que también debe garantizar la permanencia de los diversos servicios ambientales que este recurso puede generar, como una fórmula que permita lograr el máximo de bienestar para la comunidad venezolana, mediante el uso racional de este recurso en procura de alcanzar la sustentabilidad del mismo en el tiempo y en el espacio.

## 1.2 Situación forestal nacional

En materia forestal, nuestro país es rico en recursos. La mitad de la superficie del territorio venezolano, aproximadamente 450.000,00 km<sup>2</sup>, está aún cubierta de vegetación, y de ello unos 50 millones de hectáreas constituyen bosques altos y medios productivos, de los cuales se han decretado legalmente, “11,7 millones de hectáreas como Reservas Forestales, 1,2 millones como Lotes Boscosos y 3,3 millones como Áreas Boscosas Bajo Protección”<sup>3</sup> para un total de 16,2 millones de hectáreas con vocación de uso forestal destinadas a la producción forestal permanente. De este total, tan sólo 3,1 millones de hectáreas están produciendo bajo planes de ordenación y manejo, y ya unos 3 millones de ellas han sido deforestadas. En lo referente a plantaciones, existen actualmente unas 700.000,00 hectáreas ya plantadas y proyectos elaborados y sin ejecutar, para plantar unos 9 millones más de hectáreas en todo el país. Sin embargo, el comportamiento del habitante del área rural con respecto al bosque, aunado a la reducida atención prestada hasta la fecha por el Estado petrolero-minero a la actividad forestal, ha incidido intensamente en el mediatizado desarrollo y mermado avance tecnológico de la totalidad de la Cadena Forestal, como mecanismo de crecimiento económico del país, alcanzando a representar tan solo el 4 % aproximado<sup>4</sup> del valor bruto de la producción nacional para el año 1997, con tendencia a la baja. El habitante rural mal entiende

---

<sup>3</sup> Ministerio de Producción y Comercio. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. 2002. Pág.10.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. 2002. Pág. 34.

la actividad forestal realizada por los concesionarios y empresarios forestales, y la asimila como la acción de aprovechar hasta su agotamiento la masa boscosa destinada a la producción forestal; y en la creencia común de que los bosques son tierras ociosas e incultas y que los empresarios y concesionarios forestales son extraños a las comunidades, quienes sólo vienen a beneficiarse económicamente de un recurso que es de todos; optan por incorporar estos bosques al proceso productivo agrícola del país, colonizando los bosques por ocupación forzosa del territorio, eliminando mediante deforestación por tala y quema la masa forestal presente en el área, comercializando o utilizando los productos forestales obtenidos, e incorporando finalmente la superficie intervenida a las tierras de producción agropecuaria. En Venezuela, este proceso ha sido el mecanismo constante y continuo en el tiempo y en el espacio para ampliar la frontera agrícola en detrimento de la cobertura vegetal boscosa, sin tomar en consideración los actos administrativos emitidos por el Ejecutivo Nacional que declaran como Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) a esas superficies boscosas y que mediante normativa especial les destina a la producción permanente de materia prima para la industria forestal nacional; proceso éste de ocupación realizado muchas veces por personas extranjeras, de permanencia ilegal en el territorio nacional, sin que ello haya generado una acción concertada y vigorosa por parte de los entes del Estado venezolano con competencia legal en la materia de seguridad y administración forestal, en procura de una solución legal a la irregularidad admitida oficiosamente.

Dentro de la cadena productiva forestal aguas arriba, se encuentran los bosques naturales, en los cuales la explotación y el aprovechamiento forestal es altamente selectivo, sobre sólo algunas veinticinco (25) a treinta y cinco (35) especies forestales, cuyo uso industrial y beneficio económico está plenamente demostrado hoy, algunas de ellas son, a saber: Caoba (*Swietenia macrophylla*), Cedro (*Cedrella ssp.*), Samán (*Pithecelobium samán*), Jobo (*Spondias mombin*), Mijao (*Anacardium excelsum*), Saquisaqui (*Bombacopsis quinata*), Pardillo (*Cordia alliodora*), Puy (*Tabebuia serratifolia*), Mureillo (*Erismia uncinatum*), Acapro (*Tabebuia spectabilis*), etc., cuya explotación y aprovechamiento ha sido y era tan intenso que ha obligado al propio Estado a través del Ejecutivo Nacional a dictar

normas que impidan su explotación y vedan su uso, tal como lo refleja la más reciente resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales N° 100 del año 2001, la cual prohíbe por seis (6) años la explotación, aprovechamiento y cualquier otro uso en todo el territorio nacional de cinco (5) especies forestales: Acapuro, Caoba, Cedro, Mijao y Pardillo. Escasa, cuando no nula, ha sido la actividad de investigación desarrollada por la gran mayoría de los concesionarios forestales en procura de determinar la incorporación de nuevas especies forestales de uso no común, para su aprovechamiento, salvo algunos ensayos experimentales realizados por empresas productoras con especies no nativas, caso de la Teca (*Tectona grandis*), Melina (*Gmelina arborea*) y Pino (*Pinus caribaea*) con fines exclusivamente económicos. También aguas arriba, está posicionada la actividad forestal generada por las Plantaciones Forestales, desarrollada mayoritariamente por el Estado a través de la Corporación Venezolana de Guayana-Productos Forestales de Oriente Compañía Anónima (CVG.-Proforca) y la Compañía Nacional de Reforestación (Conare), y empresas privadas forestales nacionales e internacionales, tales como Desarrollos Forestales Sociedad Anónima (Deforsa), Smurfit-Cartones de Venezuela y otras, quienes sí han potenciado la investigación forestal, principalmente en el desarrollo de especies forestales idóneas para la producción de materia prima para pulpa y papel. El obstáculo mayor para desarrollar esta actividad, específicamente por parte de las empresas privadas, está representado por la gran dificultad, cuando no la imposibilidad de obtener tierras de calidad y accesibles para desarrollar las plantaciones forestales programadas por la empresa, ello en virtud de la percepción del habitante rural sobre la actividad forestal, a quienes visualiza como un competidor por las tierras productivas disponibles.

Aguas abajo, en la cadena productiva forestal, se ubica la industria forestal venezolana conformada por las empresas forestales, incluidos los concesionarios, dedicados a la producción y comercio de productos y bienes forestales, con énfasis en cuatro (4) áreas principales de producción, a saber: “Maderas y corcho [y aglomerados]. Muebles y accesorios. Papel y celulosa. Artes gráficas”<sup>5</sup>. Esta indus-

---

<sup>5</sup> Ibídem. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. 2002. Pág. 34.

tria forestal está caracterizada por existir una gran separación entre el sitio de generación de la materia prima con respecto al establecimiento industrial que la procesa; ello debido, entre otras causas, a una alta concentración de esta industria en la región centro-costera del país con desplazamiento actual hacia el suroeste del país, a un alto porcentaje ocioso de la capacidad forestal instalada, motivado a deficiencias en la producción y suministro de la materia prima, y a una tecnología deficiente y obsoleta, en algunos casos, para la explotación y el aprovechamiento forestal en virtud de la carencia de equipos e instalaciones de última generación causando un alto volumen de desperdicios útiles; ejemplo palpable es el caso de la aún hoy ausente, planta para pulpa y papel ampliamente publicitada y promovida por el gobierno nacional. La Industria radicada en Venezuela y dedicada a los Servicios Forestales es muy incipiente, apenas se insinúa en nuestro país con la posible utilización del bosque como sumidero de Carbono o captador de emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual convierte al bosque en objeto de negociación y comercio internacional para respaldar cuotas de emisión de gases de esta categoría por parte de terceros países o por parte de la propia Venezuela.

La producción forestal venezolana ha sido deficitaria para cubrir la demanda nacional de productos forestales, lo cual ha incidido en el incremento de importaciones de materia prima para satisfacer la misma, con el consecuente impacto negativo que ello implica sobre el efecto económico interno que la actividad forestal promueve, y esta deficiencia es debida principalmente a las siguientes causas:

- Inseguridad física en el ejercicio y desarrollo de la actividad productiva forestal debido a la presencia constante en las áreas de trabajo de grupos irregulares armados e invasores de oficio, principalmente en áreas forestales en la zona de occidente.
- Inseguridad jurídica debido a la normativa legal vigente, de vieja data y no ajustada a la realidad nacional que dimana del contenido de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hoy vigente.
- Revisión, rescisión y reducción de permisos, autorizaciones y concesiones forestales en bosques naturales, como vía para fomentar las plantaciones; favoreciendo indirectamente las importaciones de materia prima y productos elaborados.

- Ausencia o deficiencia de incentivos económicos por parte del Estado, para los empresarios o personas dedicadas a esta actividad forestal en el país.
- Indefinición de una política concertada entre los diferentes entes del Estado venezolano con competencia en la materia, liderada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de forma tal que se garantice la ejecución efectiva de las disposiciones de obligatorio cumplimiento que desarrollan la norma constitucional en materia de ambiente y recursos naturales, lo forestal incluido.
- Prohibición legal de exportar madera rolliza, sin componente agregado de mano de obra nacional.

### 1.3 Política forestal nacional

Por mandato constitucional, el Estado tiene como deber proteger el Ambiente. La normativa venezolana vigente, según el contenido del artículo 18, numerales 01 y 02 del Decreto Ejecutivo N° 3.125, previamente citado, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, asigna al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) la competencia legal de *formular, regular y hacer seguimiento* a las políticas nacionales en materia ambiental y al mismo tiempo le asigna también la competencia legal para “planificar, coordinar y realizar” todas las actividades del Ejecutivo Nacional para fomentar y mejorar la calidad de vida, el ambiente y los recursos naturales e igualmente le asigna “el manejo y control del recurso forestal”. La política forestal venezolana es, necesariamente, parte integral de la política ambiental venezolana. Analizando el más reciente organigrama estructural del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el cual podemos observar la dependencia vertical de la actual Dirección General de Bosques adscrita al vice-Ministerio de Conservación Ambiental; podemos inferir que la orientación política fundamental de la actividad forestal en Venezuela pretende como fin último y prioritario la conservación del bosque, mediante el manejo sustentable del mismo. Le corresponde al MARN, a través de sus órganos competentes, definir los mecanismos y procedimientos idóneos para conservar y

aprovechar el Recurso Forestal bajo estas premisas. Para ello, durante el año 2002 la antigua Dirección General del Recurso Forestal del MARN hizo pública la “Política Nacional de Bosques”, texto en el cual el Estado venezolano expone a la sociedad en general y a los forestales en particular, las orientaciones y lineamientos que deben regir la gestión y manejo del bien forestal nacional; de tal forma que se haga confiable y viable “La Conservación, defensa y mejoramiento del recurso forestal y su utilización racional para el beneficio del colectivo dentro del criterio del desarrollo sustentable”, ello como parte componente de nuestra política ambiental nacional, elemento prioritario en el proceso de desarrollo económico y social del país. De acuerdo con el contenido de la página diecisiete (17) de esta publicación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, dentro del esquema del Plan Nacional para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, están destacados como lineamientos básicos de la política forestal venezolana, los siguientes:

- Protección de la superficie boscosa del país por medio de la estructuración de una política global y unificada, y la planificación adecuada del uso y gestión del bosque.
- Mantenimiento y mejora de los ecosistemas boscosos a través del manejo pasivo del bosque natural, recuperación del bosque implementando sistemas agroforestales, silvopastoriles y plantaciones forestales, con monitoreo y evaluación continua y adecuación de la normativa legal, involucrando activamente a las comunidades adyacentes.
- Incremento productivo de bienes maderables y no maderables, y de servicios del bosque.
- Promoción continua del mejoramiento económico y socio-cultural de individuos y grupos asociados a la actividad forestal, incentivando su organización en cooperativas, asociaciones, etc.

Y en este mismo documento, en la página veintiuno (21) están redactados como Principios de la Política de Bosques del país, los siguientes:

- El Bosque es un ecosistema natural y un patrimonio forestal.
- El patrimonio forestal comprende bosques naturales y plantados, tierras forestales y vegetación en general.
- El bosque debe ser valorado por sus funciones ambientales, sociales y económicas.

- Manejo y uso sustentable del bosque para garantizar la conservación de la diversidad biológica.
- Participación comunitaria en el manejo del bosque, incluyendo el enfoque de género y la integridad cultural de los pueblos indígenas.
- Responsabilidad compartida Estado-Sociedad.

Todo esto con el objetivo general de asegurar la conservación y el desarrollo del bosque mediante el manejo sustentable y su uso múltiple.

La Política de Desarrollo Rural Integral, prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Tierras, pretende armonizar los diferentes usos productivos de las tierras (Pecuario, minero, agrícola y forestal) para alcanzar el deseado Desarrollo Sustentable, en consecuencia, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en la formulación de la política forestal debe buscar armonizar los aspectos económicos, sociales y ambientales del manejo del recurso forestal para poder calificar como *sustenable*; partiendo de la premisa contenida en la Ley de Mercadeo Agrícola que establece que la actividad forestal generará productos agrícolas, elementos éstos que procuran el bienestar social, intentando de esta manera fijar en el colectivo rural la idea cierta de que ‘el bosque’ no es un enemigo a destruir sino un amigo con el cual compartir racionalmente bienes y servicios, de forma tal que el mismo se conserve por siempre en el tiempo y en el espacio. Este Ministerio de Agricultura y Tierras, por medio de su Dirección General de Circuitos Agrícolas Forestales establece lineamientos de política de *producción agrícola forestal* enmarcada en tres (3) programas específicos a desarrollar: “1. Bosque Natural. Aseguramiento de la producción forestal que provenga del bosque natural sin omitir su conservación. 2. Plantaciones. Fomento de plantaciones a grande, mediana y pequeña escala, según los ejes prioritarios de desarrollo. 3. Sistemas Agroforestales. Promoción de estos sistemas por incorporación del pequeño y mediano productor agropecuario en la actividad forestal”<sup>6</sup>. Ahora bien, esto coincide con la política forestal venezolana generada en el Ministerio del Ambiente y de los

---

<sup>6</sup> Ministerio de Agricultura y Tierras. 2002. Punto de cuenta de la Dirección General de Circuitos Agrícolas Forestales al Ministro. Págs. 1-2.

Recursos Naturales, pero ella no enfoca únicamente el aspecto productivo del recurso forestal, sino también la conservación y uso racional del mismo, y además también enfoca y consecencialmente debe garantizar la permanencia útil de los servicios ambientales que este recurso pueda generar. Para que ello suceda es imprescindible que la Dirección General de Bosques del Vice-ministerio de Conservación Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales establezca las necesarias coordinaciones con los otros entes de la Administración Pública que tienen relación con esta materia, de forma tal que sean definidas con claridad las atribuciones de cada ente, diferenciando con exactitud las responsabilidades entre los diferentes órganos que componen a los entes, con énfasis en aquellas políticas sobre el recurso forestal orientadas a su protección, conservación y mejoramiento, con respecto a aquellas políticas sobre el recurso forestal orientadas al fomento, producción, industria y comercialización del recurso, por ser éstas, actividades contrapuestas. Es más, me atrevo a decir que es necesario definir por separado la política forestal venezolana para el bosque natural (Reservas forestales, lotes boscosos y áreas boscosas bajo protección) y la política forestal venezolana para el bosque artificial, antrópico o plantado; no obstante que el manejo y la gestión integral de ambos tiene como objetivo final el garantizar por siempre y en forma constante la existencia de la materia prima necesaria y suficiente para la industria forestal del país, dentro del criterio del desarrollo sustentable.

La realidad de la Política Forestal Venezolana para esta fecha, año 2004, generada por el MARN como ente conductor de la actividad del Estado en la materia, está definida por las siguientes circunstancias:

- Aprovechamiento forestal del bosque natural mediante el otorgamiento, por parte del MARN, de concesiones, autorizaciones y permisos, según que la superficie a aprovechar sea un área bajo régimen de administración especial, un baldío o un terreno de propiedad privada; lo cual obliga a un plan de ordenamiento y manejo o a un informe técnico, dependiendo del tipo y tamaño de esa superficie a ser aprovechada.
- Áreas bajo régimen de administración especial, principalmente las Reservas Forestales aún operativas, divididas o sectorizadas en unidades de manejo y entregadas a varios concesionarios distintos.

- Concesionarios que ejecutan el manejo forestal con la finalidad única del beneficio económico particular por la extracción selectiva de árboles maderables sin mayor procesamiento, con menoscabo de las condiciones originales del bosque y en detrimento de las condiciones socio-económicas y culturales de los habitantes de las comunidades aledañas al área de explotación.
- Habitante rural (Campesino, indígena y otros) que considera a la actividad forestal como competidora desleal de su común y consuetudinaria actividad agropecuaria, y tenazmente se opone a ella, debido a la ausencia de generación de beneficios locales, en consecuencia, *motu proprio* o inducido por terceros, invade las superficies dedicadas a la actividad forestal para ampliar su frontera agrícola; produciéndose un círculo vicioso que conjuga la pobreza del habitante rural con la práctica agrícola del conuco e incide fuertemente en la degradación ambiental de bosques y plantaciones, en razón de las deforestaciones y quemas intencionales.
- Conflictos permanentes en bosques y plantaciones, entre habitantes rurales y empresarios forestales, debido a la ocupación y uso de las tierras productivas, con la consecuente degradación y destrucción del recurso forestal, aderezado con la presencia de irregulares armados que quieren y han impuesto su propia ley.

Todas estas circunstancias hacen patente la no sustentabilidad en el manejo de los recursos forestales en Venezuela, y ello es lo que ha permitido al alto gobierno adoptar la política de convalidación de la ocupación ilegal de las Reservas Forestales de Occidente, específicamente las de Ticoporo, Caparo y San Camilo, permitiendo, por omisión en el ejercicio de sus atribuciones, el establecimiento en ellas de granjas comunales o asentamientos rurales, en violación a todas las normas vigentes que regulan esta materia; con la intención de convertirlas a la brevedad posible en las oficialmente promovidas Unidades de Desarrollo Endógeno, como paso previo a su transformación en tierras agrícolas; como ya sucedió anteriormente en la desaparecida Reserva Forestal de Turén en el estado Portuguesa, convertida hoy en tierras eminentemente agrícolas, llamadas sin razón El Granero de Venezuela, por no satisfacer aún la demanda interna.

En mi opinión, para que la política del Estado venezolano en el manejo forestal pueda considerarse incluida dentro del modelo paradigmático del desarrollo sustentable; además de lo establecido como lineamientos y principios forestales por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en su Política de Bosques, es necesario que se cumplan las siguientes consideraciones generales, a saber; es obligante dentro del proceso de desarrollo de la Nación la definición y delimitación de una verdadera, eficaz y eficiente “*Sociedad Industrial Forestal Venezolana*” constituida con la participación activa y dinámica de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que incluya a la Administración Pública (Ministerios, institutos, fundaciones, empresas, etc.), a los empresarios (Concesionarios, industrias, etc.), y a los habitantes rurales (Campesinos, indígenas, artesanos, etc.); cuyo accionar ha de perseguir como objetivo principal la modificación del uso actual destructivo del recurso forestal en un uso que, si bien tendrá un fin lucrativo, debe propender a determinar la verdadera dinámica del bosque, con incidencia en la productividad suelo-árbol y enfatizando la preservación de las aguas y la diversidad biológica; con el Estado actuando como promotor, mediador, financista e incentivador de la actividad forestal y no sólo como simple ente controlador de la misma, todo ello encuadrado dentro de un marco legal vigente, escrito y perfectamente definido en acciones y sanciones para todos y cada uno de los actores involucrados, de forma tal que permita implementar y activar confiadamente una moderna, productiva, investigadora, certificada y perfectamente engranada “Cadena Industrial Forestal” desde el origen de la materia prima, pasando por su explotación y hasta la elaboración del producto final; la cual utilice racionalmente al bosque, natural o plantado, en forma integral, incluyendo a los productos no maderables y servicios forestales. Únicamente de esta manera el Manejo Forestal Sustentable dejará de ser sólo una impresión en el colectivo venezolano, para convertirse en una pujante realidad nacional que incidirá positivamente en el incremento de su participación porcentual en el Producto Interno Bruto y contribuirá efectivamente al desarrollo de Venezuela como país ciertamente Soberano. Esto nos habría de confirmar que los venezolanos efectivamente *sembramos el petróleo*, y estaríamos próximos a poder recolectar sus abundantes frutos, para beneficio del colectivo.



# Normativa forestal venezolana

## 2.1 Introducción

Primero la Madre Patria España, con sus leyes de indias elaboradas en Europa y aplicadas en sus colonias, Venezuela siendo una de esas colonias, luego la Gran Colombia con Venezuela como uno de sus componentes, y al final la Provincia de Venezuela convertida posteriormente en Capitanía General; todas intentan regular el uso de los Recursos Naturales emitiendo normas de obligatorio cumplimiento. Como antiguos ejemplos de esas normas, podemos mencionar la ordenanza del Cabildo de Caracas del 29 de abril de 1594, la cual prohíbe devolver a las acequias el agua utilizada en las tenerías (Citado por Isabel de Los Ríos. Principios Básicos de Derecho Ambiental. Pág. 3), o los decretos del Libertador Simón Bolívar dictados en Chuquisaca, Perú, el 19 de diciembre de 1825, referido a medidas de conservación y buen uso de las aguas y en Guayaquil, Ecuador, el 31 de julio de 1829 relacionado a medidas de protección y mejor aprovechamiento de nuestra riqueza forestal, o la disposición de la Diputación Provincial de Caracas de 1854, mediante la cual se dictan medidas para proteger al Samán de Güere, o la ley de indias número 14 del año 1864, la cual permitía cortar árboles viejos, sin necesidad de permiso, siempre que se plantasen tres (3) árboles nuevos por cada uno viejo que se cortase. Para inicios del siglo XX, exactamente

el 25 de junio de 1910, es promulgada en Venezuela la Ley de Bosques para regular la materia forestal en el país, la cual es derogada en 1915 por la Ley de Montes y Aguas, que sufre modificaciones en su contenido los años 1919, 1921, 1931 y 1936, siendo finalmente derogada en 1942 con la promulgación en gaceta oficial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas; cuyo reglamento aparece en el año 1943. Esta ley también sufre modificaciones en su texto en los años 1955 y 1965, permaneciendo vigente hasta nuestros días luego de su publicación en gaceta oficial en enero de 1966. El Reglamento también sufre modificaciones hasta llegar a abril de 1977 cuando se publica en gaceta oficial el que está vigente hoy. Ahora, en los inicios del siglo XXI, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, por intermedio de su Dirección General de Bosques, ha elaborado sendos anteproyectos denominados Ley de Bosques y Reglamento de la Ley de Bosques, los cuales actualmente se encuentran en estudio y discusión interna dentro del Ministerio, para su posterior discusión externa, consulta pública, aprobación por los entes competentes y publicación en gaceta oficial, los cuales seguramente dejarían sin efecto esta vieja y obsoleta normativa forestal venezolana.

Al hablar de normativa venezolana vigente nos estamos refiriendo indistintamente a las Leyes, según el concepto contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que las define como “el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador”<sup>7</sup> en sus diferentes tipos: Ordinarias, Orgánicas, Habilitantes, o Aprobatorias de Tratados; tanto como a los Actos Administrativos entendidos como “toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley”<sup>8</sup> emanados de los órganos competentes de la Administración Pública Nacional. La normativa venezolana en materia forestal incluye leyes y actos administrativos, para regular la conservación, fomento, defensa y aprovechamiento del recurso forestal, tanto del bosque natural como de las plantaciones, e intentaremos

---

<sup>7</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ediciones Eduven. 2000. Art. 202. Pág. 85.

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ediciones Eduven. 1981. Art. 07. Pág. 4.

analizar y puntualizar las más relevantes, recientes y no tan recientes, leyes y actos administrativos vigentes, publicados en Gaceta Oficial del Estado venezolano para regular la materia forestal en el país; ello en virtud de la importancia que reviste su conocimiento exacto, para el desempeño eficaz y eficiente de los ingenieros, técnicos superiores y peritos, en el ámbito forestal de su trabajo cotidiano, como para cualquiera persona que se dedique a estas actividades. Las leyes, al igual que los Actos Administrativos, adquieren vigencia y se hacen de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos sólo en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo que la misma norma establezca una fecha posterior para su entrada en vigencia; y no al momento de ser aprobada por el órgano legal competente. Existen otros documentos, no publicados en gaceta, que también obligan a las partes en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de productos forestales, tal es el caso, por ejemplo, de los planes de ordenación y manejo de cada uno de los concesionarios madereros con los cuales el Estado tiene relación, elaborados por el concesionario y aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, para garantizar el uso adecuado del recurso forestal y la permanencia sin daño del resto de los recursos existentes en la superficie dada en concesión, cuyo exacto cumplimiento es obligatorio bajo pena de sanción.

## **2.2 Leyes con contenido forestal**

### **2.2.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000)**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada y publicada en gaceta oficial el 30 de diciembre de 1999 fecha en la cual entra en vigencia; es reimpressa posteriormente el 24 de marzo de 2000 para subsanar errores de gramática, sintaxis y estilo en los cuales se incurrió en la primera publicación. Ella constituye la norma venezolana de derecho público interno de mayor jerarquía que rige nuestro comportamiento en sociedad y por encima de ella no existe una norma superior, salvo la ley de Dios. Es novedoso en esta nueva Constitución la definición de unos *DERECHOS AMBIENTALES*

de los ciudadanos, contenidos en sus artículos 127 al 129 y en los cuales se establece la obligación conjunta de Estado y Sociedad para proteger y conservar el ambiente, garantizar nuestro desarrollo sustentable, la necesidad de ordenar el territorio y la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental y Socio-cultural para toda actividad susceptible de dañar los ecosistemas. Pues bien, esta ley de leyes, al referirse a los *bienes jurídicos ambientales* en su preámbulo, al *ambiente y lo ambiental* en sus diversos artículos (15, 107, 112, 127, 129, 156, 178, 184, 299, y 326), a *riquezas o recursos naturales* en los artículos 113, 120, 156, y 302, a *diversidad biológica* en el artículo 127, a *seres o especies vivas* en el artículo 127 y a *ecosistemas* en el artículo 129; necesariamente también está haciendo mención al recurso forestal, recurso natural vivo, elemento de la diversidad biológica y componente del ambiente en un ecosistema, perteneciente a todos los ciudadanos y administrado por el Estado, como bien jurídico que es. La misma Constitución cita expresamente al Recurso Forestal en dos de sus artículos, cuando se refiere al ente dentro de la Administración Pública que se ha de encargar de su gestión y manejo sustentable en beneficio del país, y es así como su artículo 156, numerales 16 y 25 le asigna al Poder Público Nacional la competencia en conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques y la política nacional para la producción forestal, respectivamente, y en el artículo 183 *in fine* se establece que los estados y municipios sólo podrán gravar la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

De esta manera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece normas o lineamientos para regular la materia forestal, en forma amplia y en forma específica. En forma amplia, cuando emplea los diferentes términos que denotan el recurso natural forestal, y en forma específica, cuando le asigna al Poder Público Nacional la competencia legal para establecer la política nacional en materia forestal y para regular su conservación, fomento y aprovechamiento, de donde deriva que el Decreto 3.125, en su artículo 18, numeral 8, asigne la competencia forestal al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en tanto que al Poder Estatal y Municipal sólo le permite crear impuestos municipales sobre la actividad de aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción territorial cuando la normativa nacional así lo autorice; aun cuando por disposición de

la propia Constitución (Artículo 157) es posible transferir competencias nacionales a los estados y los municipios, en forma absoluta o en forma concurrente, y es la Ley de Descentralización, Desconcentración y Transferencia de Competencias del Poder Público la que hace posible estas transferencias desde las instancias superiores a las instancias de menor jerarquía dentro del poder público. Estas normas constitucionales marco en materia forestal, van a ser desarrolladas por normas contenidas en otras leyes más específicas, lo cual es un indicativo de la importancia de esta actividad para el desarrollo del país y de la obligación legal de atenderla en forma prioritaria.

### **2.2.2 Tratados y leyes aprobatorias de tratados**

#### ***Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales. Ginebra, Suiza-1994. (1997)***

Documento legal publicado en Gaceta Oficial extraordinaria número 5.187 de fecha 05 de diciembre del año 1997, previamente suscrito en Ginebra, constituido por cuarenta y ocho (48) artículos organizados en once (11) capítulos. En esta norma se establecen como objetivos principales, que el mismo pueda servir de marco legal para regular el comercio de maderas tropicales entre naciones, de forma tal que se garantice el manejo sostenible de los recursos forestales producidos en cada país, sin prácticas discriminatorias para las partes, fomentando el comercio, la investigación y la utilización de tecnologías adecuadas, para contribuir a lograr el desarrollo económico y social de cada país. Define a “maderas tropicales como aquellas para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.”<sup>9</sup> y para que el tratado sea viable se cuenta con la persona jurídica denominada Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT o ITTO International Tropical Timber Organization, por sus siglas en Inglés) creada en 1983, cuya sede está en Yokohama, Japón, y cuyos miembros son de

---

<sup>9</sup> Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales. 1997. Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 5.187. Art. 02.

dos (2) categorías, Productores (32 países) y Consumidores (32 países), quienes constituyen el Consejo Internacional de Maderas Tropicales, autoridad máxima de la organización. Enfocando las políticas, la OIMT atenderá lo relacionado con mercado, repoblación, ordenación e industria forestal, tratando de integrarla a los proyectos viables (ambiental, económica y socialmente) de los países miembros y para ello constituye cuatro (4) comités diferentes, a saber: *Información económica y sobre el mercado. Industrias forestales. Repoblación y ordenación forestal. Finanzas y administración.* Cada Estado, parte del presente convenio, queda obligado económica y financieramente con la organización y el mismo convenio no admite Reserva a ninguna de sus disposiciones, es decir, todos los artículos del convenio se convierten automáticamente en obligatorios para los países, una vez suscrito el mismo. Desde el punto de vista operativo y funcional, este convenio ha logrado mantenerse en el tiempo y sus ejecutorias han permitido un manejo racional de los bosques tropicales dentro de los países productores y consumidores de madera, garantizando hasta la fecha la materia prima indispensable para la elaboración de los productos y bienes maderables necesarios para los consumidores y usuarios en todo el planeta, y además garantizando el manejo sustentable del bosque por medio de la certificación del propio bosque y sus productos. En Julio del presente año 2004, en reunión de las partes contratantes en Ginebra, Suiza, se negoció un acuerdo sucesor del Acuerdo Internacional de Maderas Tropicales, reunión en la cual la delegación venezolana propuso el fortalecimiento de la OIMT, reforzando lo relacionado con la materia de cooperación y transferencia de tecnologías, una distribución más equitativa de los recursos técnicos y financieros disponibles para el financiamiento de proyectos forestales en países del tercer mundo, y la incorporación al convenio de todos los productos forestales de carácter no maderable.

***Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica.  
Río de Janeiro, Brasil-1992. (1994)***

Dos anexos y cuarenta y dos (42) artículos pretenden regular la conservación de la diversidad biológica, su utilización sostenible y la participación justa y equitativa de los beneficios obtenidos por su manejo, en todos los países signatarios, Venezuela incluida entre ellos. Para esto, define como diversidad biológica "...la variabilidad

de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos...; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”<sup>10</sup> entendiendo como *Ecosistema* un complejo dinámico de comunidades vegetales y otras comunidades, dentro de los cuales los países deben definir *áreas protegidas (ABRAE)* que permitan y garanticen la conservación *in situ* de la diversidad biológica, la cual incluye árboles forestales y sus recursos biológicos, y al mismo tiempo obliga a estos países a establecer y mantener instalaciones para su conservación *ex situ* como herbarios, viveros, etc., áreas e instalaciones en las cuales es de primera prioridad la investigación y la capacitación de personal para la Biotecnología (Aplicación tecnológica que utiliza organismos vivos para crear o modificar productos o procesos para usos específicos), como una forma de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante el uso sostenible de sus recursos naturales vivos. Este documento refuerza en forma sustancial el contenido del Tratado de Cooperación Amazónica, la Convención de Washington y el Convenio de Maderas Tropicales, para su aplicación, y constituyó el marco general de trabajo que dio lugar a la promulgación de la vigente Ley de Diversidad Biológica del país. En caso de controversias entre las partes por aplicación del convenio, se intenta una solución negociada o conciliación entre las partes, y si no se resuelve la controversia mediante estas vías, se acude al arbitraje internacional.

***Ley Aprobatoria del Tratado de Cooperación Amazónica  
Brasilia, Brasil-1978. (1980)***

Suscrito por los Estados de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela en fecha 3 de julio de 1978 y convertido en ley para Venezuela en el año 1980. El citado tratado tiene como objeto lograr el desarrollo armónico de los territorios amazónicos de cada Estado contratante y que constituyen parte integrante de La Amazonia, pulmón vegetal del mundo. El artículo VII del presente tratado establece la necesidad de aprovechar racionalmente

---

<sup>10</sup> Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1994. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.780. Art. 02.

la *flora* de la Amazonia como parte de una medida para mantener el equilibrio ecológico de la región y poder preservar las especies, y en consecuencia, insta a las partes a promover la investigación científica y el intercambio de información y personal técnico para ampliar los conocimientos existentes sobre la *flora* en esos territorios y al mismo tiempo a notificarse entre ellos las medidas implementadas en el territorio amazónico de cada país para conservar las especies. Siendo la Amazonia uno de los más importantes pulmones vegetales tropicales del mundo, la concreción de este tratado para esa fecha demuestra la importancia que la atención al bosque y a la biodiversidad significaba para los estados contratantes, y representa un mecanismo coordinado para la protección, uso y conservación de los recursos naturales existentes en esos territorios, por cada Estado en particular y por todos como signatarios del referido tratado. Con excepción de Surinam, el resto de los países firmantes de este tratado son también países productores de madera, firmantes del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, comprometidos con el manejo racional y sustentable de los recursos forestales presentes en sus territorios, enfatizando el manejo de aquellos recursos forestales ubicados en la parte de su territorio que conforma la Amazonía para garantizar la permanencia de este mega-bosque productor. Tarapoto I, reunión celebrada en Perú en febrero de 1995 en relación con la definición de Criterios e Indicadores (C & I) de sostenibilidad del bosque amazónico, concluyó con la identificación de 12 criterios y 77 indicadores seleccionados en tres niveles: Nacional, por Unidad de Manejo y Servicios globales. En diciembre de 1995 la V reunión de Ministros de Relaciones Exteriores del Tratado, basado en los resultados de Tarapoto I, impulsa la adopción de un acuerdo regional en la materia de C & I para el bosque amazónico y se lleva a discusión y consulta en los países parte del Tratado, las conclusiones obtenidas en Perú. En Venezuela se realizaron cuatro consultas en esta materia: en Caracas, Mérida, Barquisimeto y Ciudad Bolívar, todas en el año 1997. Tarapoto II, reunión en Perú de las partes del tratado en junio de 2001, en atención a las consultas efectuadas, validan quince (15) indicadores priorizados de sustentabilidad del bosque amazónico correspondientes a ocho (8) criterios, identificados como de primera prioridad por cuanto todos los países consultados los consideraron en primer lugar, que seguramente marcarán la pauta para el aprovechamiento forestal en la amazonía en tiempo muy breve y los cuales son:

- Existencia de políticas y marco jurídico para el ordenamiento territorial.
- Extensión de áreas por tipo de bosques en las categorías de áreas de conservación con relación al área total del bosque.
- Tasa de conversión de la cobertura forestal para otros fines.
- Cantidad y calidad de tecnologías apropiadas para el manejo de la producción sostenible.
- Inversión en investigación, educación y transferencia de tecnologías.
- Cantidad y calidad de proyectos de investigación en ejecución.
- Planes de manejo forestal y otros planes relacionados, aprobados por las autoridades.
- Frecuencia en la evaluación del plan de manejo y porcentaje de cumplimiento.
- Nivel de uso de tecnologías ambientalmente limpias.
- Proporción de áreas de protección ambiental con respecto a áreas de producción permanente.
- Medidas preventivas para proteger aguas del impacto de la actividad forestal.
- Número de empleos directos e indirectos y nivel de ingresos.
- Contribución a la conservación de la diversidad biológica.
- Contribución al mantenimiento, rescate y protección de valores y cultura de pueblos indígenas y locales.
- Contribución a la economía, salud, ciencia, cultura y recreación.

En el año 2000 se promulgó la ley aprobatoria del protocolo de enmienda del tratado, suscrito en Caracas en Diciembre de 1998, en el cual se crea la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) competente para celebrar acuerdos con las partes contratantes, con Estados no miembros y con organismos internacionales, y se modifica el artículo XXII del texto del tratado relacionado con la Secretaría Permanente con sede en Brasilia. Este año de 2004, en reunión de la OTCA celebrada en Manaus, Brasil, los cancilleres de los países partes aprobaron un Plan Estratégico para la Amazonía, el cual contiene proyectos sobre integración de los países miembros, transferencia tecnológica entre las partes, conservación de los recursos naturales, fortalecimiento institucional, etc., y el mismo fue firmado con Reserva por parte de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores

por considerar que algunas de las propuestas formuladas en relación con los ejes estratégicos de acción, las áreas programáticas e instrumentos operacionales para orientar las actividades de la Secretaría Permanente para el período 2004-2012 se oponen a normas constitucionales de Venezuela.

***Ley Aprobatoria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Washington, USA-1973. (1976)***

Esta convención, firmada en Washington, Estados Unidos de América, con ciento sesenta y seis (166) países miembros en la actualidad, fue aprobada por ley del Estado Venezolano y publicada en Gaceta Oficial en el año 1976, conformada por 25 artículos en los cuales se regula el comercio internacional de especies de la flora y fauna de cada país, con énfasis en aquellas que se encuentren de alguna manera afectadas negativamente. Así, establecen tres apéndices para ubicar o categorizar las diferentes especies; en el *Apéndice I* están incluidas todas las especies de flora y fauna en peligro de extinción, que son o pueden ser afectadas por el comercio y cuya comercialización sólo será por vía excepcional estrictamente; en el *Apéndice II* se incluyen aquellas especies que no estando en peligro de extinción necesitan de una eficaz reglamentación en su comercialización para evitar su deterioro; y el *Apéndice III* incluye cualquier especie que una de las partes someta a reglamentación especial en su territorio, para restringir su aprovechamiento y que por tanto requiere del apoyo de las otras partes en el control de su comercialización. Tanto para la importación como para la exportación de una especie de la flora incluida en los Apéndices I, II y III, es necesario que las autoridades administrativas y científicas competentes, tanto del país exportador como del país importador, hayan aprobado la comercialización de la especie. Para Venezuela, la autoridad administrativa que autoriza o no la exportación o importación es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, por medio de su Dirección General de Bosques para el recurso forestal y la Oficina de Diversidad Biológica para el recurso fauna silvestre y vegetación no forestal, y las autoridades científicas vienen a ser los entes asesores constituidos en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

para cumplir con la tarea de determinar científica y técnicamente la conveniencia o no de la importación o exportación del recurso, denominados Consejo Nacional Forestal-Conafor y Consejo Nacional de Fauna Silvestre-Conafasi respectivamente, constituidos legalmente en su oportunidad, pero no operativos para este momento. Si uno cualquiera de los países contratantes no es parte firmante, se efectuará la negociación de importación-exportación de la especie forestal de acuerdo con las normas del convenio citado, exigiéndole al país no miembro, documentos emitidos por el gobierno de su país, comparables a los establecidos en este convenio. La Conferencia de las Partes es el máximo organismo de la convención y está conformado por cuatro (4) comités: Permanente, De Fauna, De Flora y De Nomenclatura, y tiene prohibido todo comercio sobre seiscientos (600) especies de fauna y trescientas (300) especies de flora, pero al mismo tiempo autoriza mediante permisos la comercialización de veintiocho mil especies de vegetación y cuatro mil cien (4.100) especies de fauna. Se han realizado hasta hoy trece (13) reuniones de la Conferencia de las Partes, la última en Bangkok, Tailandia, este año 2004. Este convenio internacional permite, legalmente, imponer restricciones al comercio internacional de especies de la flora de los países firmantes y dificulta esa comercialización entre los países no firmantes. El citado convenio fue enmendado en Bonn, Alemania, en Junio de 1979 para incluir la adopción de disposiciones financieras, y nuevamente en Gabarone, Botswana, en Abril de 1983, para permitir la adhesión al tratado de cualquier país y hacerlo así más funcional. Es de hacer notar, que esta norma, en Venezuela, ha sido aplicada preferentemente a especies de la fauna silvestre por cuanto se exportan o importan sus individuos, con mayor frecuencia, por solicitudes de zoológicos y acuarios de todo el mundo.

***Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Washington, USA-1940. (1941)***

Convenio pionero, para Venezuela, en materia de protección de la flora y fauna de los países de América, mejor conocido como Convención de Washington y suscrito por el país el 9 de octubre de

1941, ratificado también por Bolivia, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Ecuador y Estados Unidos. Consta de cinco (05) artículos y en ellos se establece la necesidad de crear en los territorios de cada Estado firmante del presente tratado, las áreas y figuras jurídicas definidas en el convenio para proteger flora y fauna, y mantenerlas en su estado inicial, y además, generar la normativa necesaria para que así se conserven. Ya para esta fecha, el Estado venezolano consideraba necesario crear parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, para proteger y conservar la vegetación y la fauna, incluidas las aves migratorias, en su ámbito natural, dando prioridad a la conservación de los recursos existentes, a la investigación y a la recreación, y enfatizando que una vez creados, sus límites no deben ser alterados sino por disposición expresa de la autoridad legislativa competente. En 1937 Venezuela creó su primer parque nacional: El Parque Nacional Rancho Grande, posteriormente denominado Henry Pittier, como un honor para tan egregia persona, y este primer eslabón junto a la aprobación legal del referido convenio, constituyen las bases para la posterior creación de las múltiples y diversas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) existentes legalmente hoy en nuestro país, entre las cuales tenemos: Reservas de Biosfera, Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Reservas de Fauna Silvestre, Refugios de Fauna Silvestre, Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas Críticas con Prioridad de Tratamiento, Áreas de Desarrollo Rural Integral, etc., contenidas todas ellas en la vigente Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

### 2.2.3 Códigos

#### *Código Civil de Venezuela (1982)*

Texto legal reformado por última vez en el año 1982 el cual compila normas que regulan aspectos diversos relacionados con las personas, organizadas en tres (03) libros y un mil novecientos noventa y cinco (1995) artículos. En el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II, intitulado *De las limitaciones legales a la propiedad predial y de las servidumbres prediales*, están redactados varios artículos que hacen referencia directa a bosques y árboles, ellos son: Artículo 645, establece que la *conservación de los bosques* es una limitación legal de la propiedad predial. Artículo 657, el cual prohíbe *talar ni quemar*

*bosques* en las cabeceras de ríos y vertientes, sin cumplir con las normas legales, y además da a los afectados-propietarios el derecho de oponerse a *los desmontes* en esas zonas, y en estos casos puede exigir u obligar a *replantar el bosque*, es decir exigir la reforestación del área. Artículos 698 y 699, establecen que los árboles que sirven como linderos, sea sólo o como parte de una cerca, no pueden cortarse sino de común acuerdo, y si están en o son un seto medianero, estos son árboles comunes. Artículos 702 y 703, establece que los árboles de una casa no pueden ser plantados sino a dos (2) metros mínimo de la línea de separación con la otra casa, y si son arbustos, a un (1) metro mínimo, y si las ramas de estos árboles se salen de los linderos, el vecino tiene derecho a disfrutar de los frutos de las ramas que estén sobre su terreno y también puede exigir su corte. Todas estas normas contenidas en el Código Civil Venezolano pretenden facilitar la convivencia entre las personas de una comunidad, al normar su comportamiento con respecto a bosques y árboles, y a la vez indican a las personas el criterio (Política) del Estado venezolano con respecto a esos bienes ambientales. Podemos observar que aquí se define la necesidad de conservar los bosques y los árboles por parte de los ciudadanos, evitando su tala o quema, y si eso llegase a suceder, es necesario recuperarlo mediante reforestación de los terrenos afectados, lo cual está en concordancia con la generalidad de las normas venezolanas en materia forestal.

## **2.2.4 Leyes Orgánicas**

### ***Ley Orgánica de Régimen Municipal (1989)***

Ciento ochenta y seis (186) artículos ordenados en trece (13) títulos regulan la organización y funcionamiento de las unidades políticas primarias y autónomas dentro de la organización territorial del país y específicamente en su título tercero están definidas con claridad las competencias municipales, en un todo de acuerdo con el contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 168 al 184 y la Ley Orgánica de Descentralización, Desconcentración y Transferencia de Competencias del Poder Público, artículos 03 al 09 que establecen competencias absolutas y concurrentes para las diferentes instancias del poder. El artículo 36 de la vigente ley orgánica de régimen municipal, en estudio para su modificación en el futuro próximo, establece claramente la competencia municipal en materia de ambiente y

de los recursos naturales cuando le asigna a los municipios la responsabilidad en materia de agua potable y aguas servidas, el control en la ejecución de los planes nacionales y regionales de ordenación del territorio como parte de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, la protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, la protección civil y servicios de prevención y lucha contra incendios en las poblaciones, pero no es sino hasta la promulgación del decreto 1.770 cuando se fijan legalmente las competencias en materia forestal de los municipios, al permitirles la poda, tala, plantación y trasplante de árboles dentro del área urbana de la jurisdicción municipal, siempre que se presenten determinadas circunstancias.

### ***Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983)***

Siete (7) títulos, divididos en capítulos, con un total de setenta y ocho (78) artículos conforman esta ley, vigente desde 1983, aun cuando en proceso de revisión para su modificación y conformación de un solo texto legal, conjuntamente con la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Su objetivo principal es establecer las disposiciones normativas para lograr armonizar población, ambiente y desarrollo dentro del territorio venezolano. Desde el punto de vista de lo forestal estrictamente, el artículo 3, numeral 9, de la vigente ley, norma que la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos forestales es parte de la ordenación del territorio, y para ello es necesario elaborar los planes pertinentes de ordenación del territorio, resaltando en su artículo 9, numerales 4, 6 y 7 que el Plan Nacional para la Ordenación del Territorio y los planes regionales deben indicar las áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE) existentes, las políticas para administrar los recursos naturales e identificar su régimen de explotación. El artículo 15 indica las áreas bajo régimen de administración especial determinadas en Venezuela, entre ellas aquellas ocupadas por vegetación, tales como los Parques Nacionales, las Reservas Forestales y Zonas Protectoras; y el artículo 16, numeral 8, establece que también se consideran ABRAE, con vocación forestal, a las áreas boscosas bajo protección. Para garantizar la ordenación del territorio se crea una comisión nacional en cuya conformación debe estar presente un representante del MARN, de acuerdo con el contenido del artículo 20. Los planes sectoriales (Art. 31), incluido el plan sectorial forestal, aún no elaborado

por el MARN, y los planes de las áreas bajo régimen de administración especial (Art. 32) referidos a las reservas forestales, parques nacionales, zonas protectoras, lotes boscosos y áreas boscosas bajo protección, deben ser elaborados por los entes competentes, en este caso el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por intermedio de su Dirección General de Bosques (Literal m del artículo 46) e Inparques. La definición y ubicación dentro del territorio nacional de todas las áreas bajo régimen de administración especial, relacionadas directamente con la conservación y uso racional del recurso forestal, ayuda a la ejecución física de la ordenación territorial en el país. En la elaboración de todos los planes relacionados con esta materia, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, como ente con competencia nacional en la materia de acuerdo con el contenido del artículo 19 del Decreto N°. 3.125, juega un papel sumamente importante en la coordinación y compatibilización de las actividades sectoriales, estatales y municipales de planificación propiamente dicha. Concuerd a el contenido de esta ley con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y el decreto 276 sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

### ***Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (1983)***

Esta ley, en proceso para ser modificada, en su artículo 12, literal j, asigna a las Fuerzas Armadas de Cooperación el ejercicio de la Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con las leyes de la materia y las pertinentes disposiciones del Ejecutivo Nacional, y esta es la base para que la Guardia Nacional, asuma dentro de sus funciones la responsabilidad en la guardería forestal en todo el territorio nacional. Esta competencia en materia forestal le había sido asignada previamente por el Ejecutivo Nacional, mediante la emisión del decreto 429 del 25 de Julio de 1952 en el cual se le asignaba la guardería forestal en once (11) estados del país y decreto 358 del 03 de septiembre de 1958 que ampliaba su competencia en guardería forestal en cinco (5) dependencias federales más del país, ratificado esto en razón del contenido de la Ley Orgánica del Ambiente del año 1976 que taxativamente le asigna las funciones de guardería ambiental a la Guardia Nacional y el contenido del decreto 1.221 del año 1991 que reglamenta los entes y funcionarios con competencia para las actividades de Guardería Ambiental,

actividad que incluye el ejercicio de la Guardería Forestal; siendo la Guardia Nacional uno de esos funcionarios principales de guardería.

### ***Ley Orgánica del Ambiente (1976)***

Ley Nacional vigente, pero en proceso de estudio para ser modificada, conformada por treinta y siete (37) artículos organizados en siete (07) capítulos, en los cuales se establecen los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida. Resalta en el contenido de esta ley, su artículo tercero, ordinales 2º y 3º, en los cuales se establece que el aprovechamiento racional de la flora y la creación de reservas forestales, es parte de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. El Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento Ambiental, previsto por norma y promulgado por el MARN, debe contener, según el ordinal 2º del artículo séptimo de esta ley, el señalamiento de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (Reservas Forestales, etc.), y según el ordinal 4º del mismo artículo, las normas para el aprovechamiento de los recursos naturales. El artículo veinte señala que son actividades susceptibles de degradar el ambiente, aquellas que directa o indirectamente incidan desfavorablemente sobre la flora (Ordinal 1º). En resumen, la actividad forestal en el país debe estar legalmente enmarcada dentro de la actividad ambiental, para que sea viable, y requiere siempre el permiso del órgano competente para su explotación y/o aprovechamiento dondequiera que se realice dentro del territorio venezolano. Esta ley concuerda con el contenido de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y el Plan Nacional para la Ordenación del Territorio, en la intención que manifiesta el legislador al considerar que es necesario señalar las áreas bajo régimen de administración especial, necesarias para la conservación del recurso forestal, y sirve de base para el señalamiento y tipificación de los delitos ambientales previstos en la Ley Penal del Ambiente.

## **2.2.5 Leyes Ordinarias**

### ***Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos (2002)***

Ocho (8) títulos para cuarenta y un (41) artículos, más dos (2) disposiciones transitorias y cuatro (4) disposiciones finales constituyen

esta ley, cuyos objetivos más resaltantes son regular la obtención, certificación, producción, comercialización y certificación de semillas, y modernizar el sistema de producción de las mismas, como una actividad de especial importancia para la implementación de las plantaciones forestales de uso múltiple. En la ley se define semilla como “Toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie”, y además definen los términos semilla genética, semilla básica o de fundación y semilla fiscalizada, así mismo crean un Instituto Autónomo Nacional de Semillas y Material para Reproducción Animal aun sin un ministerio de adscripción, cuya máxima autoridad es una Junta Directiva constituida por trece (13) miembros representantes de diferentes entes públicos y privados, una de cuyas funciones es aprobar el uso de organismos transgénicos o modificados genéticamente y llevar un registro de personas o instituciones dedicadas a la investigación y producción de semillas, y cuyos servicios tendrán precios y tasas fijados mediante decreto del Ejecutivo Nacional. La misma ley establece sanciones para los violadores de las normas en ella contenidas. Esta ley garantiza la existencia del material genético necesario para implementar las plantaciones forestales comerciales de uso múltiple que promueve el Estado venezolano como orientación de política forestal.

### ***Ley de Mercadeo Agrícola (2002)***

Texto legal aprobado en Asamblea Nacional el 31 de Enero de 2002 y publicado en Gaceta Oficial Nº 37.389 del 21 de Febrero de 2002. En cuarenta y seis (46) artículos pretende normar la planificación, fomento, regulación y evaluación del proceso comercial de mercadeo de productos e insumos para la producción agrícola, y en su artículo 5º establece que los bienes provenientes de las actividades forestales son productos agrícolas, a los fines de esta ley. De acuerdo con el contenido de esta ley, queda claro y así lo debemos entender todos, que para el legislador y dentro de la política nacional, los bienes forestales son efectivamente productos agrícolas y en consecuencia, la actividad forestal de producción de bienes es una actividad de carácter agrícola. Esta ley está en total concordancia con el decreto con fuerza de ley del fondo de desarrollo agropecuario, pesquero, forestal y afines (Fondafa) del año 2001, instituto autónomo adscrito al Ministerio de Finanzas, creado para financiar la actividad

productiva en estas áreas, así como el transporte, almacenamiento, comercialización y cualquier otro servicio relacionado con estas actividades.

### ***Ley de Diversidad Biológica (2000)***

En concordancia con la ley aprobatoria del convenio de diversidad biológica, redactado y aprobado en la convención de las Naciones Unidas en Río de Janeiro en 1992, los ciento treinta (130) artículos de esta ley establecen, a lo interno del país, los principios rectores para conservar los bienes jurídicos que conforman la diversidad biológica del país integrada por genes, individuos y especies animales y vegetales, incluido lo forestal, en los diferentes ecosistemas, y para regular el acceso y uso de estos recursos biológicos y genéticos; promoviendo de esta manera la Estrategia Nacional para la Diversidad Biológica (Endibio), elaborada y coordinada en su ejecución por la Oficina Nacional de Diversidad Biológica, creada por esta ley con categoría de Dirección General del ministerio, cuyo objetivo principal es fomentar la conservación *in situ* y *ex situ* y el uso sostenible de estos recursos, incluyendo los recursos forestales. Bioseguridad y ética son elementos indispensables en la gestión de la biotecnología, excluyendo de esta ley lo referido a biotecnología sobre seres humanos y previendo sanciones para los transgresores. Concuera con el contenido de la ley aprobatoria del convenio de diversidad biológica redactado en Río de Janeiro en 1992, y aprobada como ley en 1994 por Venezuela.

### ***Ley Penal del Ambiente (1992)***

Sesenta y nueve (69) artículos constituyen el cuerpo de esta ley, de los cuales los artículos 66 y 67 fueron derogados por la ley sobre sustancias, materiales y desechos peligrosos del año 2001. Los artículos 48 al 60, ambos inclusive, del capítulo V, título II, de esta ley penal del ambiente, vigente desde el año 1992 y a ser modificada una vez se apruebe la nueva ley orgánica para la conservación del ambiente, establecen trece (13) diferentes actividades humanas susceptibles de degradar el ambiente, las cuales pueden ser tipificadas como delitos ambientales por su impacto sobre la flora, fauna, hábitat o áreas bajo régimen de administración especial. Estos delitos ambientales, casi todos relacionados directamente con el recurso flora,

según la citada ley son: Incendio de plantaciones (Art. 48). Incendio de dehesas (Art. 49). Incendio de vegetación natural (Art. 50). Negativa de colaboración (Art. 51). Negativa a informar (Art. 52). Destrucción de vegetación en las vertientes (Art. 53). Difusión de gérmenes (Art. 54). Difusión de enfermedades (Art. 55). Obligación del Ministerio del ramo (Art. 56). Propagación ilícita de especies (Art. 57). Actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales (Art. 58). Caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales (Art. 59). Daños a monumentos o yacimientos (Art. 60). Para sancionar a los posibles reos de estos delitos ambientales, el legislador contempla la imposición de penas pecuniarias (Multas) o penas privativas de la libertad (Arresto o prisión) en forma taxativa, las cuales podrían convertirse en una pena de Trabajo Comunitario por disposición del juez de la causa, además de las penas accesorias que el mismo juez pudiese determinar procedente, tales como inhabilitación para ejercer la profesión u oficio, o para ejercer cargos públicos, etc. La sanción de multa oscila desde un mínimo de cincuenta (50) días de salario mínimo para el delito de Negativa de Colaboración, hasta un máximo de diez mil (10.000) días de salario mínimo previsto para el delito de Difusión de Gérmenes. La pena de arresto puede ser de un mínimo de quince (15) días de arresto previstos para el delito de Negativa de Colaboración y hasta un máximo de nueve (09) meses de arresto previsto para el delito de Caza y Destrucción en Áreas Especiales y Ecosistemas Naturales. El castigo de prisión va desde dos (02) meses de prisión establecida para el delito de Actividades en Áreas Especiales o Ecosistemas Naturales, hasta diez (10) años de prisión prevista para el delito de Difusión de Gérmenes. La definición de estos delitos ambientales necesariamente nos conducen al contenido del Código Orgánico Procesal Penal, norma en la cual están establecidas las disposiciones legales que rigen para llevar a juicio y sancionar a un delincuente ambiental. Está prevista una jurisdicción penal especial ambiental para conocer estos delitos, pero actualmente los mismos son conocidos y decididos por los tribunales penales ordinarios de Venezuela, con el apoyo de las Procuradurías Ambientales de cada uno de los estados. El hecho de que la persona que comete el delito ambiental, sea funcionario público constituye un agravante e implica un posible incremento en la sanción a ser impuesta al delincuente, en tanto que ser campesino o indígena el delincuente, le

exceptúa de la pena prevista en la ley, siempre que la acción ocurra en sus territorios ocupados o de residencia ancestral.

### ***Ley de Reforma Parcial del Instituto Nacional de Parques (1978)***

Dieciséis (16) artículos regulan el funcionamiento del Instituto Nacional de Parques, creado en 1973 y posteriormente adscrito al MARN, con personalidad jurídica y patrimonio propio, una de cuyas funciones es la administración de las áreas bajo régimen de administración especial, denominados Parques Nacionales y Monumentos Naturales, de los cuales existen cuarenta y tres (43) parques y veintiún (21) monumentos hasta la fecha definidos por el Estado venezolano; figuras jurídicas creadas por decreto del Ejecutivo Nacional, una de cuyas características para un Parque Nacional es la presencia de flora de importancia nacional de acuerdo con la ley forestal de suelos y de aguas y su reglamento, flora que amerita ser protegida y conservada. Los planes de ordenamiento y reglamento de uso de los diferentes parques nacionales venezolanos prohíben legalmente el aprovechamiento y uso forestal dentro de los mismos y privilegian la conservación del ecosistema dentro de sus linderos, en concordancia con los numerales 5 y 6, artículo 12 de esta ley y ratificando el contenido del decreto 276 sobre administración y manejo de parques nacionales y monumentos naturales. La ley de tierras y desarrollo agrario garantiza la permanencia de los bosques presentes en los parques nacionales y les exceptúa del pago del impuesto previsto para las tierras ociosas, siempre que no sean aprovechados los mismos. El reglamento orgánico del Instituto Nacional de Parques es publicado en gaceta oficial en 1998, y en él se detalla su estructura organizativa y funcional.

### ***Ley de Protección a la Fauna Silvestre (1970)***

Ley aprobada en el año 1970, en proceso de estudio para ser modificada, y cuyo reglamento está vigente desde 1999, en cuyos artículos está plasmada la necesidad de fomentar y conservar los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre, en consecuencia, el Ejecutivo Nacional debe tomar las medidas necesarias para preservar, modificar o restaurar el hábitat de los animales silvestres. El artículo 31 de la ley norma específicamente la prohibición estricta de incendiar la vegetación con fines de caza, en concordancia

con el contenido de la Ley Penal del Ambiente, que al calificar esa actividad como un delito ambiental, permite sancionar a los infractores. Nos muestra este texto legal la relación directa de dependencia entre la fauna silvestre de un país y el ecosistema en el cual vive, especialmente en su relación con la vegetación.

### ***Ley Forestal, de Suelos y de Aguas (1966)***

Vigente desde el año 1966, este texto legal se encuentra actualmente en vías de ser derogado, en virtud de que ya fue aprobado un decreto presidencial con fuerza de ley sobre Tierras y Desarrollo Agrario, y que además, están en proceso de formación, análisis y/o discusión, proyectos individuales de leyes nacionales en materia de Aguas y en materia de Bosques, documentos que modificarían de forma sustancial este texto legal, y cuya aprobación y publicación en gaceta oficial le dejaría sin vigencia. Sus ciento treinta (130) artículos, organizados en once (11) títulos, divididos en capítulos, intentan regular la conservación, fomento y aprovechamiento de los siguientes recursos; suelos con un título, aguas con un título y forestal, con énfasis en este último recurso. En su articulado se refiere al Ministerio de Agricultura y Cría como el órgano competente en estas materias, por cuanto para el momento de promulgación de la ley, efectivamente lo era; pero a partir del año 1976, con la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente y la creación del hoy Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, todas estas competencias le fueron transferidas al nuevo ministerio y aún las cumple, mayoritariamente. Esta ley está complementada y ampliada por el contenido del Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, vigente desde 1977. En la actualidad, estos son los dos textos legales de mayor aplicabilidad en la materia forestal en Venezuela, en especial en lo referente al bosque natural, en consecuencia estudiaremos ambos documentos en extenso, cada uno por separado y estableciendo la complementariedad entre ley y reglamento, en tanto sea posible.

#### •Título I

##### *Disposiciones Generales:*

Nueve (09) artículos conforman el capítulo único de este primer título, los cuales expresan que el objetivo de la ley es establecer normas para la conservación, fomento y aprovechamiento de los

recursos naturales determinados en esta ley Forestal, de suelos y de aguas y sus productos derivados, y que estas normas serán aplicables a todos estos recursos. Para ello declara de utilidad pública la gestión y manejo de Reservas Forestales, reservas de regiones vírgenes, zonas protectoras, parques nacionales y monumentos naturales; es decir que su gestión y manejo debe beneficiar al colectivo, y además declara como de interés público a las actividades previstas en el artículo 3; es decir que el Estado debe darle atención prioritaria a:

1. Manejo racional de aguas, suelos y forestal
2. La conservación, fomento y utilización racional de los bosques
3. La introducción y propagación de especies forestales no nativas
4. La prevención, control y extinción de incendios forestales
5. La repoblación forestal
6. La elaboración del inventario forestal nacional

Cualquier actividad que implique afectación de vegetación o explotación y aprovechamiento de productos forestales, sea en terrenos públicos o privados, debe contar con la autorización de los órganos competentes, previa solicitud escrita formulada por el interesado, acreditando suficientemente el derecho que le asiste y cumpliendo con los requisitos exigidos legalmente. En caso de tratados o convenios en la materia que obliguen al Estado venezolano, éstos privan sobre el contenido de esta ley. El Estado, a través de sus órganos competentes, tiene la obligación de realizar y fomentar investigaciones científicas para lograr el manejo racional del recurso forestal. Se complementa con el capítulo único, título I del reglamento de la Ley Forestal, de suelos y de aguas.

## • Título II

### *De la Protección Forestal:*

Dividido en siete (7) capítulos, con un total de veintinueve (29) artículos. Capítulo I – De los Parques Nacionales. Artículos 10 al 16. Define como Parque Nacional a aquellas zonas del territorio nacional que así sean decretadas por el Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, por poseer belleza escénica natural o flora y fauna de importancia nacional. El ente del Ejecutivo Nacional responsable de la administración de los parques nacionales es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por órgano del Instituto Nacional de Parques, creado por ley ordinaria, quien determinará la

normativa para su administración y uso mediante los planes de ordenación y reglamento de uso de cada uno en particular, ajustado al contenido del decreto 276 sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales. Decretado un Parque Nacional, no puede ser excluida o desafectada parte alguna de él sin aprobación de la Asamblea Nacional, y su declaratoria implica limitaciones a la propiedad privada sin derecho a indemnización, salvo que se realicen labores agrícolas o pecuarias, caso en el cual será expropiada por causa de utilidad pública o social, de acuerdo con el procedimiento establecido en el contenido de la ley sobre esta materia. La creación de un parque nacional persigue necesariamente la protección de la masa boscosa y sus elementos asociados, presentes en la superficie de terreno decretada como tal, con la intención de regular su uso para garantizar su permanencia en el espacio y en el tiempo, y cuyo aprovechamiento sólo es posible mediante la autorización respectiva del ente administrador. Está complementado por el capítulo I, título IV del reglamento de la ley. Capítulo II – Zonas Protectoras. Artículos 17 al 21. Son zonas declaradas por ley o decretadas por el Ejecutivo Nacional para conservar bosques, suelos y aguas. La ley define en forma explícita cuatro zonas, próximas al agua y necesariamente cubiertas de vegetación, según el contenido del artículo 17, a saber:

1. En contorno a manantiales o nacimientos de agua, en un radio de doscientos (200) metros en proyección horizontal.
2. Zona mínima de trescientos (300) metros de ancho a ambos lados de las vertientes.
3. Zona mínima de cincuenta (50) metros en ambas márgenes de ríos navegables y veinticinco (25) metros en ambas márgenes de los ríos no navegables.
4. Zonas en contorno a lagos y lagunas naturales, según el reglamento.

Se considera posible declarar como protectoras algunas otras zonas, por decreto del Ejecutivo, en razón de su relación con las cuencas hidrográficas, centros poblados o por ser zonas reguladoras del clima. Su declaración implica la imposibilidad legal de realizar actividades agropecuarias o de destrucción de vegetación sin autorización del MARN. Una vez más resalta la necesidad que tiene el legislador de proteger la vegetación, para proteger aguas y suelos. Se

complementa con el capítulo II, título IV del reglamento de la ley. Capítulo III – De las Cuencas Hidrográficas. Cuatro (4) artículos, 22 al 25, en los cuales se enfatiza la necesidad de proteger los recursos naturales presentes en las cabeceras de las cuencas, entre ellos el recurso forestal, protección a ser prestada obligatoriamente por parte de los habitantes u ocupantes de las cuencas como una actividad que permitiría garantizar la permanencia del agua, en calidad y cantidad, para beneficio propio y del colectivo. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales elaborará los planes y programas respectivos para el manejo de las cuencas hidrográficas, y los organismos administradores de embalses, acueductos, obras de riego, etc., colaborarán con la protección y conservación de aquellas cuencas que surtan de agua dichas obras. La vegetación en las cuencas hidrográficas es la garante de la existencia y permanencia del recurso agua para la satisfacción de las necesidades de las comunidades aledañas al área. El capítulo III del título IV del reglamento de la ley, le complementa. Capítulo IV – De las Quemas y de los Incendios Forestales. Artículos 26 al 28 en los cuales se establece que es responsabilidad del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, implementar las medidas legales y técnicas necesarias para prevenir, controlar y extinguir los incendios forestales y para regular, previo permiso respectivo, las quemas controladas de vegetación con fines agrícolas o pecuarios; en consecuencia, todos los organismos administrativos y personas naturales y jurídicas están en la obligación legal de colaborar con la extinción de estos incendios forestales, y los medios de comunicación deben informar sobre la ocurrencia de incendios forestales y las medidas adoptadas para su control y extinción, bajo pena de ser castigados por la ley. Los incendios forestales son una causal importante en la destrucción anual de vegetación forestal en el país, razón suficiente para que el legislador obligue legalmente a todos, a trabajar activamente en la extinción de incendios forestales, en caso de que ocurran. Se complementa con los capítulos IV y V, título IV del reglamento de la ley. Capítulo V – Del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios de Vegetación. Artículos 29 al 33. En virtud de la alta incidencia de incendios forestales y su impacto negativo en la actividad económica forestal venezolana, el Ejecutivo Nacional consideró pertinente la creación de un ente multidisciplinario con representantes

de diferentes ministerios y organismos, para asesorarle en materia de incendios forestales y para coordinar los programas, proyectos y presupuestos de los diferentes organismos de la administración pública que tienen participación en esta materia. Una de sus principales atribuciones es la de organizar en todo el país las Ligas contra Incendios Forestales, reguladas internamente hoy día por la Resolución MARN N<sup>o</sup> 141 del 03 de Septiembre de 1992 sobre “Normas y Procedimientos Internos de la Ligas contra Incendios Forestales”. Aun cuando fue instalado formalmente el Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, no sucedió lo mismo con los consejos regionales y estatales, y hoy día existe un Comando Unificado Nacional para protección contra incendios forestales que ha asumido la parte operativa de la prevención, combate y extinción de incendios forestales. Está complementado por el capítulo I del título III del reglamento de la ley. Capítulo VI – De los Desmontes. Artículos 34 al 36. Establece que cualquier actividad, en terrenos del dominio público de la Nación o de propiedad privada, que implique afectación de vegetación, necesariamente requiere la autorización previa reglamentaria del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. En caso de apertura de picas, necesarias para deslindar terrenos o para levantamientos topográficos y las cuales sean ordenadas por autoridades administrativas o judiciales competentes, es obligatorio notificar a la autoridad forestal correspondiente, en concordancia con el decreto presidencial N<sup>o</sup> 2.226 del año 1992 sobre Normas para la Apertura de Picas. En caso de la construcción de parcelamientos urbanísticos, es necesaria también la autorización previa del MARN. Esta autoridad forestal competente es, sin lugar a dudas, la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Para los desmontes con fines agropecuarios, es necesario considerar el contenido del decreto 1.804 que establece normas sobre esta materia. Se complementa este capítulo con el capítulo V, título IV del reglamento de la ley. Capítulo VII – Del Pastoreo. Artículos 37 y 38. Referido a normas para regular el apacentamiento de ganado en zonas donde sea necesario. Establece la necesidad de permiso previo, reglamentario, por parte del Ministerio de Agricultura y Tierras para fundar hatos de ganado caprino y ovino. El MARN puede regular o prohibir el pastoreo de ganado de cualquier tipo en las zonas donde sea necesario para garantizar la conservación del ambiente y los recursos naturales, ello

en virtud de la alta capacidad erosiva y de compactación del suelo por la acción de los cascacos o pezuñas de los animales asentados en la zona. Lo pautado en este capítulo pudiésemos entenderlo como una aproximación muy sencilla a la regulación de las actividades agrosilvopastoriles, en boga hoy como política de Estado. Complementado por el capítulo VII, título IV del reglamento de la ley.

- Título III

- De la Repoblación Forestal:*

Conformado por un capítulo único que contiene los artículos 39 al 43. La repoblación forestal consiste en poblar nuevamente con especies forestales aquellos terrenos que estaban cubiertos de bosques y los perdieron por alguna razón; actividad ordenada por el MARN y que puede ser realizada en terrenos del dominio público o privado de la nación por parte de los organismos técnicos a definirse en el reglamento, o en terrenos de propiedad privada a expensas de los propietarios, en un lapso prudencial y cumpliendo las normas técnicas establecidas en la resolución respectiva. Si el particular incumple el lapso previsto para efectuar la repoblación forestal ordenada, el Ministerio, con autorización del juez competente y previa audiencia del interesado, lo realiza por cuenta del propietario, siempre y cuando éste tenga la posibilidad económica para hacerla, caso contrario le facilitará el apoyo técnico y económico necesario para ello. En todo caso es responsabilidad del particular conservar las obras ejecutadas y, por tanto, es responsable de daños y perjuicios que le ocurran a esas obras. También es responsabilidad del Estado organizar un sistema de créditos para financiar las actividades de repoblación forestal. Si el proyecto de repoblación en terrenos particulares es para ser comercializado por venta en lotes o parcelas, debe autorizarlo el MARN previamente. A mi entender, la última parte de este título podría ser considerada como una aproximación a la actividad denominada *Plantaciones Forestales*, y da lugar a todos los actos administrativos del ministerio que intentan regularla, entre ellas, el decreto 1.660 referido a un programa nacional de plantaciones forestales de usos múltiples, decreto 2.715 sobre el financiamiento del desarrollo forestal, decreto 2.026 sobre normas para plantaciones forestales comerciales, etc. Está complementado por el capítulo único, título V del reglamento de la ley.

•Título IV

*De los Aprovechamientos Forestales:*

Un capítulo único, estructurado en cinco (5) secciones y conformado por treinta y cinco (35) artículos, establece la normativa legal necesaria para el aprovechamiento racional del recurso forestal en Venezuela. **Sección Primera** – De los Aprovechamientos en General. Artículos 44 al 53. Establece diferencia entre explotación y aprovechamiento de productos forestales, la primera consiste en la obtención física del recurso forestal y la segunda consiste en la obtención de beneficio o provecho por la utilización o comercialización de ese mismo recurso. Ambas actividades podrán realizarse en forma simultánea mediante concesión, autorización o permiso al interesado por parte del ente competente, en terrenos privados o del dominio público o privado de la nación, estados y municipalidades, según sea el caso, y todos pueden ser objeto de inspección o fiscalización; lo mismo que la industria, transporte y/o depósitos forestales, por parte de las autoridades competentes por ley. La explotación y aprovechamiento forestal es concedido a una persona en particular, en consecuencia, es intransferible salvo aprobación del MARN. El Ejecutivo Nacional, mediante estudios técnicos pertinentes, podrá decretar la extirpación y/o la veda temporal o permanente de especies vegetales; caso de la resolución MARN N<sup>o</sup> 100 de 2001 citada anteriormente. El aprovechamiento de los frutos de las especies forestales que no perjudique a los árboles está permitido. Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener legalmente más de un contrato, concesión o permiso para explotar y aprovechar una misma especie forestal en terrenos del dominio público o privado del país. Según el contenido del artículo 50, los aserraderos para su instalación y funcionamiento requieren autorización del MARN, pero si éste va a ser instalado a menos de cien kilómetros de la zona de explotación forestal, debe estar previamente autorizado para ello por el ministerio. La leña o carbón vegetal para uso doméstico, estantes o estantillos para cercas, o productos forestales para uso interno del fundo, pueden ser explotados mediante permiso del MARN y cumpliendo la normativa legal al respecto. En resumen, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales es el ente que autoriza o no la explotación y aprovechamiento del recurso forestal a cualquiera, en cualquier tipo de terreno, dentro del territorio venezolano; y quien pretenda

utilizar el recurso forestal, debe solicitar previamente el permiso respectivo; salvo cuando se refiere a tala, plantación, trasplante o poda de árboles dentro de los linderos urbanos, cuya competencia le corresponde al municipio respectivo con jurisdicción en la zona. Se complementa con el capítulo I, título VI del reglamento de la ley. **Sección Segunda**— De los Aprovechamientos Forestales en Reservas Forestales. Artículos 54 al 57. Esta sección declara a las Reservas Forestales como “...macizos boscosos, que por su situación geográfica, composición cualitativa y cuantitativa florística o por ser los únicos disponibles en una zona, constituyan elementos indispensables para el mantenimiento de la industria maderera nacional”<sup>11</sup>, y le asigna al Ejecutivo Nacional la responsabilidad de crear y decretar legalmente estas áreas bajo régimen de administración especial, y además la administración de las mismas a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por órgano de su Dirección General de Bosques. La Enajenación o colonización de las reservas forestales sólo puede hacerse previa autorización de la Asamblea Nacional. La ley establece que la creación de estas reservas forestales al igual que las áreas boscosas bajo protección, previstas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, tienen como objetivo prioritario el suministro continuo de materia prima para la industria forestal nacional. Para garantizarlo, el Estado ha decretado la creación de once (11) reservas forestales en todo el país, a saber: Isla Cubagua (1943), Turén (1950), Ticoporo (1955), El Dorado (1961), Imataca (1963), Guarapiche (1961), San Camilo (1962), Cáparo (1962), El Sipapo (1963), El Caura (1965), La Paragua (1965), y Río Tocuyo (1969), con una superficie total actual de aproximadamente once millones de hectáreas (11.000.000,00 ha) de los aproximadamente trece millones de hectáreas (13.000.000,00 ha) decretadas en principio, además se han decretado nueve (09) lotes boscosos destinados a la producción forestal permanente, cuales son: San Pedro (1981), Caño Blanco (1984), El Frío (1985), Río Parguaza (1987), El Dorado-Tumeremo (1987), Fundo Flamerich (1988), Fundo Paisolandia (1988), Hato Santa Marta (1989) y Chivapure (1992) con una superficie aproximada de un millón doscientas mil (1.200.000,00) hectáreas; y además, sobre terrenos del dominio

---

<sup>11</sup> Ley Forestal de Suelos y de Aguas y su Reglamento. 1966-1977. Colección Textos Legales, Ediciones Eduven. Pág. 13.

público o privado de la nación o terrenos particulares, se han declarado como áreas boscosas bajo protección, treinta y siete (37) lotes de terrenos en diferentes estados del país para un total aproximado de tres millones trescientas mil (3.300.000,00) hectáreas de superficie. Se contabilizan las hectáreas de plantaciones forestales en un aproximado de setecientas mil (700.000,00), que también contribuyen al suministro de materia prima a la industria forestal nacional. Esta sección se complementa con el capítulo VI, título VI del reglamento de la ley. **Sección Tercera** – De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos Afectados por la Reforma Agraria. De la destinación de las áreas boscosas. Artículos 58 hasta el 62. Establece la normativa que ha de regular la actividad agropecuaria de los campesinos en relación con las áreas cubiertas de bosques naturales y artificiales. En la actualidad la Ley de Reforma Agraria y su reglamento no están vigentes, por cuanto fueron derogados por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la cual regula hoy la distribución de las tierras y la actividad productiva agroalimentaria en el país por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras. Corresponde al MARN salvaguardar el patrimonio forestal nacional sin obstaculizar la actividad agropecuaria, en consecuencia, a él le corresponde autorizar la explotación y el aprovechamiento forestal, dentro de terrenos afectos a la ley de tierras con o sin vocación forestal, vayan o no a ser conservados como terrenos destinados a la producción de recursos forestales y a la vez determina los terrenos a ser reforestados o aforestados, ello en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Tierras. En estos terrenos, el Ministerio de Agricultura y Tierras regula la actividad productiva agropecuaria, pero sólo el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales posee la competencia legal para regular la explotación y el aprovechamiento de los productos forestales. El Ministerio de Producción y Comercio tiene injerencia con respecto al financiamiento e inversiones para la actividad productiva forestal. Se complementa con el capítulo II, título VI del reglamento de la ley. **Sección Cuarta**– De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos del Dominio Público o Privado de la Nación. Artículos 63 al 72. En principio, la administración de los bosques en terrenos baldíos y su explotación y aprovechamiento, ajustado a un plan de manejo forestal, corresponde al MARN; ente que podrá licitarlos para su manejo o asignarlos directamente a un particular mediante el otorgamiento de concesiones con término de hasta cincuenta (50) años, permisos o contratos, previa constitución de garantía suficiente

de buen cumplimiento ante el Ejecutivo Nacional, por parte del interesado. El procedimiento de otorgamiento de explotación y aprovechamiento del bosque en baldío a un particular, en tanto no haya sido concluido, puede ser suspendido por el ente competente en cualquier momento, sin que haya necesidad de justificarlo ni que genere derecho a indemnización. Si el beneficiario de un contrato, concesión o permiso viola la ley o incumple el contenido del mismo, éste puede ser rescindido o revocado, según sea el caso, de acuerdo con el reglamento. En caso de actividades relacionadas con la actividad petrolera, el beneficiario de una concesión puede utilizar en su trabajo los productos forestales del área de la concesión. Si la concesión es minera o petrolera y es necesario hacer talas para establecer picas o servidumbres de paso, el producto así obtenido debe ser puesto a orden de la oficina estatal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales con jurisdicción en la zona, en un todo de acuerdo con la ley de minas y su reglamento, en relación con la comisión interministerial permanente que debe facilitar el ejercicio de las competencias diversas relacionadas con la actividad minera. Su complemento reglamentario está contenido en el capítulo III, título VI del reglamento de la ley. **Sección Quinta**– De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos del Dominio Privado. Artículos 73 al 78. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tiene la obligación legal de determinar en los terrenos privados, la superficie boscosa que debe permanecer como tal para proveer a la industria maderera nacional, la cual sólo puede ser aprovechada previa presentación por el propietario y aprobación por parte de la autoridad competente, de un informe técnico o plan de manejo forestal, según la superficie a aprovecharse. Únicamente la autoridad competente, entiéndase el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por órgano de la Dirección General de Bosques, puede aprobar la modificación del plan de manejo o informe técnico. En caso que el propietario, por causa de fuerza mayor, desista en la ejecución del informe técnico o plan de manejo para el aprovechamiento forestal autorizado, no podrá hacerlo de ninguna otra manera bajo pena de sanción. Si el propietario del terreno es un ente público distinto a la Nación, aplican estas normas. En resumen, en terrenos de cualquier propietario, el único ente competente para autorizar el aprovechamiento forestal es la Dirección General de Bosques del MARN. Está complementado por el capítulo IV, título VI del reglamento.

•Título V

*De la Movilización de los Productos Forestales:*

Conformado por un capítulo único que contiene los artículos 79, 80 y 81. Todo producto forestal, para su movilización fuera del área de explotación, necesita estar acompañado de la documentación y señales que acrediten su procedencia legal; dentro de los linderos del área de explotación no ameritan documento alguno, salvo la autorización, permiso o concesión para la explotación. Aquellos productos declarados de libre aprovechamiento, estarán siempre sujetos a inspecciones por parte de las autoridades competentes, pero no requieren ir acompañados de documentación alguna. El presente título remite al reglamento de la ley, título VII, capítulo único, para complementar todo lo relacionado con las guías de movilización de productos forestales y martillos forestales.

•Título VI

*De los Suelos:*

Un capítulo único que comprende los artículos 82 al 87. Los suelos han de ser usados de acuerdo con su capacidad agrológica, tomando en cuenta pendiente, grado de erosión, fertilidad del suelo y factores del clima. Hoy día la autoridad nacional que determina el uso agrológico de los suelos es el Ministerio de Agricultura y Tierras, en virtud del contenido de la ley de tierras y desarrollo agrario que clasifica a las tierras en diez clases diferentes, siendo las clases VII y VIII las correspondientes al uso agropecuario de tipo Forestal. Se establece la posibilidad de crear *Comités Locales Conservacionistas* para colaborar con las autoridades forestales en la conservación de estos recursos. El contenido de este título, opuesto a cualquier norma de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, queda derogado de hecho. Está complementado por el título IX del reglamento de la ley.

•Título VII

*De las Aguas:*

Un capítulo único que comprende los artículos 88 al 95. Por norma constitucional, las aguas son bienes del dominio de la Nación, y todos pueden utilizarla en tanto no afecten los derechos de los demás. El Estado puede otorgar a particulares el aprovechamiento del agua mediante concesión temporal, para riego, abastecimiento,

hidroelectricidad, etc. También está prevista la creación de *Jurados de Agua*, con la finalidad de resolver conflictos locales por el uso de las aguas. En caso de ser opuesto su contenido a alguna norma de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, se entiende que ha sido derogado. Existe un proyecto de Ley Nacional de Aguas, aprobado en primera discusión en Asamblea Nacional y llevado a discusión pública, en espera de su segunda discusión en Asamblea, para su aprobación y posterior promulgación como ley de la República, la cual seguramente producirá modificaciones en las normas hoy vigentes en esta materia. Está complementado por el título X del reglamento de la ley.

- Título VIII

*De los Organismos Administrativos y de Guardería de los Recursos Naturales Renovables:*

Capítulo único que contiene los artículos 96 al 99. Es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales el ente de la Administración Pública al cual el Ejecutivo Nacional asigna la competencia nacional en la materia de ambiente y recursos naturales, la cual incluye administración, inspección, fiscalización y resguardo de los mismos; en concordancia con el contenido de los artículos del decreto 3.125 sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Central. Para ello cuenta con el apoyo directo de efectivos especializados de la Guardia Nacional y funcionarios técnicos designados por el MARN para ejercer la Guardería Forestal, quienes tendrán carácter de funcionarios de instrucción en la formación de sumarios por violaciones a esta ley y las cuales constituyan delitos, en concordancia con el contenido del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Penal del Ambiente. Los demás entes de la Administración Pública nacional, estatal y municipal, están en la obligación legal de cooperar y colaborar con el MARN para que pueda cumplir con sus funciones. Las decisiones de los diferentes organismos competentes en la materia son recurribles, y la decisión del ministro agota la vía administrativa, en concordancia con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; procediendo en consecuencia la vía contencioso-administrativa para demandar la nulidad del acto administrativo que decidió el asunto. El Decreto 1.221 del año 1991, Reglamento de Guardería Ambiental norma los

funcionarios y funciones en materia ambiental, que incluye la guardería forestal. Es complementado y ampliado por los títulos II y III del reglamento de la ley.

•Título IX

*Disposiciones Fiscales:*

Capítulo único que contiene los artículos 100 al 108, en los cuales el legislador establece las obligaciones para con el Fisco Nacional en las cuales incurren los ciudadanos, en virtud de procedimientos administrativos o actividades relacionadas con el recurso forestal regulado por esta ley, en los cuales sean parte. Aparecen definidos los impuestos superficiales, los de explotación y aprovechamiento, los correspondientes a la emisión de autorizaciones y permisos, para movilización, etc.; impuestos éstos que han sido modificados al pasar el tiempo e incrementarse el valor monetario de la unidad tributaria, hoy día en veinticuatro mil setecientos bolívares (Bs. 24.700,00), según gaceta oficial 37.877 de Febrero de 2004. Todo procedimiento administrativo que implique pago previo de algún impuesto, tasa o contribución, no puede iniciarse sin la presentación del comprobante del pago respectivo. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio competente y con el visto bueno del MARN, puede exonerar al contribuyente del pago de cualquiera de los impuestos pertinentes generados por esta actividad. Está complementado por el título XI del reglamento de la ley. La Ley de Timbre Fiscal, resoluciones internas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y providencias administrativas del Sistema Nacional de Administración Tributaria (SNAT) regulan también algunas actividades relacionadas con la actividad forestal, tal es el caso del costo de las guías de movilización, troquelado mediante martillo forestal, etc.

•Título X

*Disposiciones Penales:*

Los artículos 109 al 127 conforman el capítulo único que define las sanciones a ser impuestas a las personas que violen el contenido de estas normas. El artículo 113 fue derogado específicamente por la Ley Penal del Ambiente. Tanto la acción intencional o dolosa, como la acción culposa por negligencia, imprudencia,

impericia o inobservancia de las normas por parte de las personas; que afecten negativamente a estos recursos, genera sanciones. Algunas de las sanciones previstas, en concordancia con lo establecido en la Ley Penal del Ambiente, son la prisión, el arresto, la multa, comiso de los productos, suspensión permanente o temporal del permiso, contrato o concesión, imposibilidad de contratar con la administración pública, corrección o reparación del daño, pérdida del cargo si es un funcionario, etc.; las cuales serán impuestas por los funcionarios públicos de los entes de la autoridad administrativa o judicial competente, según sea el caso. Está complementado por el título XII del reglamento de la ley, ya sin vigencia.

- Título XI

*Disposiciones Finales:*

Tres (03) artículos, 128, 129 y 130, en los cuales se prevé la derogación de la Ley Forestal, de Suelos y Aguas del año 1955, hecho que sucede al publicarse la presente ley en gaceta oficial; el uso del reglamento de la ley, vigente desde el año 1943 hasta la promulgación de uno nuevo, lo cual sucedió en el año 1977; y la perentoriedad en la instalación del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, instalado, pero aún sin funcionar en forma eficiente. Carece de complemento en el reglamento de la ley.

## **2.3 Actos administrativos con contenido forestal**

### **2.3.1 Decretos Ejecutivos**

*Decreto N° 2.117.*

*Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas (1977):*

Texto legal, vigente desde 1977, compuesto por doscientos doce (212) artículos, ordenados en capítulos dentro de doce (12) títulos, y algunos de sus títulos, capítulos y artículos han sido derogados por nuevos textos legales. Como su nombre lo indica, reglamenta, complementa o amplía el articulado de la materia contenida en la ley forestal, de suelos y de aguas, o regula lo no previsto en ella.

•Título I

*Disposiciones Generales:*

Un capítulo único conformado por el artículo 1, en el cual se establece el significado, según esta ley, de los términos Recursos Naturales Renovables, Vegetación y Productos Forestales, elementos claves a ser estudiados en este reglamento. Mención especial merece lo que vamos a entender como **productos forestales**, por cuanto abarca no sólo la madera y sus productos, sino que incluye semillas, látex, resinas, flores, frutos, cortezas, aceites, textiles, etc. Amplía el contenido legal del título I de la ley forestal, de suelos y aguas.

•Título II

*De la Administración Forestal:*

Cuatro (04) capítulos que contienen los artículos 02 al 20. Amplía el contenido del título VIII de la ley forestal, de suelos y de aguas. **Capítulo I** – De los Organismos y de los Funcionarios. Artículo 02. Establece que es el Estado a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien actuará en las materias a las cuales se refiere este reglamento. El resto del artículo ha sido modificado en el devenir del tiempo, en virtud de las resoluciones del ministerio, números 69, 125 y 024 que asigna atribuciones a diversos funcionarios del ministerio, a la re-estructuración del ministerio, plasmada según decreto 2.623 que contiene el reglamento orgánico del ministerio, que aprueba nuevo organigrama y denominaciones de oficinas y dependencias, y a la resolución 229 que señala el reglamento interno del MARN. El decreto 1.221, Reglamento de Guardería Ambiental del año 1991, define las atribuciones de cada uno de los diferentes tipos de funcionarios de la Administración Pública competentes en materia de guardería del ambiente y de los recursos naturales, lo forestal incluido; entre ellas las correspondientes a los efectivos de la Guardia Nacional, y el decreto 1.770 asigna competencias a los municipios en materia de tala, poda, plantación y trasplante de árboles en áreas urbanas, lo cual obliga a designar funcionarios a este nivel para cumplir con estas funciones. **Capítulo II**– De los Funcionarios Administrativos. Artículos 4 al 12, agrupados en tres secciones. El contenido del capítulo II ha sido modificado por instrucciones del Ejecutivo y resoluciones internas del propio ministerio, debido a la creación de servicios, oficinas y cargos nuevos

y a la asignación de funciones nuevas, para adecuar su estructura a la organización actual, algunas de ellas son el decreto de creación del Servicio Forestal Venezolano (Seforven) ya sin vigencia, el decreto de creación de una Policía Ambiental, sin vigencia, la resolución N° 69 del año 1993, modificada por la resolución N° 125 de 2002, modificada a su vez por la resolución N° 024 de 2003 que reasigna y desconcentra atribuciones a funcionarios del ministerio con competencia forestal, el Reglamento Orgánico de 2003 y el reglamento interno de 2004 del MARN, etc. El decreto 1.804 de 20-01-1983 sobre regulación de las actividades que impliquen destrucción de vegetación con fines agropecuarios, deroga el contenido legal del artículo 05 numeral 03, artículo 08, numerales 01, 02 y 03, y artículo 11, numerales 01, 02 y 07 de este reglamento de ley, al derogarles taxativa y legalmente. **Capítulo III**– De la Guardería Forestal. Artículos 13 al 18. Derogado explícitamente por la promulgación del decreto 1.221, publicado en 1991, el cual reglamenta la guardería ambiental en Venezuela. **Capítulo IV**– Del Laboratorio Nacional de Productos Forestales, del Instituto Botánico y de las Estaciones Experimentales. Artículos 19 y 20. Entes adscritos a diferentes organismos para ocuparse de la actividad de investigación aplicada en el campo forestal, necesaria para el adelanto tecnológico en la utilización de todos los productos forestales en la Venezuela actual. El Laboratorio Nacional de Productos Forestales fue inicialmente asignado a la Universidad de Los Andes y posteriormente adscrito al MARN por decreto-ley y el Instituto Botánico fue asignado a la Universidad Central de Venezuela. Las estaciones experimentales están asignadas a universidades nacionales. Los tres organismos citados, y específicamente las estaciones experimentales administradas por las universidades, especialmente aquellas administradas por la Universidad de Los Andes, están en mora con el país por cuanto sus actividades han ido rezagadas en relación con el avance forestal en el resto del mundo, aunado además a que la atención prestada por el Ejecutivo Nacional a estos entes no ha sido la mejor desde el punto de vista económico, financiero y de personal, estando algunas de ellas hoy día en peligro de ser invadidas. Todos tienen sus propios reglamentos y normas de funcionamiento particular.

- Título III

*De los Organismos de Asesoría y Colaboración:*

Artículos 21 al 31, en dos (02) capítulos. **Capítulo I**– Del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Artículos 21 al 26. Los miembros de este Consejo son postulados por los entes que lo constituirán y el MARN los designará por resolución interna, entre ellos se designa un presidente, el cual durará un año en el cargo y deben reunirse al menos mensualmente. En apoyo, se constituirán los Consejos Regionales en cada estado y su actividad prioritaria será la instalación de las Ligas contra Incendios Forestales para la prevención y extinción de los mismos. Este ente inicialmente cumplió con su cometido, pero en la actualidad, aun cuando existe de derecho, de hecho está minimizado y otros entes como los Centros Estatales de Operaciones contra Incendios Forestales están cumpliendo estas funciones tan importantes. Amplía el capítulo V del título II de la ley forestal, de suelos y de aguas. **Capítulo II** – De los Comités Locales Conservacionistas. Artículos 27 al 31. Entes conformados por voluntarios, habitantes de las comunidades, organizados por el MARN, tanto en número de componentes como en su correspondiente jurisdicción, para colaborar en la conservación y protección de los recursos contemplados en este reglamento, que incluye la cooperación en la prevención y extinción de incendios forestales. En mi criterio, éstos constituyen la base de las hoy día denominadas “Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente”, creadas en la década del setenta y reguladas hoy mediante decreto 2.935 del año 93, el cual es un reglamento parcial de la ley orgánica del ambiente. Está en concordancia con el contenido del decreto 1.221. Este título amplía el título II de la ley.

•Título IV

*De la Protección Forestal:*

Siete (07) capítulos que contienen los artículos 32 hasta el 75. Amplía el contenido del título II de la ley forestal, de suelos y de aguas. **Capítulo I** – De los Parques Nacionales. Artículos 32 al 45. Los Parques Nacionales al igual que los Monumentos Naturales serán declarados mediante decreto del Ejecutivo en Consejo de Ministros, previa iniciativa del propio ministerio del ambiente, a solicitud de un grupo de ciudadanos que representen una comunidad, a solicitud de una o varias Organizaciones No Gubernamentales (ONG) con finalidad cultural, social o de investigación, o a solicitud de una o varias entidades oficiales nacionales, estatales o municipales, ministerio éste que designará una comisión técnica para que estudie

la propuesta y emita opinión. Todo lo relacionado con la administración y funcionamiento de cualquier parque nacional o monumento natural está regulado por el decreto 276 del año 89, reglamento parcial de la ley orgánica para la ordenación del territorio sobre administración y manejo de parques nacionales y monumentos naturales. **Capítulo II** – De las Zonas Protectoras. Artículos 46 al 48. Además de las establecidas en la ley, fija también 50 metros de ancho mínimo alrededor de lagos y lagunas naturales. Las zonas protectoras impiden cualquier actividad agropecuaria o de afectación de la vegetación, salvo que por circunstancias especiales las autorice el MARN, como por ejemplo para la “ejecución de planes de manejo u ordenación forestal”. **Capítulo III** – De las Cuencas Hidrográficas. Artículos 49 al 53. Una vez realizados los estudios integrales de las cuencas para definir las unidades territoriales, y que éstos determinen que los habitantes no pueden permanecer en el “área crítica de la cuenca”, los mismos deben ser reubicados en otra parte, para poder garantizar el agua en calidad y cantidad. **Capítulo IV** – De los Incendios Forestales. Artículos 54 al 56. Enfatizando en los propietarios de fundo agrícolas y pecuarios, les obliga a tomar medidas de prevención, sobre todo en tiempos de sequía, para evitar incendios de vegetación o a participar activamente con personal y equipo en el combate y extinción de incendios, en caso de producirse. **Capítulo V** – De los Desmontes y de las Quemas. Artículos 57 al 63. Derogado explícitamente por el Decreto N° 1.804 del 20 de Enero de 1983 sobre regulación de actividades que impliquen destrucción de vegetación con fines agropecuarios. **Capítulo VI** - De los Parcelamientos Urbanísticos. Artículos 64 al 69. El contenido de este capítulo fue derogado mediante el decreto N° 688 publicado en gaceta oficial N° 31.018 del 03 de Julio de 1980. Apenas se menciona esta materia en el artículo 36 de la ley, y es la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y su reglamento, los cuales están en vías de ser modificados, los documentos legales que regulan esta materia con mayores detalles. Cuando la actividad es de carácter urbanístico, los permisos para construcción son otorgados por Ingeniería Municipal, previo el visto bueno por parte de la oficina estatal del MARN al Estudio de Impacto Ambiental para la obra o proyecto, en el cual estén incluidas las variables ambientales que serán afectadas por el urbanismo previsto, y las medidas a implementarse para disminuir, corregir o minimizar el probable daño. **Capítulo VII**–

Del Pastoreo. Artículos 70 al 75. Si es necesario realizar trabajos conservacionistas para corregir daños derivados del pastoreo, el dueño de la finca tiene la obligación de ejecutarlos y conservarlos.

•Título V

*De la Repoblación Forestal:*

Nueve (9) artículos, 76 al 84 conforman el capítulo único que amplía el contenido del título III de la ley relativo a repoblación forestal. En ellos se establece que la repoblación será con fines protectores o comerciales, y que la protectora se hará para beneficiar las zonas protectoras ya definidas por ley, en terrenos susceptibles a erosión hídrica o eólica, principalmente, o en cualquier terreno que el MARN así lo considere pertinente. Si la repoblación es para la comercialización, de acuerdo con el artículo 43 de la ley, el solicitante debe presentar ante el Ministerio un estudio económico y un estudio técnico del proyecto, avalado por un profesional forestal.

•Título VI

*De los Aprovechamientos Forestales:*

Seis (6) capítulos con setenta y un (71) artículos amplían el contenido en la materia relativa a aprovechamientos forestales tratada en el título IV de la ley forestal, de suelos y de aguas. **Capítulo I** – De los Aprovechamientos en General. Artículos 85 al 98. Establece los diámetros mínimos de cortabilidad de las especies forestales, diferentes según que las maderas sean duras, blandas o finas, como una medida técnica adoptada por el MARN para racionalizar este aprovechamiento. El ministerio del ambiente, mediante resolución, determinará los frutos de las especies forestales en terrenos baldíos, que podrán ser aprovechados libremente; en consecuencia, los interesados podrán hacerlo sin derribar o perjudicar los árboles, notificando al ente competente la fecha prevista para hacerlo. Si este aprovechamiento es en terrenos ejidos o privados, el MARN hará la autorización a la municipalidad o al propietario, respectivamente. Los árboles productores de látex, resinas, aceites, frutos oleaginosos, cortezas aromáticas, raíces medicinales, etc., cuyo valor comercial es mayor que la madera, no pueden ser explotados con fines maderables, salvo aprobación justificada por parte del MARN. Para que pueda ser legal el traspaso de una persona a otra de los derechos

de explotación o aprovechamiento de productos forestales otorgados por el MARN, se debe hacer la solicitud escrita por ambos interesados, acompañada de un informe de justificación para el traspaso, sobre la base del cual y con las investigaciones pertinentes el ministerio del ambiente y de los recursos naturales decidirá al respecto. En cada zona de explotación y/o de aprovechamiento forestal, al igual que en los aserraderos o depósitos de estos productos, debe existir un libro foliado, sellado y autorizado por la autoridad forestal competente en la jurisdicción, en los cuales se asentarán los datos del autorizado, especies y productos explotados y movilizados. Las autorizaciones para instalación de aserraderos, hornos de carbón vegetal, etc., están sujetas a la presentación y aprobación por el MARN de un estudio técnico previo, elaborado por profesionales en la materia, además de la presentación del registro de comercio pertinente. La declaratoria de veda total o parcial, temporal o permanente de especies forestales por parte del ministerio, amerita un estudio silvicultural previo que incluya los aspectos sociales y económicos que incidan en la declaratoria de veda. Toda persona dedicada a la explotación y/o aprovechamiento forestal, debe informar mensualmente por escrito al ministerio de las actividades realizadas y los productos explotados y aprovechados. El artículo 97 de este reglamento de ley es derogado por el decreto 1.804 del 20-01-1993 sobre regulación de actividades que impliquen destrucción de vegetación con fines agropecuarios.

**Capítulo II** – De los aprovechamientos forestales en terrenos afectados por la Ley de Reforma Agraria y de la destinación de las áreas boscosas. Artículos 99 y 100. La ley de Reforma Agraria y su reglamento fueron derogados por el decreto con fuerza de ley de tierras y desarrollo agrario del año 2001, texto legal que regula la materia agraria hoy día. **Capítulo III** – De los aprovechamientos forestales en terrenos del dominio público o privado de la nación. Dos (2) secciones que contienen los artículos 101 al 114. Sección I – De los contratos o concesiones, artículos 101 al 106: Toda persona que pretenda realizar explotación y aprovechamiento forestal en estos terrenos, para abrir su expediente, debe hacer su solicitud por escrito en original y tres copias ante el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, indicando la ubicación geográfico-política del mismo, superficie y linderos, capital proyectado para la inversión e indicación de las especies y

estimación del volumen de madera a aprovechar, acompañado de un plano a escala elaborado profesionalmente, que indique el lote a ser explotado y de una oferta para la explotación, en la cual se identifica el solicitante o el representante legal y donde se compromete a cumplir con todos los requisitos legales exigibles. El MARN debe registrar la fecha y hora de recepción al pie de la misma solicitud y verificar la adecuación legal de esta oferta a la normativa vigente en la materia. En caso negativo ordenaría las correcciones necesarias y sería presentada posteriormente, una vez solventadas por el interesado las objeciones hechas por el ministerio a la solicitud presentada. En caso positivo, ordena su publicación dentro de los treinta (30) días siguientes y a riesgo del solicitante, en un diario de mayor circulación en Caracas, por dos (02) veces, con intervalos de siete (7) días continuos entre publicación; y también por medio de carteles en número de doscientos (200), veinticinco (25) a fijarse en la cabecera del municipio en cuya jurisdicción está el terreno a ser explotado, veinticinco (25) en la capital del estado, y el resto a distribuirse entre los habitantes del municipio, actividad esta última en desuso. Del cumplimiento de esta actividad, el MARN debe levantar acta y agregarla al expediente, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los treinta días acordados para hacer la publicación, acompañada de los ejemplares de los diarios y del cartel; caso contrario se declara sin efecto las actuaciones realizadas. La razón de ser de esta publicación es abrir un lapso de diez días para dar oportunidad a terceras personas con interés en el terreno a ser explotado y aprovechado, a que se enteren de las pretensiones del solicitante y en consecuencia se opongán y aleguen las razones de hecho y de derecho que le asisten legalmente para hacer ellos el aprovechamiento o para que le sea negado al solicitante; todo ello en concordancia con el contenido del capítulo único, título VIII de este mismo reglamento de ley. Vencido el lapso para la oposición sin que haya habido alguna o que habiéndola habido la misma haya sido declarada sin lugar, el MARN autoriza al solicitante a elaborar el plano del lote a explotar y el Plan de Manejo o el Informe Técnico, según sea el caso de acuerdo con la superficie del lote, para presentarlo en uno o dos años, respectivamente; documentos éstos que serán verificados en campo por el funcionario competente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y en caso de ajustarse a

derecho, mediante resolución interna del ministerio se dicta el contrato respectivo para su firma y se ordena el depósito de la garantía o fianza de fiel cumplimiento, contrato éste que deberá ser firmado dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de la garantía o fianza, previo el pago de los impuestos superficiales correspondientes y bajo pena de ejecutar la fianza si por causa imputable al solicitante no se firma el contrato dentro del lapso legal, lo que a su vez implicaría declarar sin efecto todo lo actuado. Sección II – De los permisos, artículos 107 al 114: Formulados también por original y tres copias para hacer explotaciones y aprovechamientos forestales en estos terrenos, otorgados para un año generalmente o por un lapso mayor en casos especiales para investigación o experimentación, con prórroga por un año, máximo. Tiene casi idénticos requerimientos para solicitar una concesión, con registro de la fecha y hora de recepción en el ministerio. Se verifica en campo, se ordena la publicación de la solicitud, y si vencido el lapso legal para ello no hubo oposición o se desestimó la misma, se expide la planilla de liquidación del impuesto superficial para su cancelación en un banco receptor de impuestos nacionales, y se ordena la constitución de la garantía de fiel cumplimiento a ser depositada en un lapso de treinta (30) días; cumplido esto se emite el permiso. Si se decide licitar la explotación forestal, se procede de acuerdo con la ley de licitaciones, y en caso de permisos en concesiones petroleras o mineras, se atiende a esta ley en concordancia con las leyes que regulan la materia minera y petrolera, pero los recursos forestales obtenidos serán puestos a disposición del MARN, quien podrá destinarlos a un uso adecuado o licitarlos, según el artículo 113 de este reglamento, sin retardar el trabajo de las empresas mineras o petroleras. **Capítulo IV.** De los aprovechamientos forestales en terrenos del dominio privado: Artículos 115 al 123, en los cuales se establecen las regulaciones legales para aprovechar forestalmente las áreas boscosas en terrenos de propiedad privada destinadas en forma permanente a la producción forestal. Si la superficie a explotar es mayor a 5.000 ha, es necesario un Plan de Manejo salvo que sea inviable económicamente la explotación, y si es menor a 5.000 ha basta un informe técnico; en ambos casos debe hacerlos un profesional forestal inscrito en el colegio respectivo. Se inicia mediante solicitud escrita ante el MARN, acompañada del título de propiedad, un plano a escala del área a

explotar y el plan de manejo o informe técnico, según sea el caso. Verificados datos técnicos y documentos legales, en especial el documento de propiedad, el ministerio otorgará la autorización hasta por el lapso del ciclo de corta determinado en el plan de manejo, renovables al vencimiento; y en el caso de informe técnico autorizará por el lapso que el Ministerio del Ambiente estime pertinente, también renovables al vencimiento. En caso de aprovechamientos menores, no es necesario un informe técnico. Si el terreno es Ejido, sólo el Síndico o representante legal del municipio podrá solicitar su aprovechamiento, como si fuese cualquier particular. Sólo causas de fuerza mayor, tales como; invasión no autorizada del terreno a explotar, expropiación del terreno a explotar, enfermedad o ataque de plagas de la masa forestal autorizada para ser explotada, incendios forestales o calamidades naturales que afecten el recurso, o variaciones de mercado que tornen antieconómico el aprovechamiento autorizado, evitarán sanciones a los autorizados si no ejecutan el plan de manejo o el informe técnico elaborado para la explotación y aprovechamiento forestal autorizado. **Capítulo V.** De los Aprovechamientos de Productos Secundarios: Artículos 124 al 134. En terrenos del dominio público o privado de la Nación, los productos secundarios, de libre aprovechamiento no requieren de autorización, como sí la requiere la explotación de productos secundarios, tales como: estantes, horcones, viguetas, vigas y similares, purgo o balatá, pendare o chicle, caucho, cortezas, palmas, frutos y otros; en consecuencia es necesaria una solicitud escrita por parte del interesado ante el Ministerio, ente que registrará fecha y hora de la misma, y en atención a la magnitud de la explotación podrá ordenar la constitución de una garantía, presentación de un croquis y publicación de la solicitud. Si no se presentan objeciones a la solicitud, en 15 días debe ser emitida la planilla de liquidación de impuestos, y una vez pagados se otorga el permiso. La explotación de resinas (Caucho, balatá, pendare, etc.) se hará sin talar los árboles o cortar las ramas, sólo se harán incisiones en una sola de las faces (lados) del tronco, sin penetrar toda la corteza ni cruzarse, y únicamente en árboles cuya circunferencia sea mayor a 80 cm a la altura de pecho. La explotación de cortezas de valor económico, tales como quina, angostura, simaruba, saisai, etc., se hará en árboles adultos, limitándose a la parte externa o cáscara del tronco, hasta una cuarta parte del total de la

corteza; sin poder derribarlos, salvo que se trate de mangles. La recolección de frutos del Dividivi sólo podrá hacerse en árboles maduros, sin desprender las ramas. El aprovechamiento de árboles para carbón y leña se permitirá en bosques destinados específicamente para ello, árboles muertos y desperdicios de una explotación, o árboles de escaso valor maderero. La obtención de palmas para techos prohíbe el derribo de las plantas, y no debe exceder del 25 % de las hojas de cada palmera, si las hojas son menores de doce (12) no puede explotarse la palma. Para aprovechar las orquídeas no pueden derribarse las plantas portadoras ni talar sus ramas, y sólo podrán tomarse aquéllas con más de cinco (05) bulbos, siempre y cuando quede el 25 % del total de plantas de orquídeas en el árbol. La explotación de grama en cepas sólo podrá hacerse en franjas de cincuenta (50) cm de ancho, transversales a las pendientes de los terrenos que no excedan del 30 %, intercaladas con franjas de metro y medio de ancho, no aprovechables hasta la recuperación de las primeras.

**Capítulo VI.** De los Aprovechamientos en Reservas Forestales: Artículos 135 al 155. Entendiendo como tales a las áreas boscosas con linderos definidos y reconocida capacidad productiva, creadas por decreto del Ejecutivo y destinadas a ser aprovechadas directamente según planes de manejo formulados por el Estado o a ser aprovechadas por los particulares, mediante licitaciones de superficies de las reservas ofertadas públicamente para concesiones o por adjudicación directa o por solicitud de concesiones por particulares directamente, previa elaboración de planes de manejo, plan que deberá elaborar cada beneficiario en un plazo de dos (2) años en caso de ser aceptada la solicitud, y aprobado el plan se procede a la firma del contrato respectivo con duración de hasta 50 años. Las condiciones para la declaratoria de una Reserva Forestal son: que los bosques en cuestión sean los únicos con capacidad productiva real o potencial existentes en la zona, que esté evidenciada la explotación irracional de la riqueza forestal, o que sean elementos indispensables como proveedores de materia prima para la industria maderera nacional. Las superficies afectadas como reservas pueden reducirse en tamaño si es necesario hacer una obra de utilidad pública que beneficie más al país o por razones de orden técnico, económico, legal, social o científico, previo estudio técnico respectivo y decisión del MARN, sólo mediante decreto del ejecutivo nacional. No puede

otorgarse más de una concesión a una misma persona, natural o jurídica, bajo ningún concepto.

•Título VII

*De la Movilización y Circulación de Productos Forestales:*

Un capítulo único que abarca los artículos 156 al 166. Este título trata sobre los elementos legales que amparan la procedencia y movilización de los productos forestales en el territorio nacional. En principio, el Martillo Forestal es un bien nacional, el cual troquelado sobre el producto forestal garantizaría que su procedencia u origen está legalmente autorizado por el órgano competente, y se aplica tanto a la madera en pie antes de su explotación, como a la madera en rolas luego de haber sido explotada. La Guía de Circulación es un documento legal, la cual acompañando al producto forestal, en principio justifica que el mismo puede ser movilizadado dentro del territorio nacional por provenir de una explotación permitida legalmente. Las autoridades de control exigirán, verificarán y sellarán las guías de movilización de productos forestales en cada alcabala o punto de control por donde circule el producto, y en caso de ausencia del martillo o de falta de correspondencia entre los datos de la guía y el producto movilizadado, las autoridades deben detener la circulación y retener preventivamente el producto, transporte y conductor si fuese el caso; para investigar la legalidad o no del producto en su origen y en su movilización. Si el producto forestal es para exportación-importación, las autoridades aduanales verificarán y autorizarán su egreso-ingreso, previa presentación de la documentación exigible (Licencia y certificado de origen expedido por el Ministerio de Producción y Comercio, certificado fitosanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Tierras, guía de movilización expedida por el MARN), y si es de cabotaje también la aduana verifica su tránsito legal por el territorio nacional. Tanto la aplicación del martillo como la emisión de la guía de circulación es responsabilidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales por intermedio de sus oficinas descentralizadas, previa solicitud escrita del interesado, y ambos elementos han sido regulados mediante resoluciones específicas MARN N<sup>o</sup> 57 y MARN N<sup>o</sup> 028 sobre martillos forestales y sobre guías de movilización de productos forestales, respectivamente, normativa ésta que estudiaremos con mayor detenimiento en la oportunidad debida. Amplía el contenido del título V de la ley.

- Título VIII

- De las Oposiciones:*

Un capítulo único que contiene los artículos 167 al 172, en el cual se permite a terceras personas que tengan interés en el procedimiento administrativo de otorgamiento de explotaciones y aprovechamientos forestales, a intervenir como parte en el mismo, sea para impugnar, contradecir o modificar la decisión definitiva que haya de ser tomada por las autoridades competentes de la Administración Pública. Presentados, mediante acta, los recaudos que avalen el cumplimiento de la obligatoria publicación de la solicitud para una explotación y aprovechamiento forestal (Artículo 104 de la ley) cualquier persona interesada podrá, mediante escrito formulado ante el MARN (Instancia central, regional o local) alegar hechos y razones que en su opinión le asisten para justificar su derecho preferente o equivalente al del proponente (solicitante inicial) en la explotación y aprovechamiento solicitado. Recibido el escrito de oposición en el MARN, se deja constancia de la fecha y hora de su recepción, y se tramita al proponente (solicitante inicial) para que en quince (15) días argumente en contra de los alegatos formulados por el oponente. Recibida respuesta a la oposición, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la autoridad administrativa competente en el MARN tomará una decisión al respecto mediante resolución razonada basada en los alegatos de las partes y cualquier otra diligencia que estime pertinente. Si los alegatos del tercero interesado están basados en un derecho real, se inicia un proceso judicial, y el procedimiento administrativo se paraliza hasta tanto un tribunal decida al respecto. Caso que no haya respuesta a la oposición, se entiende como desistimiento de la solicitud por parte del proponente y queda nulo todo lo actuado. En caso de solicitudes forestales en ejidos o terrenos privados, la oposición procede hasta el momento antes de la movilización de los productos. Amplía el contenido de los artículos 6, 7 y 8 del título I de la ley y artículos 104 y 105 del reglamento de la ley.

- Título IX

- De los Suelos:*

Artículos 173 al 182 que constituyen el capítulo único, complementario del título VI de la ley, en los cuales se establece una

seudo clasificación de los suelos tomando en consideración la pendiente de los terrenos, y definiendo las actividades a realizarse en ellos preferiblemente. Así, en los terrenos con pendiente media entre 0 y 15 % se puede establecer toda clase de cultivos, pastos o árboles, observando las medidas adecuadas para prevenir la erosión. Terrenos cuya pendiente media sea mayor al 35 % permiten cultivos protegidos con terrazas. Terrenos con pendiente media mayor al 50 por ciento necesitan regulación del MARN para las actividades a realizarse en ellos. Aquellos con pendientes entre 15 y 35 % no podrán ser utilizados para cultivos limpios o de escarda, anuales o semi-permanentes si no se utilizan prácticas conservacionistas para el suelo. Los terrenos con pendientes que estén entre el 35 y el 50 % podrán ser utilizados para cultivos especiales (Frutales, café, etc.), utilizando prácticas conservacionistas tales como: Bancales, terraceo, barreras vivas y muertas, siembra en contornos o en fajas, rotaciones, etc. Si los terrenos son adyacentes a las márgenes de carreteras y vías públicas y tienen pendientes medias inferiores al 35% requieren previamente de un informe técnico elaborado por el MARN para determinar la actividad adecuada; si las pendientes medias son superiores al 35 % y con suelos de textura liviana, erosionados o sin cobertura vegetal no pueden ser destinados a fines agropecuarios ni de ninguna otra naturaleza. Su contenido no puede estar opuesto al contenido de la ley de tierras y desarrollo agrario.

•Título X

*De las Aguas:*

Contiene los artículos 183 al 192, agrupados en un capítulo único, el cual fue derogado por el Decreto 1.400 del año 1996 sobre aprovechamiento de los recursos hídricos y cuencas hidrográficas.

•Título XI

*De las Disposiciones Fiscales:*

El Capítulo único con los artículos 193 al 195, establecen normas que regularán los pagos que los administrados deben hacer a favor del Estado, en razón de multas impuestas por violaciones a la norma o derechos fiscales (Impuestos, tasas y contribuciones) que por ley le corresponden, los cuales deben ser cancelados a través de planillas de liquidación en las oficinas receptoras de fondos nacionales; y una vez liquidado el pago se permitirá el otorgamiento de permisos, autorizaciones

y concesiones al interesado. Los montos fijados en este título han sufrido modificaciones en el devenir del tiempo. Amplía el contenido del título IX de la ley.

- Título XII

*De las Penas, los Comisos y Remates:*

Artículos 196 al 212 conformando un capítulo único, derogado por el Decreto 1.221 del año 1991 sobre Reglamento de Guardería Ambiental.

***Decreto N° 2.450.***

***Designación de Órganos Ejecutores de Planes de Desarrollo de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (2003):***

Decreto constituido por dos (2) artículos en los cuales el Ejecutivo Nacional asigna a las Corporaciones Regionales de Desarrollo del país, la responsabilidad de ejecutar los planes de desarrollo de las zonas especiales de desarrollo sustentable (ZEDES) y delega la ejecución de este decreto en el ministro de planificación y desarrollo y en el ministro de Estado (sin cartera) creado para coordinar y controlar las ZEDES. Su importancia radica en que en estas Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, está contemplada la posibilidad real de desarrollar actividades forestales de manera eficiente y protegidas por el Estado. Está a tono con el contenido del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2007 y concuerdan sus artículos con el contenido del artículo 15 del decreto 1.469 sobre ley de zonas especiales de desarrollo sustentable, en el cual se prevé que sean las corporaciones regionales de desarrollo las ejecutoras de los planes de desarrollo de cada Zona Especial de Desarrollo Sustentable. También está en estrecha conexión con el contenido del decreto de creación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, pesquero, forestal y afines (FONDAFA), en cuanto al apoyo financiero para el desarrollo de estas actividades en todo el territorio nacional.

***Decreto N° 3.125***

***Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central (2004):***

Acto Administrativo de la Presidencia de la República, publicado en gaceta oficial en Septiembre de 2004, en el cual se determinan

los diferentes ministerios que componen la Administración Pública y se le asignan las atribuciones pertinentes. El artículo 5º establece en su numeral 13 que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales es uno de los ministerios del Ejecutivo venezolano y el artículo 18 de este mismo decreto establece las competencias del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, organismo del Poder Ejecutivo Nacional, parte del Poder Público Nacional, y le asigna entre otras, las siguientes: “1. La regulación, formulación y seguimiento de las políticas ambientales del Estado venezolano; 2. La planificación, coordinación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento y mejoramiento de la calidad de vida, del ambiente y de los recursos naturales; 3. El diseño e implementación de las políticas educativas ambientales;... 5. La planificación y ordenación del territorio;... 7. La conservación, defensa, manejo, restauración, aprovechamiento, uso racional y sostenible de los recursos naturales y de la biodiversidad; 8. El manejo y control de los recursos forestales;...11. La administración de las áreas bajo régimen de administración especial que le correspondan; ...”<sup>12</sup> El artículo 11 del mismo decreto establece las competencias del Ministerio de Agricultura y Tierras, y ellas le obligan a coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo referido al manejo racional de suelos con vocación agrícola y el catastro rural, asignándole en el numeral 1 la competencia referida a la regulación, formulación y seguimiento de políticas en materia de fomento, protección y desarrollo de la producción primaria forestal, competencia que es usada por este ministerio de agricultura y tierras para crear una *Guía Única de Movilización de Productos de Origen Vegetal* en el año 2003, la cual, en mi criterio, pudiese generar confusión entre los usuarios forestales, en tanto que el artículo 10 le permite al Ministerio de Producción y Comercio actuar en lo relacionado con las inversiones nacionales y extranjeras en el área, comercio interior y exterior, y la producción de bienes y mercado de los servicios.

---

<sup>12</sup> Decreto 3.125. Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central. 2004. Gaceta Oficial N° 38.024. Págs. 334.969.

**Decreto N° 1.469.****Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (2001):**

Este acto administrativo conformado por veintitrés (23) artículos aglutinados en dos (2) títulos pretende regular la creación, funcionamiento y eliminación en todo el territorio nacional de *Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES)*, las cuales han sido creadas mediante decretos publicados en gaceta oficial, ocho (8) de ellas en la gaceta oficial extraordinaria número 5.649 de fecha 06 de Agosto de 2003; como una forma de ordenar el territorio y en las cuales se fomentará el desarrollo de la productividad y la adecuada explotación de los recursos naturales mediante la instrumentación y ejecución por parte de las corporaciones regionales de desarrollo de la jurisdicción, de planes especiales de desarrollo integral, de interés nacional. En mi criterio, este decreto debería facilitar la ejecución de la actividad forestal, subsector de la actividad agrícola, dentro de estas ZEDES, siempre y cuando su manejo esté acorde con la sustentabilidad del recurso y se cuente con la tecnología adecuada para su aprovechamiento racional. El Estado facilitaría y protegería esta actividad dentro de estas zonas, e incluso prevé el otorgamiento de incentivos para quienes laboren en estas zonas. Concuera su contenido con el Plan Nacional de Desarrollo, con el decreto 2.450 del año 2003 sobre órganos ejecutores de los planes de desarrollo de las zonas de desarrollo sustentable en todo el país y con el decreto 1.435 relativo a la creación de Fondafa.

**Decreto N° 1.546.****Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001):**

Decreto Presidencial con carácter y fuerza de ley, conformado por doscientos ochenta y un (281) artículos, dieciséis (16) disposiciones transitorias y tres (03) disposiciones derogatorias organizados en siete (7) títulos, el cual deroga la legislación relacionada con la Reforma Agraria en Venezuela; actualmente en revisión para modificar y excluir de su contenido el proceso especial agrario, y cuyo objeto es “establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable,... eliminando el latifundio,...asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección

ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones.” (Art. 1º.) Para ello requiere de la asistencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para determinar los daños al ambiente y a los recursos naturales que estas actividades puedan ocasionar (Art. 92). Dentro de la clasificación de uso de las tierras que hace esta ley, se tomará en cuenta su mayor vocación agrícola, pecuaria o forestal, y efectivamente clasifica el uso agropecuario de la tierra rural en diez clases ordenadas de mayor a menor en atención a su vocación y calidad para la seguridad alimentaria, correspondiéndole las clases VII y VIII al uso FORESTAL, actividad ésta que no podrá desarrollarse en tierras de categorías I al VI, según el contenido del artículo 119; esta asignación desmejora la actividad forestal al impedir la misma en tierras de mejor calidad productiva. La ley crea un impuesto sobre las tierras ociosas (Art. 101), es decir, infrautilizadas, a ser aplicado a aquellas tierras con vocación de uso forestal (Art. 106) cuyo rendimiento sea menor al 80% del rendimiento idóneo determinado según la ley (Art. 107), o que no estén en producción forestal conforme al mejor uso según el potencial agroalimentario de la clasificación correspondiente (Art. 108), y excluye el pago del mismo a aquellas tierras cubiertas de bosques naturales declarados como tales por el Estado y los cuales no pueden ser explotados ni usados (Art. 1). Este documento concuerda en contenido con la ley de mercadeo agrícola, al identificar a la actividad forestal como una actividad de carácter agropecuaria, también concuerda con el contenido del decreto-ley de las ZEDES.

***Decreto N° 2.945.***

***Plan Nacional de Ordenación del Territorio (1998):***

Acto administrativo aprobado el 14 de Octubre de 1998 y publicado en gaceta oficial el 30 de Octubre del mismo año, constituido por treinta y siete (37) artículos organizados en nueve (9) capítulos más nueve (9) anexos, en revisión. Intenta visualizar el crecimiento y desarrollo de Venezuela para un horizonte de veinte años, y varios de sus artículos hacen referencias expresas al término forestal y los lineamientos del Estado venezolano en esta materia, ellos son: 1.-En el artículo 3º establece como parte de la imagen objetivo el hecho de que “Determinados espacios del territorio habrán sido reservados para

usos predominante y prioritariamente [...] forestales...”<sup>13</sup> 2.-Artículos 20 y 21 que constituyen la Sección VI del Capítulo V, relativo a las actividades forestales, divide las áreas forestales en dos categorías: A-Productoras, que incluyen las áreas bajo régimen de administración especial dedicadas por ley a producción de madera y las áreas potenciales para plantaciones forestales; estableciendo como lineamiento el promover la renovación de los bosques productores y de las plantaciones forestales para su aprovechamiento económico. B-Protectoras, que incluye los bosques de galería, morichales, humedales, manglares, bosques de montañas, etc. Para lograr el manejo sustentable del recurso forestal prevé la elaboración de un Plan Nacional Forestal, aún pendiente, previa realización del Inventario Nacional Forestal. El Anexo “F” de este plan presenta las áreas para la actividad forestal en el territorio nacional. En este plan notamos que la ordenación de las áreas definidas como forestales son específicas y forman parte de la ordenación del territorio como un todo, y esa es la razón principal por la cual prevé y estima necesario la elaboración del Plan Nacional Forestal, aún no realizado a pesar de que hubo un intento por parte del Ministerio de Producción y Comercio que no se oficializó, actividad ésta que en mi criterio debería ser cumplida en manera conjunta por los ministerios de Agricultura y Tierras, Ambiente y Recursos Naturales y Producción y Comercio, cada uno trabajando en el ámbito de su competencia, pero en forma coordinada con los demás.

***Decreto Nº 3.110.***

***Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro (2004):***

Este plan de ordenamiento y reglamento de uso de la reserva forestal de Imataca tiene como objetivo general el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona bajo el principio del desarrollo sustentable (Art. 02) y como objetivo fundamental (Art. 04) establecer las directrices y lineamientos para la administración y manejo de los recursos naturales de la reserva forestal. Establece diez (10) zonas de ordenamiento dentro de la reserva forestal, permitiendo

---

<sup>13</sup> Decreto 2.945 Plan Nacional de Ordenación del Territorio. 1998. Gaceta Oficial Nº 36.571. Págs. 306.576.

legalmente el aprovechamiento minero en tres (3) de esas zonas: Zona de manejo especial forestal-minero, Zona de manejo especial forestal-minero con alta presencia de comunidades indígenas, y Zona de manejo especial agroforestal. Prevé, entre otros, un programa de Manejo Forestal a cargo del MARN con dos sub-programas: Consolidación de Planes de Ordenación y Manejo Forestal, e Incorporación de Nuevas Áreas a Planes de Ordenación y Manejo Forestal; para favorecer el manejo forestal sustentable y garantizar la producción permanente de bienes y servicios ambientales, y un programa de Evaluación de la Actividad Minera bajo la responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas, dividido en tres (3) sub-programas: Cartografía Temática y Catastro Minero, Pequeña Minería, y Mediana y Gran Minería; con la finalidad de mantener información actualizada y controlar la exploración y explotación minera. También se le presta atención especial a las comunidades indígenas de la zona. La posibilidad contemplada en el Decreto 1.850, anterior plan de ordenamiento de la reserva forestal de Imataca, de realizar actividades mineras dentro de los linderos de una reserva forestal, con la promulgación de este decreto se convierte en una dura realidad, en clara violación a la norma contenida en el decreto 636 del año 1989, que lo prohíbe explícitamente. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales acepta o establece como compatible la actividad minera con la actividad forestal, según lo establecido en la ley orgánica para la ordenación del territorio y en el decreto 2.214 sobre normas para la administración de actividades forestales en reservas forestales, etc., del año 1992. En mi opinión, ésta es simplemente una manera de legalizar la situación irregular existente desde siempre dentro de la reserva forestal Imataca con respecto a explotación minera por los mineros ilegales, sin tomar una decisión de fondo que rescate el imperio de la ley y que permita al Estado el ejercicio de su poder. Esto es demostrativo de la carencia de políticas claras y definidas en la materia por parte del ente competente en la Administración Pública, y ello es la causa que nos ha conducido al agotamiento por abuso o mal uso de las superficies del territorio nacional declaradas legalmente para la realización exclusiva de las actividades forestales.

**Decreto N° 1.770.****Reforma Parcial Decreto 2.305 sobre Normas de Coordinación de Competencias Ejecutivo Nacional - Municipios en Actividades de Plantación, Transplante, Poda y Tala de Árboles en Áreas Urbanas (1997):**

Mediante este decreto del año 1997 se reforma parcialmente el decreto N° 2.305 de fecha 05-06-1992 publicado en 1992, cuyo objeto es establecer las responsabilidades en la instancia de gobierno nacional y municipal sobre las materias indicadas en el título del mismo. Son veintiún (21) artículos que regulan estas actividades, y el artículo ocho (8) establece que los municipios pueden autorizar la tala de árboles si éstos representan riesgos para personas o bienes, si sufren de enfermedades o plagas no recuperables mediante tratamiento fitosanitario, si no hay posibilidad de transplante o por cualquier otra causa que lo justifique plenamente. El MARN coordinará con los municipios la ejecución de este decreto y los municipios pueden redactar normas más específicas para desarrollar el contenido de este decreto, de hecho el municipio Libertador del estado Mérida lo hizo mediante ordenanza municipal en el 2003. La competencia municipal en estas materias está restringida enteramente al ámbito urbano de su jurisdicción, en tanto que en el ámbito rural del municipio la competencia es del ministerio del ambiente y de los recursos naturales. Este documento ayuda a hacer realidad el contenido de la ley orgánica para la descentralización, desconcentración y transferencia de competencias del poder público y concuerda con las atribuciones de los municipios de la ley orgánica de régimen municipal. El Departamento de Conservación Ambiental del municipio Libertador del estado Mérida está creado desde el año 1982 mediante ordenanza y conformado hoy día por tres (3) coordinaciones, una de inspectores con secciones para ornato público, inspecciones ambientales y calidad ambiental, una de educación ambiental y una de saneamiento ambiental que atiende principalmente lo relacionado con desechos y animales.

**Decreto N° 1.257.****Normas Sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (1996):**

En cumplimiento del mandato constitucional que obliga a realizar un estudio de impacto ambiental para poder ejecutar cualquier

actividad susceptible de degradar el ambiente, y en apoyo al contenido de la ley penal del ambiente, el legislador aprobó y promulgó este decreto constituido por cincuenta y un (51) artículos con el fin de regular los procedimientos necesarios para realizar estos Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en revisión para su modificación. En su artículo seis, numeral tres, estableció que era necesaria legalmente la presentación ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de estudios de impacto ambiental para su aprobación previa, en aquellos casos que vayan a realizarse actividades de aprovechamiento o explotación forestal en bosques no sujetos a planes de manejo o plantaciones forestales comerciales, bajo las siguientes circunstancias: 1.) Que el aprovechamiento vaya a realizarse en superficies mayores a 50 ha y pendientes mayores al 15%. 2.) Que el aprovechamiento vaya a ser realizado en superficies efectivas mayores a 500 ha con intensidad de aprovechamiento mayor o igual a 5 árboles por hectárea. 3.) Que el aprovechamiento vaya a efectuarse sobre una superficie efectiva mayor a 10.000 ha. 4.) Que la plantación forestal establezca una cuota anual mayor o igual a 500 ha y cuya superficie total sea mayor o igual a 2.000 hectáreas. El legislador, mediante la norma, obliga a que estos EIA sean realizados por Consultores Ambientales debidamente registrados en el ministerio, y lo que se pretende es determinar el daño ambiental que la actividad forestal puede causar al realizarse y establecer las medidas preventivas, correctivas y mitigantes para que ese daño previsto se reduzca a su mínima expresión. Concuera en su contenido con la ley forestal, de suelos y de aguas y el reglamento de la ley.

***Decreto N° 3.022.***

***Disposición para Delimitar Áreas de Reserva de Medios Silvestres en Predios Rurales que Soliciten Permiso***

***para Intervenir o Explotar Recursos Naturales Renovables (1993):***

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en común acuerdo con el solicitante, puede delimitar dentro de cualquier predio rural en el que se haya formulado una solicitud para afectar recursos naturales renovables, una superficie definida como *área de reserva de medios silvestres*, la cual debe permanecer inalterada en el fundo, aun cuando se puede cazar, pescar y extraer productos; superficie ésta cuya dimensión depende del tamaño total del fundo. Estas áreas deben estar

constituidas mayoritariamente por bosques e incluirá las zonas protectoras presentes en el terreno, debiendo estar claramente señalada en el plano del inmueble. El Registrador, en caso de enajenación, transferencia o fraccionamiento de la propiedad, tiene el deber legal de informar a los interesados sobre esas áreas de reserva y la obligación que tienen de mantenerla como está. En caso que sean ordenadas repoblaciones de acuerdo con el artículo 123 del reglamento de la ley forestal, de suelos y de aguas, la misma debe ser realizada preferiblemente en estas áreas de reserva, bajo responsabilidad del solicitante del aprovechamiento. Sus doce (12) artículos concuerdan con el contenido del decreto 1.804 sobre actividades agropecuarias que impliquen destrucción de vegetación del año 1983. Estas áreas de reserva de medios silvestres, en principio, le permiten al ministerio del ambiente y de los recursos naturales tener superficies inalteradas desde el punto de vista ambiental en todo el territorio nacional y disponibles, en caso de ser necesario, de ser explotadas de inmediato y mantener constante la producción forestal necesaria para la industria. Hoy día, este decreto está en estudio para su adecuación a las nuevas normas ambientales y de los recursos naturales.

***Decreto N° 1.660.***

***Programa Nacional de Plantaciones Forestales Comerciales y de Usos Múltiples (1992):***

Con la finalidad de promover la ejecución de proyectos de plantaciones forestales en terrenos aptos para ello por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en concordancia con el contenido de los decretos 2.026 del 02-03-1988 y 2.715 del 18-01-1989, el Ejecutivo Nacional dictó en 1992 este decreto constituido por doce (12) artículos, en el cual se establece un programa nacional para plantaciones forestales a cargo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales donde se identifican veintidós (22) áreas del territorio nacional destinadas al desarrollo del programa: Área N° 1 en Anzoátegui, La Tentación-Morichal Largo con una superficie aproximada de 545.793,27 hectáreas. Área N° 2 en Anzoátegui-Monagas, Guanipa, con una superficie aproximada de 197.663,56 hectáreas. Área N° 3 en Anzoátegui, Zuata, con una superficie aproximada de 583.395,70 hectáreas. Área N° 4 en Apure, Meta-Cinaruco, con una superficie aproximada de 851.498,50 hectáreas. Área N° 5

en Apure, El Lucero, con una superficie aproximada de 877.508,23 hectáreas. Área N° 6 en Apure, Apure-Orinoco, con una superficie aproximada de 184.483,45 hectáreas. Área N° 7 en Barinas, Sioca, con una superficie aproximada de 210.482,87 hectáreas. Área N° 8 en Bolívar, Caño Garzón, con una superficie aproximada de 50.704,71 hectáreas. Área N° 9 en Bolívar, Caño Colorado, con una superficie aproximada de 335.394,60 hectáreas. Área N° 10 en Bolívar, La Esperanza, con una superficie aproximada de 1.174.960,35 hectáreas. Área N° 11 en Bolívar, Upata, con una superficie aproximada de 345.056,51 hectáreas. Área N° 12 en Cojedes-Guárico, Río Chirgua, con una superficie aproximada de 412.808,92 hectáreas. Área N° 13 en Cojedes-Barinas-Guárico-Portuguesa, Arismendi-Girardot-Miranda-Guanarito, con una superficie total de aproximadamente 755.403,17 hectáreas. Área N° 14 en Falcón, Pedregal, con una superficie aproximada de 506.386,10 hectáreas. Área N° 15 en Guárico, El Realito, con una superficie aproximada de 317.908,00 hectáreas. Área N° 16 en Guárico, Manapire, con una superficie aproximada de 499.442,98 hectáreas. Área N° 17 en Guárico, Tamanaco, con una superficie aproximada de 307.193,89 hectáreas. Área N° 18 en Guárico, Ipire, con una superficie aproximada de 483.480,00 hectáreas. Área N° 19 en Lara, Río Tocuyo, con una superficie aproximada de 361.698,77 hectáreas. Área N° 20 en Portuguesa, El Morador, con una superficie aproximada de 87.004,43 hectáreas. Área N° 21 en Táchira, Michelena, con una superficie aproximada de 72.036,50 hectáreas. Área N° 22 en Zulia, El Rosario, con una superficie aproximada de 136.125,27 hectáreas; para un total general de aproximadamente 9.296.429,78 hectáreas de terreno previsto para plantaciones en el Programa Nacional, superficie ésta que el MARN presenta como planes para plantaciones forestales. Para el desarrollo de plantaciones en estos terrenos es necesario establecer y firmar convenios tripartitos: Dueños o administradores, interesados y MARN-Dirección General de Bosques, con indicación precisa de las obligaciones de las partes, previa la presentación, evaluación y conformación de los proyectos de plantaciones de acuerdo con el artículo 2 del decreto 2.026. Es responsabilidad del Estado, estados y municipios colaborar con el ministerio para la aplicación de este programa. De esta manera, el Estado intenta promover en la ciudadanía el desarrollo de plantaciones forestales, como medida para conservar inalterados los

bosques naturales del país, actuando ajustado a una de sus políticas en materia forestal.

***Decreto N° 2.332.***

***Autorización al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para crear Bosques Estatales (1992):***

Documento legal vigente desde 1992 y conformado por ocho (8) artículos, en el cual el Ejecutivo Nacional autoriza al órgano competente por la materia para crear *Bosques Estatales*; entendiéndose como tales a las plantaciones de especies autóctonas o exóticas de comprobada calidad forestal, en todos aquellos terrenos baldíos o del dominio público o privado de la Nación que no tengan un uso actual y que tengan vocación forestal. También podrán desafectarse terrenos con uso público actual y destinarlos a bosques estatales, siempre y cuando no se perturben los derechos de los agricultores y los fines de la *reforma agraria*, actividad cuya ley fue derogada, pero que continúa mediante las normas contenidas en el texto legal que la derogó, cual es la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que persigue la distribución equitativa de tierras a los campesinos para realizar actividades agropecuarias como mecanismo cierto para garantizar la seguridad agroalimentaria del Estado venezolano. La creación de estos bosques se hará mediante resolución del Ministerio que defina sus límites y que ordene su delimitación en el plazo máximo de un año. En estos bosques estatales podrán realizarse las repoblaciones forestales a las cuales están obligados los beneficiarios de autorizaciones o permisos para tala, deforestación, explotación y aprovechamiento de productos forestales, en concordancia con el contenido del decreto N° 1.659 sobre Repoblación Forestal del año 1991. Esta normativa permite la creación de plantaciones homogéneas o heterogéneas, pero sectorizadas por especie, a nivel de estados y que servirían de tierras forestales adscritas directamente a las direcciones ambientales estatales del MARN, para su gestión y generación local de recursos que pudieren ser invertidos en el mismo estado en forma directa. Este documento hoy día es inefectivo, pues no se cumple a pesar de estar vigente.

**Decreto N° 2.219.*****Normas para Regular la Afectación de Recursos Naturales Asociada a la Exploración y Extracción de Minerales (1992):***

Por ser la minería una actividad altamente susceptible de afectar al ambiente y los recursos naturales y ampliamente desarrollada en el país, el Ejecutivo Nacional, en cuarenta y ocho (48) artículos aprobados en el año 1992 establece las normas que han de regular la actividad minera, de forma tal que su impacto sobre el ambiente y los demás recursos naturales sea el menor posible. Dentro de la normativa contenida en este documento resalta la relacionada con la obligación de los interesados en obtener del MARN la autorización o aprobación administrativa, según sea el caso, tanto para ocupar el territorio como para afectar los recursos naturales, como paso previo a la exploración y extracción mineral (Art. 05), en concordancia con el contenido del decreto 1.257 del año 1996: Normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente y resolución N° 56: Cuestionario Ambiental. La solicitud de afectación de los recursos naturales a fines de realizar actividades de exploración minera debe incluir la cantidad de picas de exploración a construirse y las actividades que afecten la vegetación (Art. 13), en concordancia con el decreto 2.226 sobre apertura de picas y vías de acceso. La solicitud de autorización para la afectación de los recursos naturales con fines de explotación mineral tipo I (Arenas, gravas y piedras) y II (Minerales, metales y piedras preciosas) debe ir acompañada del plan de reforestación para las áreas ribereñas degradadas cuando se trate de explotaciones en lechos de ríos y quebradas (Art. 16 y 20), y antes de su otorgamiento deben otorgar fianzas bancarias a favor del ministerio para garantizar el fiel cumplimiento. Con estas normas se intenta reducir al mínimo el daño ambiental causado por la actividad minera y al mismo tiempo obtener el máximo beneficio económico en atención al impacto ambiental efectivamente causado. Los minerales también son recursos naturales, pero no renovables, razón por la cual le diferencian. En mi criterio, este texto legal sirve de base para la elaboración del plan de ordenamiento y reglamento de uso de la reserva forestal de Imataca, al contemplar la posibilidad legal (Compatibilidad) de hacer aprovechamiento minero y de recursos naturales renovables-forestales en forma simultánea, en concordancia con el artículo diecisiete (17) de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

**Decreto N° 2.214.****Normas para la Administración de Actividades Forestales en Terrenos Destinados a la Producción Forestal****Permanente (1992):**

Treinta y tres (33) artículos organizados en siete (7) capítulos establecen la normativa implementada por el Estado venezolano en el año 1992 para regular las actividades forestales en las reservas forestales, lotes boscosos, áreas boscosas bajo protección y áreas boscosas en terrenos de propiedad privada; destinados todos ellos a la producción forestal en forma permanente y continua para garantizar la materia prima a la industria forestal y a la vez conservar, defender y mejorar el ambiente. El capítulo primero define los cuatro tipos de terrenos indicados, a saber: Reservas Forestales como áreas cubiertas de bosques en terrenos baldíos, decretados por el Estado como tales atendiendo a su situación geográfica, o a su composición cualitativa y cuantitativa o florística, o por ser los únicos en la zona y en consecuencia son indispensables para mantener a la industria forestal. Lotes Boscosos como terrenos tanto públicos como privados que por sus características y potencialidades deben destinarse a la producción forestal mediante planes de ordenación y manejo forestal. Áreas Boscosas Bajo Protección como aquellos terrenos nacionales cubiertos de bosques altos primarios y secundarios, definidas y decretadas así por el Ejecutivo Nacional. Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada como las superficies, declaradas mediante resolución del MARN en terrenos de propiedad privada, destinadas a la actividad forestal permanente mediante la elaboración y ejecución de planes de manejo. Además define, a los fines de la administración de la actividad forestal en estos terrenos, el uso forestal como la utilización de los espacios con o sin cubierta boscosa, para la producción forestal permanente, protección, investigación, recreación, conservación y fomento del recurso forestal, bajo el principio del desarrollo sustentable, y la actividad forestal como las labores que se ejecuten para el logro de la producción forestal permanente, protección, investigación, recreación, conservación y fomento del recurso forestal, bajo el principio del desarrollo sustentable. El capítulo segundo se refiere específicamente a la manera de ordenar y administrar estos terrenos destinados a la producción forestal permanente, dándole esta responsabilidad al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,

ente que los someterá a planes de ordenamiento y manejo forestal concretados mediante contratos y concesiones, verificables mediante el ejercicio de la Guardería Ambiental con apoyo de la Guardia Nacional. Para ello, el MARN propone siete (07) áreas diferentes de zonificación, en concordancia con el contenido del decreto 276 que zonifica los parques nacionales y monumentos naturales y que por analogía se pueden utilizar, y de hecho se utilizan, para zonificación de cualquiera otra ABRAE, las cuales pueden todas estar o no presentes en las diferentes superficies de terreno identificados y definidos como de uso forestal en el capítulo primero. Estas zonas son a saber: Zona para el Manejo Forestal, en las áreas del terreno con o sin cubierta vegetal pero con alta potencialidad para la producción forestal. Zona de Reservorio de Genes, áreas del terreno conformadas por ecosistemas y formas de vida natural original y prístina a ser conservadas para garantizar su evolución y permanencia en el tiempo. Zona para la Investigación, áreas del terreno poco o no perturbados por el hombre que permita estudios y análisis de los recursos existentes para lograr su uso racional. Zona de Protección Integral, áreas del terreno conformadas por ecosistemas biotopos frágiles que necesitan protección absoluta. Zona de Servicios, áreas del terreno que pueden ser ocupadas por instalaciones y dotaciones apropiadas para el manejo y administración eficiente del terreno. Zona de Comunidades Indígenas, áreas del terreno ocupadas por siempre por etnias o grupos indígenas según su cultura y estilo de vida. Zona Protectora, áreas del terreno adyacentes a cursos o superficies de agua que ameritan ser protegidas. Los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto exponen los usos y actividades permitidas, restringidas y prohibidas en reservas forestales, lotes boscosos, áreas boscosas bajo protección y áreas boscosas en terrenos de propiedad privada, siendo común a todos ellos el uso forestal, ajustado a la ley forestal, de suelos y aguas, y prohibida en todos ellos la actividad de aserrío de madera en el sitio. El capítulo séptimo se refiere a disposiciones finales, según las cuales el MARN propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras dentro de las reservas forestales y las ejecutará en atención al mayor daño que se le esté ocasionando al área. En forma macro concuerda con el contenido de la ley forestal, de suelos y de aguas y el reglamento de esa ley, referido al aprovechamiento forestal en áreas bajo régimen de

administración especial, y permite la zonificación de la reserva forestal Imataca en su plan de ordenamiento y reglamento de uso.

***Decreto Nº 1.661.***

***Declaración de Áreas Boscosas Bajo Protección en Todo el Territorio Nacional (1992):***

Como una medida del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en ejercicio de la competencia que tiene para delimitar las áreas del territorio nacional que deben ser conservadas bajo bosques, para su ulterior aprovechamiento forestal en forma racional, a través de planes de manejo, el Ejecutivo Nacional, mediante los cinco (05) artículos de este texto legal decreta la creación de treinta y siete (37) áreas boscosas bajo protección (ABBP) en todo el territorio nacional, en terrenos del dominio público o privado de la nación y terrenos de propiedad privada, a ser administradas por el MARN, quien tiene la obligación de elaborar los planes de ordenación y reglamento de uso, en los cuales deben ser consideradas las actividades agropecuarias, agrícolas o turísticas que los particulares estén desarrollando en esas superficies, previa notificación obligatoria ante las sedes del ministerio en las respectivas jurisdicciones. Estas áreas son: ABBP-01 Márgenes del río Güere. Anzoátegui. ABBP-02 Ríos Arauca-Güere. Anzoátegui. ABBP-03 Río Orichuna. Apure. ABBP-04 El Yagual. Apure. ABBP-05 Achaguas. Apure. ABBP-06 San Fernando. Apure. ABBP-07 Santo Domingo. Barinas. ABBP-08 La Danta. Barinas. ABBP-09 Río Apure-Caparo. Barinas. ABBP-10 Chivapure-Cuchivero. Bolívar. ABBP-11 San Francisco de La Paragua. Bolívar. ABBP-12 El Choco. Bolívar. ABBP-13 Libertad. Cojedes. ABBP-14 El Amparo. Cojedes. ABBP-15 El Baúl-Corralito. Cojedes. ABBP-16 Río Tucurere. Falcón. ABBP-17 Río Los Remedios. Falcón. ABBP-18 Matícora y Cocuiza. Falcón. ABBP-19 Barbacas. Guárico y Aragua. ABBP-20 Río Orituco. Guárico. ABBP-21 Pueblito. Guárico y Cojedes. ABBP-22 Tiznados. Guárico. ABBP-23 Márgenes del río Guárico. Guárico. ABBP-24 Caño Caballo. Guárico. ABBP-25 Nirgua-Aroa. Lara. ABBP-26 Río Guanipa. Monagas. ABBP-27 Botucal. Portuguesa. ABBP-28 Delgadito. Portuguesa. ABBP-29 El Clavo. Portuguesa y Barinas. ABBP-30 Pie de Monte. Portuguesa. Portuguesa. ABBP-31 Río Guanare Viejo. Portuguesa. ABBP-32 Río Tucuco. Zulia. ABBP-33 Río Aricuaisá. Zulia. ABBP-34 Río Tarra. Zulia. ABBP-35 Santa

Rosa, Zulia. ABBP-36 Pedernales. Delta Amacuro. ABBP-37 Merejina. Delta Amacuro. Áreas éstas que van a ser reguladas por el contenido del decreto 2.214 sobre normas para la administración de actividades forestales en terrenos destinados a la producción forestal permanente, en las cuales el uso y la actividad forestal constituyen la labor diaria a ejecutarse para hacer efectiva la producción de bienes maderables, materia prima para la industria forestal venezolana.

***Decreto N° 1.843.***

***Normas para la Protección de los Manglares y sus Espacios Vitales Asociados (1991):***

Trece (13) artículos publicados en gaceta oficial N° 34.819 del 14 de Octubre de 1991 regulan legalmente la protección del ecosistema Manglar y sus espacios vitales, compuestos por plantas leñosas denominadas “Mangles” que constituyen el sistema boscoso ubicado en la interfase tierra-mar. Dentro de las actividades permitidas en los mismos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, están descartadas aquellas relativas a la repoblación o reforestación del manglar intervenido con especies vegetales exóticas diferentes al Mangle. Es también considerado como bosque protector, según la clasificación prevista dentro del Plan Nacional de Ordenación del Territorio. En Agosto de 2004 los integrantes de la Red Manglar Internacional suscribieron la Declaración de Fortaleza en Brasil en la cual denuncian a la actividad de camaronicultura como depredadora de los sistemas de manglares y solicitan una moratoria global de esta actividad para poder proteger estos ecosistemas.

***Decreto N° 1.659.***

***Reglamento Parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas Sobre Repoblación Forestal en Explotaciones Forestales (1991):***

Vigente desde 1991, los trece (13) artículos de este texto legal agrupados en tres (03) capítulos amplían el contenido del título III de la ley forestal, de suelos y de aguas y título V del reglamento de la misma ley forestal, de suelos y de aguas. En su capítulo I establece que la repoblación es obligatoria, sea que la actividad forestal se haga en ABRAE destinada a producción forestal, en terrenos baldíos o en terrenos de propiedad privada, todas a expensas del beneficiario de

la actividad forestal permitida. Si es en áreas bajo régimen de administración especial, la repoblación se hará según lo establezca el contrato administrativo respectivo; si es en un terreno baldío, la repoblación ha de hacerse en el bosque estatal que señale el MARN en concordancia con el decreto 2.332 sobre creación de bosques estatales; y si es en un terreno privado la repoblación se hará en el mismo terreno donde se realice la actividad forestal; siempre con especies autóctonas de la región, salvo que previo estudio técnico el Ministerio autorice plantar especies exóticas. El capítulo II establece que los beneficiarios deben plantar ocho (08) árboles por cada uno explotado o talado, y si lo realizado fue una deforestación de vegetación alta, mediana o baja, tomando en cuenta la pendiente, el beneficiario debe hacer una repoblación para un porcentaje determinado del área total intervenida. En caso de ser una roza, se repoblará hasta el 3 % del área total. En todos los casos de deforestación el MARN señalará el área a ser repoblada y siempre será responsabilidad del beneficiario el mantenimiento de la plantación realizada. Si el beneficiario no puede realizar la plantación deberá cancelar al Ministerio el costo de la misma. El capítulo III prevé a futuro la creación de bosques estatales, sitios donde se harían las plantaciones previstas en este decreto, visualizando a futuro el contenido del decreto 2.332 que autoriza al MARN a crearlos en todo el territorio nacional.

***Decreto N° 1.221.***

***Reglamento Sobre Guardería Ambiental (1991)***

Normativa legal aprobada en el año 1990 y puesta en vigencia en 1991, organizado en seis (06) títulos con un total de sesenta (60) artículos, en los cuales se identifican los funcionarios y órganos de la administración pública competentes en la materia de guardería ambiental y establece las atribuciones de cada uno de ellos en el cumplimiento de estas actividades, regulando y coordinando sus actuaciones. Es importante por cuanto la Guardería Forestal está incluida como parte de la Guardería Ambiental, y en este documento se establece que existen funcionarios principales de guardería ambiental y órganos auxiliares de guardería. Como funcionarios principales tenemos: 1.) Los funcionarios competentes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Ministerio de Agricultura y Tierras, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, del Ministerio

de Energía y Minas, del Ministerio de Infraestructura, del Ministerio de Interior y Justicia y del Ministerio Público. 2.) Los funcionarios de los organismos administradores de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial y Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago de Los Roques. 3.) Los funcionarios de la Guardia Nacional. 4.) Los funcionarios competentes de gobernaciones y alcaldías en su área jurisdiccional. 5.) Los funcionarios de las policías metropolitanas, estatales y municipales, bomberos, capitánías de puertos y protección civil. Como órganos auxiliares tenemos a las asociaciones de vecinos, juntas para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, ligas contra incendios, etc. Los funcionarios competentes de los diferentes ministerios tienen, entre otras, las siguientes competencias: Participar en la formulación y ejecución de los planes de prevención y extinción de los incendios forestales. Vigilar y controlar el aprovechamiento de los bosques. Verificar la realización legal de los usos permitidos y autorizados de los recursos naturales. Los funcionarios de la Guardia Nacional tienen las siguientes funciones en materia forestal: Vigilar que el uso de los bosques se haga ajustado a los permisos otorgados. Controlar la circulación y movilización de los recursos naturales exigiendo los documentos y señas que acrediten su procedencia legal, tales como martillos forestales y guías. Vigilar para prevenir, detectar, evaluar y extinguir los incendios de vegetación. Asegurar los elementos materiales del cuerpo del delito (Madera, motosierras, etc.). Realizar las investigaciones y tomar las medidas de índole policial procedentes (Retención preventiva, declaración de personas, etc.) Los órganos auxiliares colaborarán con los funcionarios principales en la prevención de daños y conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Este documento califica a los funcionarios de la Guardia Nacional, como funcionarios principales de guardería ambiental, y los capacita como órganos de policía de investigaciones penales, con competencia legal para iniciar las investigaciones pertinentes para determinar el hecho punible e identificar a los autores en caso de la comisión de delitos ambientales; cuyos resultados deben ser comunicados mediante acta escrita al Ministerio Público en un lapso no mayor de doce (12) horas, en concordancia con lo estipulado en los artículos 110 al 117 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente.

**Decreto N° 846.*****Normas para la Protección de Morichales (1990):***

Quince (15) artículos organizados en tres (03) capítulos, vigentes desde el año 1990, intentan regular la protección y conservación legal de los ecosistemas de morichales, formación vegetal con presencia de palma Moriche y superficie dentro de la cual el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales puede autorizar el aprovechamiento de los frutos y productos forestales secundarios en concordancia con el reglamento de la ley forestal, de suelos y de aguas, con prohibición expresa del derribo de árboles y la quema a campo abierto. Estos morichales son considerados bosques protectores, de acuerdo con la clasificación formulada en el Plan Nacional para la Ordenación del Territorio.

**Decreto N° 636.*****Prohibición Terminante de Ocupar y Realizar Actividades Contrarias a los Fines de su Creación en las Reservas Forestales y Lotes Boscosos (1990):***

Vigentes desde el año 1990, doce (12) artículos prohíben en forma terminante la ocupación y la realización de actividades contrarias a los fines para los cuales fueron creadas en las reservas forestales y los lotes boscosos, y como medida inicial para lograrlo, establece la necesidad de efectuar un censo poblacional de habitantes en estas áreas para determinar número, actividades y tenencia de la tierra, a cumplirse en un plazo de 90 días. Los ocupantes posteriores a la fecha del decreto de creación de la reserva forestal o lote boscoso, los no poseedores de buena fe y las personas no sujetas a ser dotadas de tierras rurales para dedicarse a la realización de actividades agropecuarias, según lo dispuesto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; serán considerados ocupantes ilícitos y el MARN, en forma individual podrá acordar la desocupación por inicio del procedimiento administrativo pertinente, sin que dé lugar a indemnizaciones por bienhechurías o mejoras. A los ocupantes sujetos a dotación de tierras según la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, poseedores de buena fe y anteriores a la creación de la reserva, se les podrá reubicar en zonas aptas para la actividad agropecuaria. Para los ocupantes que aleguen el derecho de propiedad en terrenos declarados reservas forestales o lotes boscosos, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública

o social según la ley pertinente, en caso que no se logre un acuerdo entre las partes. Es potestativo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales permitir la permanencia de los ocupantes a quienes se les haya reconocido en sentencia definitiva firme el derecho de propiedad y a aquellos poseedores de buena fe que aleguen exitosamente la prescripción adquisitiva; siempre y cuando no se oponga al interés público y a los fines de creación de estas áreas. Los entes crediticios, tanto públicos como privados, deben abstenerse de dar créditos en estas zonas a ocupantes no legales y el servicio de guardería ambiental creará unidades especiales de vigilancia para estas áreas. Con descarada violación a esta norma y supuestamente debido a presiones sociales, económicas y políticas de fines inconfesables, muchas de las áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE) para uso forestal se encuentran hoy día ocupadas ilegalmente por naturales y extranjeros, dedicadas a actividades distintas a los fines para el cual fueron creadas; ello con la aceptación tácita de todos los entes competentes por la materia del Estado venezolano, aparentemente carentes del poder necesario para hacer cumplir las normas aprobadas y promulgadas por el mismo Estado para garantizar un uso sustentable del recurso forestal; hoy día modificadas para facilitar el uso irregular de esas superficies de terreno con vocación forestal, y en vías de convertirse para siempre en unidades de desarrollo endógeno.

***Decreto N° 2.715.***

***Lineamientos para el Financiamiento del Desarrollo Forestal (1989):***

Vigente desde el año 1989, diez (10) artículos intentan establecer las regulaciones legales necesarias en el financiamiento del desarrollo forestal en cuanto al manejo de los bosques naturales, el establecimiento de plantaciones forestales, y la industria forestal, con la finalidad u objetivo de lograr el autoabastecimiento y exportación de productos de madera manufacturada. Los entes crediticios del Estado y los entes crediticios privados deben incluir en su programación financiera anual las previsiones necesarias para atender las solicitudes de financiamiento destinadas a la ejecución de proyectos o programas de inversión en el sector forestal. (Art. 2). En consecuencia, el MARN debe llevar un registro de productores forestales, en completa concordancia con el contenido del decreto 2.026 sobre

plantaciones forestales de uso múltiple; que incluya a ejecutores de planes de manejo, plantadores, industriales y empresas de servicios, que aspiren obtener financiamiento para sus actividades a través de la cartera crediticia agrícola. Para promover las plantaciones, el Estado a través del Ministerio determinará los baldíos de vocación forestal, también en concordancia con el citado decreto 2.026, y oída la opinión del Ministerio de Agricultura y Tierras establecerá las condiciones para el desarrollo de las plantaciones por parte de los particulares, asignando el uso en forma gratuita hasta la época de aprovechamiento, cuando debe pagarse contraprestación al Estado. Los terrenos de vocación forestal pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras (INTI) podrán asignarse a aquellos que tengan capacidad para desarrollar programas de plantaciones forestales, como una actividad de carácter agrícola. Tiene amplia relación con la ley de zonas de desarrollo sustentable y con la ley de creación de Fondafa.

***Decreto N° 276.***

***Reglamento Parcial de la Ley Orgánica Para la Ordenación del Territorio Sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales (1989):***

Normas de obligatorio cumplimiento vigentes desde el año 1989, en el que se establecen las normas generales por las cuales se va a regir la administración y manejo de estos dos tipos de figuras jurídicas creadas para conservar, defender y mejorar el ambiente y los recursos naturales. El artículo 12 establece que son usos *prohibidos* dentro de los parques nacionales y monumentos naturales: El aprovechamiento forestal, salvo el permitido temporalmente por este reglamento (Numeral 5), las plantaciones forestales de cualquier tipo (Numeral 6), la experimentación y manipulación de los recursos naturales contenidos en el área, con fines de su aprovechamiento comercial o de subsistencia (Numeral 12). Según el artículo 14, la reforestación y arborización a título de restauración de áreas degradadas es un uso restringido. Según el artículo 19 son actividades prohibidas, sólo autorizadas por vía de excepción, dentro de los parques nacionales y monumentos naturales las talas, deforestaciones, y cualquier tipo de aprovechamiento o extracción de productos forestales, o vegetales en general. Su contenido concuerda con la ley forestal, de suelos y de aguas y su reglamento, con ley de reforma del Instituto Nacional de Parques, siendo

esto demostrativo que la masa boscosa dentro de los parques nacionales tiene un fin netamente protector, en consecuencia ese bosque debe ser conservado. Concuerta en su contenido con la ley forestal, de suelos y de aguas, y la ley de creación de Inparques.

***Decreto N° 2.026.***

***Normas Sobre Plantaciones Forestales Comerciales y de Uso Múltiple (1988):***

Nueve (9) artículos, vigentes desde el año 1988, en los cuales se norma el establecimiento de plantaciones forestales en terrenos nacionales o particulares, como un lineamiento de la política forestal del país. Se define una plantación forestal comercial y de uso múltiple como la masa boscosa plantada por el hombre con fines de producción y conservación ambiental. Sólo el Ejecutivo puede determinar los baldíos que podrán ser destinados a esta actividad, y los interesados en ella deben obtener la conformidad de uso para ocupar el territorio, inscribirse en un registro al efecto en el MARN y consignar copia del proyecto de plantación, si la misma es mayor a diez (10) hectáreas, elaborado por personal profesional en la materia. Las plantaciones establecidas en ABRAE se aprovecharán según el respectivo plan de manejo, las plantaciones forestales comerciales y de uso múltiple serán aprovechadas mediante *corta total* o *corta selectiva*, las plantaciones establecidas en zonas protectoras serán aprovechables únicamente bajo la modalidad de corta selectiva, autorizadas siempre por el ministerio del ambiente y de los recursos naturales. Aquellos registrados como plantadores pueden aprovechar los productos forestales en su terreno privado, previo informe técnico presentado al MARN que indique superficie a intervenir, edad de la plantación, productos a extraer, tratamiento silvicultural y proyecto de repoblación. Para movilizar los productos obtenidos, los plantadores emitirán guías elaboradas por ellos mismos según modelo suministrado por el ministerio, excepto los productos de plantaciones menores a diez (10) hectáreas en superficie que deberán ir acompañados de las guías expedidas por el propio ministerio. En la zona de explotación deberá llevarse un libro foliado y sellado por las autoridades del MARN donde se asentarán los productos movilizados, por especie, con indicación de cantidad y clase, guía, fecha y destino. Concuerta con el contenido del decreto 1.660 sobre programa nacional de plantaciones y el 2.715 sobre financiamiento del desarrollo forestal.

**Decreto N° 1.804.****Reglamento Parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas Sobre Regulación de Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agropecuarios (1983):**

En sus veintidós (22) artículos ordenados en cuatro (4) títulos se establecen cuáles son las actividades agropecuarias que tienen incidencia sobre la vegetación que requieren o no permiso del MARN para poder ser ejecutadas por los interesados, y así, por ejemplo se requiere permiso para “...explotar estantes o estantillos... para utilizarlos en construcciones o reparaciones dentro del fundo. (y) ...eliminar y reemplazar plantas frutales... improproductivas por vejez o enfermedades”<sup>14</sup> en áreas ya intervenidas, no requiere permiso. Los productores agropecuarios deben hacer la solicitud escrita del permiso necesario ante el Ministerio consignando los recaudos exigidos, uno de ellos el número y fecha de la constancia emitida por el propio ministerio en la oportunidad que el interesado debió notificar al ministerio de su jurisdicción acerca de las condiciones de su fundo y sobre su persona. Este texto legal fija la obligación al dueño del fundo, de mantener como bosque una superficie del mismo que oscila entre el 10 % y el 20 % de la superficie total. Estas normas no aplican para fundos en áreas urbanas ni en terrenos ubicados en áreas bajo régimen de administración especial. Existe sincronía entre el contenido de este decreto y el contenido del decreto 3.022 del 03-06-1993, que obliga a dejar inalterada una superficie de los predios rurales en los cuales se haya solicitado permiso para afectar los recursos naturales, con énfasis si la afectación es de tipo forestal.

**Decreto N° 1.343.****Inicio por parte del Ministerio de Agricultura y Cría a la Delimitación en todo el Territorio Nacional de las Áreas Boscosas a ser Destinadas a la Producción Forestal Permanente (1975):**

Este texto carece de vigencia legal hoy día por cuanto ya el Ministerio de Agricultura y Cría no es competente en la materia y

---

<sup>14</sup> Decreto 1.804. Reglamento parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas sobre Regulación de Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agropecuarios. 1983. Gaceta Oficial N° 32.652. Págs. 246.953.

aún más, no existe en la actualidad, pero le presento como parte de la normativa vigente y en forma de reflexión, por la trascendencia que tuvo en su oportunidad para reglar la actividad en materia forestal, administrada por este Ministerio de aquella época, y la permanencia y actualidad de sus normas, al considerar que aun cuando se dedicasen a la producción forestal permanente, los terrenos dedicados a esta actividad deberían ser manejados en forma sustentable, repoblados, protegidos contra invasiones e incendios, involucrando a la población en estas actividades. Qué poco hemos sabido administrar con eficiencia y eficacia estas tierras forestales, tan poco, que aún estamos padeciendo de los mismos males que en aquella época fueron considerados en este decreto y que se intentaron evitar o minimizar.

### **2.3.2 Resoluciones ministeriales**

#### ***Resolución MARN N° 229.***

#### ***Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (2004):***

Sesenta y seis (66) artículos intentan desglosar las direcciones de línea de las direcciones generales adscritas a los tres (3) viceministerios que hoy día son parte estructural del MARN en virtud del Decreto 2.623 que promulga el Reglamento Orgánico del MARN. Su artículo uno establece todos los entes que conforman el organigrama del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, entre ellos la dirección de Política y Planificación del Bosque, la Dirección de Investigación y Proyectos del Bosque, la Dirección de Bienes y Servicios del Bosque, la Dirección de Supervisión y Control Forestal, adscritas a la Dirección General de Bosques del Vice-ministerio de Conservación Ambiental del Ministerio del Ambiente. Esta norma establece que los cargos de Jefe de División son cargos de confianza, y por tanto de libre nombramiento y remoción por el ministro, cuando anteriormente eran cargos de funcionarios de carrera.

#### ***Resolución Mat N° DM-152.***

#### ***Creación Guía Única de Movilización Nacional de Productos de Origen Vegetal (2003):***

El Ministerio de Agricultura y Tierras, utilizando el argumento legal que le da competencia en materia de fomento, desarrollo y

protección de la producción y comercio agrícola, vegetal y también forestal, en los ocho (8) artículos de esta resolución decidió crear *una guía única de movilización nacional de productos de origen vegetal* para movilizar cualquier producto de origen vegetal en todo el territorio nacional. Considero que aun cuando conocemos que la competencia legal en la movilización de los productos forestales es del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y que existe una guía específica para movilizar productos forestales primarios y secundarios, esta resolución pudiese generar confusión entre los usuarios, pues los productos forestales son de origen vegetal y funcionarios confundidos pudiesen exigir la presentación de esa guía única, al controlar la movilización de madera, grama, leña, etc. Recomendando la revisión de la citada resolución y considero que en alguno de sus artículos debería excluirse en forma clara y precisa la necesidad de esta nueva guía para la movilización de estos productos forestales, primarios y secundarios.

***Resolución MARN N° 024.***

***Modificación Resol. MARN N° 125 Sobre Reasignación y Desconcentración de Atribuciones Sobre Otorgamiento y Control de las Autorizaciones, Permisos y Licencias Relativas al Uso y Aprovechamiento de los Recursos Forestales (2003):***

En doce (12) artículos, la resolución MARN 125 modificada por la resolución MARN 024 le permite a la ministra del ambiente asignar nuevas responsabilidades en materia forestal al director general del recurso forestal, directores y directoras estatales ambientales, jefes de programas del recurso forestal, jefes del recurso forestal en áreas administrativas, y a los jefes de manejo y jefes de áreas de las reservas forestales y lotes boscosos, resaltando entre todas esas nuevas responsabilidades la que le permite al director general del recurso forestal decidir sobre los permisos para importar, exportar y reexportar especies maderables incluidas en los apéndices de la convención sobre comercio extraterritorial de especies de flora y fauna amenazadas (Ley CITES del año 1976). Es mi opinión que con la promulgación en el año 2003 del reglamento orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, estas resoluciones pierden vigencia aun cuando no son derogadas legalmente, por cuanto algunos funcionarios son

designados con nombres nuevos en el organigrama oficialmente aprobado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

***Resolución MARN N° 100.***

***Veda Nacional por Seis (6) Años para la Explotación, Aprovechamiento y Cualquier Otro Tipo de Intervención de Cinco (5) Especies Forestales (2001):***

Como una forma de preservar en el tiempo las especies forestales y en acatamiento a las disposiciones legales que facultan al ministerio para prohibir en forma temporal o permanente el aprovechamiento forestal, los cuatro (4) artículos de esta resolución prohíben por seis (6) años en todo el territorio nacional el aprovechamiento, la explotación o cualquier otro tipo de intervención de las especies Caoba (*Swietenia macrophylla*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mijao (*Anacardium excelsum*), Pardillo (*Cordia alliodora*) y Acapro (*Tabebuia spectabilis*), salvo aquellos provenientes de plantaciones forestales, de áreas urbanas, para investigación o autorizados por el Ministerio, previo informe técnico al respecto. Con anterioridad el ministerio había dictado resoluciones con idéntica finalidad, tal es el caso de la resolución 142 del año 1991 que veda el aprovechamiento de las especies Drago (*Pterocarpus acapulcensis*) y Jobo (*Spondias mombin*) y la resolución 107 del año 1989 que prohíbe la explotación del Pino Laso (*Decusocarpus rospigliossi*). Son medidas tomadas por el Ejecutivo para garantizar la permanencia de estas especies forestales en el territorio y evitar su agotamiento y desaparición.

***Resolución MARN N° 028.***

***Modificación Resol. MARN N° 008 Sobre Características de las Guías de Circulación y Canje para la Movilización de Productos Forestales (2001):***

Para ampliar el contenido del título V de la ley forestal, de suelos y de aguas, y título VII del reglamento de esta ley; con fecha 21 de Marzo de 2001 se publica en gaceta oficial la resolución MARN N° 28 que modifica la resolución MARN N° 008 vigente desde el 31 de Enero de 2001, relacionadas ambas con las guías de circulación y canje para la movilización de productos forestales. La citada resolución N° 008 vigente, está conformada por diez (10) artículos que definen las características, uso y costo de las nuevas guías elaboradas por el

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para movilizar productos forestales dentro del territorio nacional, y destaca en estos artículos, que las guías de circulación y canje son documentos públicos que sirven para amparar la movilización de los productos forestales obtenidos en cualquier terreno baldío, propio, ejido o área bajo régimen de administración especial forestal donde se realice un aprovechamiento forestal, y que tienen algunas características comunes; entre ellas, su presentación en talonarios de cien (100) unidades en papel de calidad, cuyo tamaño es 31,4 cm de largo por 11 cm de ancho, dividida horizontalmente en tres (3) partes diferentes; parte A de 9.4 cm de largo, constituye el talón de la guía y se remite al comando de la Guardia Nacional más cercano a la unidad descentralizada del MARN que la expide, para funciones de la guardería forestal, parte B de 9 cm permanece en la sede de la unidad del MARN que la emite, con fines de control y supervisión, y parte C de 13 cm que constituye propiamente la guía de movilización, la cual una vez llenada por el interesado, es firmada y sellada por el funcionario competente del ministerio, y posteriormente se le entrega al interesado para que acompañe al producto forestal en su desplazamiento por el territorio nacional. Para productos forestales provenientes de terrenos propios o ejidos la tinta de impresión de la guía es de color *azul*, para aquellos provenientes de terrenos baldíos la tinta es *negra*, para los explotados en las áreas bajo régimen de administración especial la tinta es de color *verde*, y las guías de canje están impresas en tinta *roja*. (Art. 1). Cada una de las tres partes que conforman una guía de circulación tiene datos que permiten identificar la guía (Número y serie), al explotador, el lugar de la explotación, el producto movilizado (Rolas, tablas, productos secundarios, etc.) y cantidad movilizada (Metros cúbicos o cuadrados, kilogramos, o unidades) y al funcionario que la autoriza con su firma y el sello del ministerio; las guías de canje incluyen además el nombre botánico de la especie, identificación de la guía anterior y si la madera es nacional o importada, y las guías de productos provenientes de ABRAE llevan datos referente a unidad, compartimiento, número y fecha del plan de corta y la firma del ingeniero inspector. Todas llevan caracteres de seguridad para evitar su falsificación, unos de conocimiento del público en general, como el desprendimiento de tinta del sello del ministerio en la parte C de la guía o la marca de

agua vista a trasluz y otras de conocimiento exclusivo de los funcionarios del ministerio. (Art. 2). La parte C de cada guía, en su parte posterior, lleva impresas instrucciones especiales para ser cumplidas y además tiene tres recuadros para la firma, impresión dactilar y visado de la misma por los funcionarios de la Guardia Nacional en los diferentes puestos de control por donde haya de circular el producto. Las guías deben ser llenadas por el usuario y tienen una validez de seis meses para su uso una vez emitidas, su costo está establecido en atención al valor de la unidad tributaria cuyo monto es de Bs. 24.700 y que significa un costo de 1.002 Bs/guía. Esta resolución crea las guías de canje para volúmenes de 15, 20 y 30 metros cúbicos para movilizar productos provenientes de plantaciones comerciales forestales y de uso múltiple.

***Resolución MARN N° 53.***

***Permiso para Tumba, Roleo y Aserrío a Pie de Tocón (2000):***

Once (11) artículos regulan la explotación de productos forestales dentro de fincas productoras y plantaciones de café y cacao en la parte suroeste de la región ambiental Los Andes, para disminuir daños a suelos y vegetación y costos a los productores. El artículo 1 establece que la tumba, roleo y aserrío a pie de tocón puede hacerse como práctica agrícola o fitosanitaria si la finca está en producción, y también puede hacerse en fincas productoras si son de vocación agrícola y las pendientes están entre 0 y 15 %, si el volumen a aprovechar es mínimo y no compensa gastos mayores, y si los terrenos no son zonas protectoras aun cuando haya cultivos en ellos. El procedimiento es el siguiente: Formulada la solicitud, al hacerse la inspección por parte del Ministerio se aplicará el martillo en el tocón y a la altura de pecho de cada árbol, para su tumba. Tumbados y cortados en rolas los árboles, se elabora el respectivo inventario y se entrega al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien autoriza para el aserrío al pie de tocón y entrega las guías para movilización del volumen presentado en el inventario. Aserradas las rolas, se llevan al patio de la finca donde se martillan ambos extremos de todas las piezas obtenidas y se solicitan las guías de canje para el volumen de madera aserrada. Sólo se dará una autorización por fundo, con vigencia de un año, y la violación del mismo implica el comiso de los productos explotados ilegalmente como los explotados en

función de la autorización emitida. No pueden construirse vías para extraer la madera del fundo sino que deben ser usadas las ya previamente existentes. Esta resolución pretende evitar daños mayores a las plantaciones de cacao y café donde se hace el aprovechamiento, ya que evita que la rola sea arrastrada a través de la siembra.

***Resolución MARN N° 166.***

***Participación que corresponde a la Nación por Explotación o Aprovechamiento de Productos Forestales en Terrenos del Dominio Público o Privado de la Nación (1999):***

Este texto legal establece en forma legal las cantidades en dinero venezolano que deben pagar como impuestos de explotación -uno de los impuestos que causa la actividad forestal- las personas autorizadas a ejecutar aprovechamientos forestales en terrenos del dominio público o privado de la nación, y cuyo monto está establecido por cada metro cúbico explotado y varía en monto para cada especie, sea que el aprovechamiento se realice en terrenos donde se aplican planes de manejo o en donde no existan dichos planes. Como ejemplo cito que el m<sup>3</sup> de la especie Puy (*Tabebuia sp.*) paga once mil bolívares (11.000,00 Bs.) en terrenos no sujetos a planes de manejo y dos mil bolívares (2.000,00 Bs.) donde existe plan de manejo. No ha sido modificado en su contenido desde el año 1999.

***Resolución MARN N° 57.***

***Normas Sobre Diseño, Uso y Control de los Martillos Forestales (1993):***

Vigente desde Abril del año 1993, esta resolución amplía los contenidos de los títulos V de la ley forestal, de suelos y de aguas y VII del reglamento de la misma ley, relativo a los Martillos Forestales. En ocho (8) artículos norma el diseño, uso y control de los martillos forestales dentro del territorio venezolano. Establece que el martillo forestal es un bien mueble de la nación y por tanto debe estar incluido dentro del inventario de bienes nacionales de cada oficina y sus características son las siguientes: Figura determinada por la combinación de cilindros y troncos de cono en diferentes diámetros, con una base y un borde exterior en forma de círculo en relieve, la base con las letras MARNR impresas vertical y horizontalmente, en cruz en el centro, y el número identificador del martillo impreso en los

extremos opuestos de las siglas MARNR, separados estos números por segmentos de línea recta de igual longitud entre ellos cuando el martillo se utilice para marcar productos forestales provenientes de terrenos baldíos, y por segmentos de línea curva de igual longitud, paralelos al borde exterior, si se utilizan para marcar productos forestales provenientes de terrenos propios o ejidos. (Art. 2). Los jefes de divisiones y de áreas del ministerio son responsables de la guarda y custodia de los martillos mientras no estén en uso, y al asignarlo a algún funcionario, éste se hace responsable del mismo mientras lo utilice. Para su uso, el martillo forestal identificado con su número correspondiente será asignado mediante acta y un memorando interno al funcionario autorizado para realizar la actividad, con copia anexa de la solicitud del interesado e inventario consignado, además debe dejarse constancia de la asignación en el libro “Registro de entrega y devolución de martillos forestales” llevado en estas oficinas. Sólo podrá ser utilizado por el funcionario autorizado y en el aprovechamiento señalado, y cumplida la actividad debe elaborar y entregar informe detallado de la actividad realizada, devolviendo el martillo asignado y dejando constancia de su devolución en el libro de registro identificado anteriormente. En caso de pérdida del martillo forestal, el funcionario responsable del mismo debe denunciarlo por escrito ante los órganos policiales competentes y ante su superior inmediato en veinticuatro (24) horas luego del extravío. De cada asignación de martillo forestal debe informarse a la dirección general del recurso forestal en un plazo de diez (10) días. Aún no se ha adecuado la inscripción en el martillo con el actual nombre del Ministerio. Concuera con el contenido de la ley forestal de suelos y de aguas y su reglamento.

***Resolución MARN N° 141.***

***Normas y Procedimientos Internos de las Ligas Contra Incendios (1992):***

Treinta y dos (32) artículos regulan todo lo concerniente a la constitución, organización y funcionamiento de las Ligas contra Incendios previstas en el decreto 1.221 como asociaciones voluntarias de participación ciudadana dedicadas a la prevención, combate y extinción de incendios forestales, y cuya creación es responsabilidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Los consejos

regionales de prevención y extinción de incendios forestales deben llevar un registro de estas ligas y dotará a sus integrantes de un carnet que los acredite como miembros de tales ligas y además deberán tomar medidas pertinentes para protegerlos mediante la suscripción de pólizas de vida. La actuación de los miembros de las ligas contra incendios en la realización de actividades riesgosas, esto en concordancia con el contenido de la ley de los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.

### ***Resolución MARN N° 1***

#### ***Excepción en la Aplicación del Martillo Forestal (1989):***

Esta resolución del ministerio, aprobada en Enero de 1989 como una manera de agilizar y facilitar el aprovechamiento de los productos forestales, provenientes de plantaciones forestales comerciales y de uso múltiple establecidas fuera de reservas forestales u otras áreas bajo régimen de administración especial forestal, dedicadas a la producción forestal permanente, resuelve; en tres (3) artículos que la conforman, que estos productos forestales quedan exceptuados de la aplicación del martillo forestal y que su movilización a otro destino estará amparado por las guías de canje expedidas por la oficina del ambiente con jurisdicción en el sitio de la plantación.

### ***Resolución MARN N° 568.***

#### ***Normas para la Elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo Forestal y para el Aprovechamiento de los Productos Forestales Resultantes de la Ejecución de los Programas de Investigación (1983):***

Seis (6) capítulos conteniendo veintiún (21) artículos sirven para modificar la resolución del ministerio 506 de Junio de 1983 y convertirla en la resolución MARNR 506-A al cambiarle de título, la cual intenta regular lo correspondiente a la elaboración de los Planes de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las áreas bajo régimen de administración especial con vocación forestal y los diferentes programas que de ellos se derivan. El PORU debe estar fundamentado en lo escrito en el anteproyecto presentado por el interesado y aprobado por el MARN y debe incluir un programa de investigación a iniciarse simultáneamente con el plan de ordenamiento y cuyos

productos forestales pueden ser aprovechados por el ministerio o que se autorice al interesado a aprovecharlos previo el pago de impuestos y participación que le corresponde a la Nación, un programa de evaluación, aprovechamiento y mejoramiento del bosque el cual debe tener la descripción general del área, los inventarios forestales, zonificación del área discriminando entre bosque y zonas sin vegetación forestal, división del bosque en compartimientos y plan anual de corta, y está obligado el interesado a proteger integralmente el área mediante dispositivos de vigilancia y control, un programa de infraestructura complementario al plan de manejo forestal que incluya vialidad, talleres, viveros, casetas de vigilancia, comunicaciones, etc., y un programa de industrialización en concordancia con las necesidades del mercado nacional e internacional. La aprobación del plan de ordenación y manejo forestal por el ministerio se legaliza mediante la firma de un contrato administrativo que obligue a las partes.

***Resolución MARN N° 491.***

***Normas Procedimentales del Decreto 1.804 Sobre Regulación de Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agropecuarios (1983):***

Resolución que atiende la parte procedimental relacionada con las actividades previstas que causen destrucción de vegetación y cuya finalidad es agropecuaria, reguladas en un decreto ejecutivo del mismo año. Establece los plazos para resolver las peticiones relacionadas con esta materia y contempladas en el artículo trece del decreto: Cien (100) días para los permisos de deforestación y tala superior a doscientas (200) hectáreas. Ochenta (80) días para permisos de deforestación y tala en superficies entre cien (100) y doscientas (200) hectáreas y para permisos de roza y desmonte de vegetación baja superiores a doscientas (200) hectáreas. Sesenta (60) días para permisos de deforestación y tala en superficies entre veinte (20) y cien (100) ha y permisos de roza y desmonte de vegetación baja entre cien (100) y doscientas (200) ha. Cuarenta (40) días para permisos de deforestación y tala hasta veinte (20) ha. y permisos de roza y desmonte de vegetación baja en superficies menores a cien (100) ha. Treinta (30) días para los permisos de aprovechamiento de productos secundarios para uso en construcciones en el mismo fundo, para

solicitud de destrucción de vegetación para construir picas de caminos internos y caminos de penetración mayores y menores a dos kilómetros.

### **2.3.3 Providencias administrativas**

#### **Providencia Administrativa Snat/2004/048 Sobre Nuevas Tasas a Cobrar por los Servicios Técnicos Forestales (2004)**

Esta providencia administrativa emitida por el Servicio Nacional de Administración Tributaria establece el pago en Unidades Tributarias, por los servicios técnicos forestales contemplados en el numeral 10 del artículo 26 de la vigente Ley de Timbre Fiscal, cuyo pago está previsto en bolívares; como un mecanismo de adecuación en el tiempo del valor de costo señalado en la ley, para evitar constantes modificaciones de la misma en el futuro. Señala el pago por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado, de productos forestales primarios cuyo monto es diferente por metro cúbico de cada especie, de productos forestales secundarios, de productos forestales primarios y secundarios importados, etc. Varía anualmente mediante providencias administrativas.

## **2.4 Otros**

### **2.4.1 Planes de Ordenación y Manejo Forestal (1998)**

Un Plan de Ordenación y Manejo Forestal, es la planificación por parte del beneficiario para el aprovechamiento forestal de la masa boscosa presente en la superficie de terreno que le es asignado para esa actividad, documento éste que se legaliza mediante la firma del respectivo Contrato que obligará a las partes, y en el cual el cumplimiento del Plan de Ordenación y Manejo por parte del administrado-beneficiario constituye una de sus cláusulas. Como modelo, para estudiar el contenido de los planes de ordenamiento y manejo forestal de los concesionarios forestales en las áreas bajo régimen de administración especial dedicadas a la producción forestal permanente, hemos seleccionado el “Plan de Ordenación y Manejo Forestal” de la Unidad S-3 en la Reserva Forestal Imataca, concedida mediante contrato de

comodato por 60 años a la Fundación La Salle de Ciencias Naturales. Esta unidad con una superficie de 130.000,00 hectáreas, corresponde al bosque húmedo tropical y su inventario informa acerca de 228 especies vegetales, para ser aprovechadas las comercialmente conocidas (Ejm. Puy, Purguo, Jobo, Algarrobo, Zapatero, Pardillo, etc.) y algunas potencialmente comerciales (Ej. Patillo, Pata de Danto, Fruta de Burro, Guamo Colorado, etc.), en ciclos de corta anual mediante la determinación de 30 compartimientos de superficies y volúmenes diferentes; con plantaciones en fajas transversales, plantaciones a campo abierto y manejo de la masa forestal remanente como tratamientos silviculturales para devolver al bosque la masa forestal extraída. Este Plan de Ordenación y Manejo se desarrolla en trece capítulos, cuyo contenido en cada uno de ellos es, a saber:

## **Capítulo I**

### **Generalidades**

Ubica a la unidad S-3 en la reserva forestal Imataca, parte del territorio del municipio Sifontes del estado Bolívar, dada en Comodato a la Fundación para su manejo sostenible, razón de ser del presente Plan de Ordenamiento y Manejo Forestal; en atención a la actividad forestal en Venezuela. Se establecen los grupos de trabajo y las actividades a realizarse, por parte de la Fundación.

## **Capítulo II**

### **Descripción general de la unidad S-3**

Refiere la ubicación espacial de la unidad de trabajo, indicando sus linderos y superficie, e indica las vías de acceso a la misma. Desde el punto de vista socio-económico, la población tiene componentes de las etnias indígenas, mayoritariamente pemones, dedicados a actividades primarias, siendo pisatarios dentro de la unidad.

## **Capítulo III**

### **Aspectos físicos y ecológicos**

Capítulo en el cual se evalúan la geología, geomorfología, clima, hidrografía, suelos, flora y fauna silvestre. Merece destacarse el hecho de que la unidad S-3 pertenece al período pre-cámbrico, en las provincias geológicas La Pastora y formación Roraima, con alturas entre 110 y 350 msnm, pendientes no pronunciadas y superficies

inundables. Dos períodos climáticos definidos; seco y húmedo, pluviosidad abundante y temperatura alta, con una media anual de 26.4° C. Suelos aluviales superficiales y/o profundos, inapropiados para la agricultura. Vegetación constituida por bosques alto, medio y bajo, mega-diverso, denso y sano. Fauna silvestre abundante, diversa, ubicados según selección de la propia especie.

#### **Capítulo IV**

##### **Inventario forestal**

Elaborado con miras al aprovechamiento racional del mismo, se dividió la unidad S-3 en trece (13) bloques con sus respectivas picas y parcelas, tomando en cuenta los árboles con diámetro a la altura de pecho igual o mayor a 30 centímetros.

#### **Capítulo V**

##### **Programa de aprovechamiento forestal de la unidad S-3**

Planifica el aprovechamiento forestal en el área otorgada en comodato de tal manera que el mismo sea sustentable. Para ello establece las especies a ser aprovechadas de acuerdo con sus características, el ciclo de corta según el número de compartimientos, y las cuotas anuales de aprovechamiento por especies seleccionadas. También se planifica y diseña el acceso a la masa forestal aprovechable, el método de la tala, extracción y transporte, y destino final de los productos, con indicación de equipo, herramientas y personal requerido para ello. Este programa de aprovechamiento forestal debe considerar necesariamente el impacto de la actividad sobre el área y su ambiente, y la forma de minimizarlo, y para ello también es esta planificación.

#### **Capítulo VI**

##### **Ordenación forestal de la unidad S-3**

El Inventario Forestal es la base para el trabajo de Ordenación Forestal, pues definiendo el método de aprovechamiento más idóneo, permite definir los diámetros mínimos de corta de las diferentes especies a aprovechar, definir el turno y la edad de rotación, determinar la viabilidad de la cuota anual de producción y la posibilidad de renovación del bosque, en consecuencia es necesario zonificar la unidad, agrupar las especies, determinar el DMC y el crecimiento de la masa arbórea.

## **Capítulo VII**

### **Programa vial forestal**

Define, mediante planes viables, la cantidad, calidad, tipo y densidad de carreteras necesarias para el desarrollo y ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Forestal elaborado, tomando en cuenta la vialidad que ya existe y la que debe ser construida, y considerando el mantenimiento necesario para su permanencia.

## **Capítulo VIII**

### **Programa silvicultural**

Para que el aprovechamiento forestal sea sustentable, es necesario que se devuelva al bosque, al menos, la misma cantidad de masa forestal que le es extraída, en consecuencia este programa permite establecer los tratamientos y sistemas silviculturales a ser aplicados al bosque durante su manejo, para lograr que el bosque no se agote con el pasar del tiempo; al igual que las superficies a ser tratadas silviculturalmente.

## **Capítulo IX**

### **Programa de investigaciones forestales**

Compuesto por cuatro proyectos: Ensayos de plantaciones densas a campo abierto. Ensayos tecnológicos y de industrialización de tres (3) especies marginales (Congrio, Cascarón y Pilón). Establecimiento de parcelas permanentes de crecimiento en el bosque natural intervenido y no intervenido. Establecimiento de una parcela para observaciones fenológicas de diez (10) especies. Todos a desarrollarse en un lapso de cuatro (4) años.

## **Capítulo X**

### **Administración, protección, control y vigilancia**

Se establecen las responsabilidades del plan como un todo y de los diferentes planes y programas que le conforman, indicando coordinadores, recursos, actividades y reportes. Incluye gerencia, incendios, mantenimiento, viveros, control sanitario y de plagas, transporte, seguridad, etc.

## Capítulo XI

### Aspectos industriales y estudio de mercado

Análisis del mercado de la materia prima, con indicación de la oferta, demanda y proyecciones futuras para la zona, con definición de precios de las diferentes especies, en rola y aserradas. Maderas Bosco, C.A. es una empresa forestal de aserrío que procesará la producción de madera en rola generada por la Fundación La Salle en la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Forestal de la unidad S-3 de la Reserva Forestal de Imataca.

## Capítulo XII

### Análisis económico

Determina ingresos y egresos, en atención a los costos, gastos y productos generados por la actividad permitida, lo cual permite calcular los beneficios económicos que la actividad puede generar al concesionario.

## Capítulo XIII

### Resumen del Plan

Es un resumen sucinto del contenido de los capítulos anteriores que conforman cada plan de ordenación y manejo.

### 2.4.2 Declaración de Río y Principios Relativos a los Bosques (1992)

La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil, en el mes de junio de 1992, mejor conocida como Cumbre de la Tierra 92, produjo varios documentos escritos, uno de ellos titulado *Principios Relativos a los Bosques*, no jurídicamente vinculante para los Estados participantes en la misma, pero que seguramente habrán de marcar pauta en su comportamiento interno e internacional con respecto a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, naturales y plantados. Entre ellos resaltan por su contenido: Número 5 a) en el cual se sugiere que la política forestal de cada país debe reconocer la cultura y los intereses y respetar los derechos de las poblaciones indígenas y otros habitantes de las zonas boscosas. b) que promueve la participación activa de la mujer (Género) en toda la acti-

vidad forestal. Número 8 d) la ordenación y uso sostenible del bosque debe ajustarse a las políticas y prioridades nacionales de desarrollo y basarse en directrices nacionales ecológicamente racionales. Número 9 c) tener en cuenta las presiones y demandas impuestas a los ecosistemas y recursos forestales por influencias ajenas al sector forestal en la formulación de políticas nacionales en la materia, y buscar los medios intersectoriales para enfrentarlas. Número 13 c) incorporar los costos y beneficios para el medio ambiente en las fuerzas y mecanismos de mercado, para lograr la conservación forestal y el desarrollo sostenible. d) integrar las políticas forestales con las políticas económicas, sociales, comerciales y otras pertinentes. Son reflexiones que analizadas y revisadas pueden guiar eficientemente a los países en su relación óptima con el recurso forestal.

### **2.4.3 Agenda 21 (1992)**

Documento generado en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, conformada por un (1) preámbulo y cuatro (4) secciones, para un total de cuarenta (40) capítulos, que intentan normar el desarrollo sostenible de los países desde el punto de vista social, económico y ecológico. En el preámbulo de este documento se resalta el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los cuales depende el bienestar del hombre y se propone una asociación mundial para el desarrollo sostenible: El Programa 21, normas a ser ejecutadas por cada gobierno, contando para ello con la cooperación internacional y el apoyo de las Naciones Unidas, y ello generó una Agenda XXI para Venezuela.

La sección I se refiere a Dimensiones Sociales y Económicas, la sección II a la Conservación y Gestión de Recursos, la sección III al Fortalecimiento de los Grupos Sociales y la sección IV a los Medios para la Puesta en Práctica. En atención al recurso forestal en forma particular merece la pena destacar los siguientes capítulos: Capítulo 11 relacionado con la Deforestación, con cuatro programas: 1-Mantenimiento de las múltiples funciones de todos los tipos de Bosques, Tierras Forestales y Regiones Forestadas, que pretende reforzar los entes nacionales con competencia forestal. 2-Aumento de la protección, ordenación sostenible y conservación de todos los Bosques y aumento de la cubierta vegetal en las tierras degradadas, mediante la rehabilitación, la reforestación y otras

técnicas de la reforestación-restauración, que pretende mantener los bosques existentes mediante la elaboración de planes nacionales de acción para lo forestal. 3-Promoción de métodos eficaces de aprovechamiento y evaluación para recuperar el valor íntegro de los bienes y servicios derivados de los Bosques, las Tierras Forestales y las Tierras Arboladas, que pretende dar el valor real al bosque desde el punto de vista económico, social y ecológico y hacer eficiente a la industria forestal nacional. 4-Establecimiento o fortalecimiento de la capacidad para la planificación, la evaluación y la observación sistemática de los Bosques y de los programas, perspectivas y actividades conexas, incluido el comercio y las operaciones comerciales, que pretende establecer nuevos sistemas de evaluación para los programas y proyectos forestales implementados. Capítulo 12 relacionado con Desertificación y Sequía, que pretende generar medidas eficientes contra la degradación de las tierras mediante la intensificación de las actividades de conservación de suelos, forestación y reforestación. Capítulo 28 relacionado con la participación de las autoridades locales en apoyo a la Agenda 21. Capítulo 30 relacionado con el comercio y la industria en procura del desarrollo sostenible. Capítulo 36 relacionado con la necesidad de reorientar la educación hacia el desarrollo sostenible, concienciar al público en general y capacitar al recurso humano en esa tarea.

#### **2.4.4 Acta Convenio MARN -Asoprouca- Ocupantes Reserva Forestal Caparo (1992)**

En atención a la crítica situación que se vivía para la fecha -y aún se vive- en la reserva forestal de Caparo por la ocupación de la reserva forestal por productores agrícolas y la constante generación de conflictos por ocupación de la tierra, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables acordó firmar mediante documento escrito, un convenio con duración de veinte (20) años con la asociación de productores Uribante-Caparo (Asoprouca) para solucionar la problemática existente a través del establecimiento de veintisiete (27) cláusulas que obligan a las partes. Merecen ser citadas las siguientes cláusulas: Primera, que enfatiza que Caparo es una reserva forestal con fines definidos legalmente. Tercera, que define al ocupante y le permite permanecer en la reserva, siempre y cuando cumpla con el

convenio. Cuarta, que establece un pago anual al MARNR, ajustable, durante el lapso que dure el convenio para permanecer en el área y que el convenio puede prorrogarse. Séptima, los ocupantes no pueden permanecer en bosque natural. Octava, el bosque natural será dedicado al manejo forestal. Décima primera, el ocupante se compromete a reforestar el área intervenida. Décima octava, los productos madereros sólo se movilizarán por las vías establecidas. Vigésimo primera, el ocupante no aumentará la superficie de parcela ocupada en la reserva. Vigésimo cuarta, se puede desalojar al ocupante si promueve invasiones, si deforesta, etc. Triste realidad, nada del convenio firmado fue cumplido por los ocupantes, quienes aún permanecen trabajando dentro de las tierras forestales que pronto dejarán de ser reserva forestal, pues su uso es diferente a la razón de ser de su creación. Se convertirá en Centro de Desarrollo Endógeno.

#### **2.4.5 Anteproyecto de Ley de Bosques (2003):**

Dentro de los lineamientos políticos del Estado venezolano, de actualizar y adecuar la normativa legal vigente en materia forestal en Venezuela, y habida cuenta que las normas legales más resaltantes en esta materia, a saber; Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, y el reglamento de esta ley, datan de los años 1966 y 1977, respectivamente, regulando tres recursos naturales diferentes al mismo tiempo; el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales elaboró un anteproyecto de LEY DE BOSQUES, cuya versión digital del mes de Septiembre del año 2.003 está constituida por ochenta y ocho (88) artículos organizados en tres (3) títulos con sus respectivos capítulos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones derogatorias. De este anteproyecto de ley, en mi opinión, merecen resaltarse algunos aspectos, y hacer un análisis más profundo sobre otros tópicos, de manera tal que nos permita poder tener una moderna, eficaz y efectiva ley que regule la materia forestal en el país, en concordancia con la normativa internacional vigente sobre este asunto. Estos aspectos son los siguientes: 1-De alguna manera debe indicarse en el artículo 01 relativo al objeto de la ley, que ésta pretende regular la gestión de los bosques, en apoyo a la ejecución de la política ambiental del país. 2-El artículo 02 debe incluir dentro de sus definiciones la palabra Agroforestería, por cuanto su implementación como actividad, con

ese término, es uno de los lineamientos de política previstos en materia Forestal por el Estado venezolano. 3-Dentro de los principios que regularían la gestión del bosque, debe incluirse uno referido a la modernización y adecuación tecnológica de equipos y herramientas para explotación y aprovechamiento forestal. (Art. 07). 4-Dentro de las causales de caducidad de los derechos de uso forestal, relacionados en el artículo 21, debería indicarse en forma explícita la violación de las normas sobre la materia. Deberían establecerse con mayor precisión los alcances de los planes relativos a la materia forestal y los lapsos para ello, una vez aprobada la ley. 5-Dentro de la recuperación y restauración de bosques, debe establecerse con precisión las condiciones que privarán para el aprovechamiento de las plantaciones forestales comerciales. 6-En el capítulo correspondiente a los incentivos, debería ser más extenso lo relacionado con certificaciones forestales. 7-La Investigación en materia forestal debe ser obligatoria y exigible legalmente para todas las personas o empresas que se dediquen a esta actividad forestal, y debería enfatizarse como uno de sus objetivos el estudio y caracterización de las especies forestales con respecto a suelo, clima etc., para poder definir las especies adecuadas a cada tipo de suelo. 8-El plan nacional de investigación forestal debe estar enmarcado dentro del plan nacional forestal como un subplan o plan sectorial. 9-De acuerdo con el artículo 80, es necesario controlar tanto la importación como la exportación, al igual que el cabotaje de productos forestales. 10-Es necesario delimitar claramente las infracciones y los delitos en materia forestal, tanto de los funcionarios como de los beneficiarios. Si se comete un delito y se comprueba el mismo, la sanción no puede ser administrativa, tiene que ser judicial. 11-Los lotes boscosos deberían permanecer como tales y no convertirlos en reservas forestales, pienso que así se garantiza más su permanencia como bosques.

#### **2.4.6 Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Bosques (2003)**

Para la fecha, Octubre de 2004, la versión digital del anteproyecto de reglamento de la ley de bosques, elaborado por el Ministerio del Ambiente para adecuar la normativa al contenido constitucional, está conformado por ciento cuarenta y seis (146) artículos,

una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones derogatorias; organizados en siete (7) títulos, divididos a su vez en capítulos. Según mi opinión, resalta en su contenido los siguientes asuntos, según la materia tratada en los diferentes títulos. El título I- Disposiciones Generales consta de tres (3) capítulos y resalta en su artículo 03 la remisión que hace a las vigentes Leyes Estatales y Locales de Planificación de Políticas Públicas, al asignar al Consejo Estatal de Planificación de Políticas Públicas la formulación de los planes regionales de desarrollo forestal. El título II- Gestión Sustentable de los Bosques, en su artículo 10 le mantiene la competencia al MARN para formular la política forestal, pero le obliga a revisión quinquenal y además a someterla a consulta pública frente a los actores forestales, permitiendo a estados y municipios formular su propia política forestal. El título III- Utilización Sustentable del Bosque, en su articulado exige al beneficiario forestal la autorización o aprobación administrativa para la ocupación del territorio como paso previo para obtener el derecho de uso o aprovechamiento del bosque, cuyo inicio es la presentación de un Documento de Intención y fija la obligatoriedad de elaborar un Plan de Manejo como paso previo para obtener el derecho de uso o aprovechamiento, luego de haber presentado el EIA Establece cuatro (4) modalidades de uso y aprovechamiento forestal: Autorizaciones en terrenos propios, Permisos Anuales y Contratos a Corto Plazo (10 años) en baldíos no destinados a la producción forestal permanente, y Concesiones en baldíos destinados a la producción forestal permanente y cuatro (4) tipos diferentes de planes de manejo: Para bienes maderables, para bienes no maderables, para servicios forestales y para sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles. Crea también una Patente Forestal, y su falta de pago hace caducar el derecho forestal otorgado. Contempla la posibilidad legal de oponerse a derechos de uso o aprovechamiento ya otorgados y en ejecución, si el fundamento es un derecho real y facilita el traspaso de usos y aprovechamientos entre las personas. El artículo 42 refiere a la Ley de Demarcación de Tierras Indígenas. La figura del manejo compartido permite sobre una misma superficie planes de manejo de 2 ó más titulares con derechos diferentes y compatibles. Las concesiones forestales son hasta por treinta (30) años y el ministerio tiene la potestad legal de hacer adjudicaciones directas como concesiones comunitarias y otorgar contratos subsidiarios a terceros

hasta por un (1) año para aprovechar bienes distintos no previstos en el plan de manejo de un concesionario. El proyecto prohíbe expresamente el uso y las actividades agrícolas, pecuarias y urbanísticas dentro de las Reservas Forestales. El título IV- Protección, Fomento y Mejoramiento del Bosque con tres capítulos, obliga a los ocupantes a prevenir y combatir incendios forestales y prevé la conformación del Consejo Nacional y los Consejos Estatales de Prevención y Extinción de Incendios Forestales. Obliga al MARN a crear incentivos forestales mediante subvenciones, créditos, exoneraciones, etc. y misiona a Labonac, Instituto Botánico y estaciones experimentales para que hagan investigación forestal. Título V- Control y Vigilancia con cuatro (4) capítulos, crea el sistema nacional de estadísticas y registros forestales (Sinaref) para llevar cuenta de los derechos forestales otorgados. Título VI- Contravenciones y Sanciones, con dos (2) capítulos, establece la unidad tributaria como patrón para las multas, y el título VII con una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones derogatorias.

# Administración forestal venezolana

## 3.1 Introducción

El verbo *Administrar* significa “1 Gobernar un territorio y las personas que lo habitan. 2 Dirigir una institución. 3 Ordenar, organizar, en especial la hacienda o bienes...”<sup>15</sup> y de ella deriva la palabra *Administración* la cual, tiene varias acepciones “f. 1 Acción y efecto de administrar. 2 Empleo de administrador y oficina donde se administra. 3 Equipo de gobierno de un país. 4 Conjunto de personas que forman parte de un servicio público”<sup>16</sup>. Si a esta palabra le agregamos el adjetivo calificativo *Pública*, entendida como la autoridad para hacer una cosa; se conforma así lo que conocemos como *Administración Pública*, constitucionalmente considerada en Venezuela en los artículos 141 al 143, en los cuales se establece que la misma está al servicio de la ciudadanía y fundamentada en una serie de principios entre los cuales destacan los de Honestidad, Celeridad y Responsabilidad en su ejercicio por parte de los administradores. Las normas constitucionales referidas a esta materia son desarrolladas en extenso por nuestra Ley Orgánica de la Administración Pública,

---

<sup>15</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado Espasa. 2003. Pág. 24.

<sup>16</sup> *Ibidem*. 2003. Pág. 24.

cuyo objeto es *establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; los principios y funcionamientos de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente* (Art. 1) y cuyas disposiciones se aplicarán a la Administración Pública Nacional, estatal, municipal y de los distritos metropolitanos, pudiéndose aplicar supletoriamente a los demás órganos del Poder Público (Art. 2), dando a entender con esto que existe una administración Pública Nacional Central y Descentralizada y administraciones públicas en las instancias estatales, municipales y de distritos metropolitanos.

Esta misma Ley Orgánica de la Administración Pública en sus títulos III y IV, desarrolla lo correspondiente a la administración pública nacional central y descentralizada, respectivamente, donde se califica como órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central al Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Consejo de Ministros, Ministros y Viceministros (Art. 45) quienes forman parte del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los Ministerios son los entes más resaltantes de la administración pública central venezolana y son creados mediante decreto por el Presidente de la República (Art. 58), siendo la misión general de los ministerios la *formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia* (Art. 60), y cuya estructura, organización y funcionamiento estarán estipuladas en los reglamentos orgánicos respectivos (Art. 64). El Presidente de la República tiene también la potestad legal de nombrar Ministros de Estado sin asignarles despacho alguno y son los que conocemos como Ministros sin Cartera. Los Gabinetes Sectoriales, consejos nacionales, comisiones y comisionados presidenciales y autoridades únicas de área o región también forman parte de esta administración. Como Administración Pública Descentralizada tenemos a los Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado venezolano.

El Decreto Presidencial N° 3.125 del mes de Septiembre de 2004 que reforma parcialmente el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y deroga el Decreto 2.937 con idéntico nombre del mes de Mayo de 2004, establece en el contenido de su artículo 5º, numeral 13 que el actual Ministerio del

Ambiente y de los Recursos Naturales es uno de los ministerios que en la actualidad componen la administración pública central venezolana, y en consecuencia es parte integrante del Poder Ejecutivo Nacional con competencia específica en materia de Ambiente y de los Recursos Naturales como lo dispone su artículo 18, en concordancia absoluta con el artículo 60 de la ley orgánica de la administración pública. Este mismo artículo 18, en su numeral 8 le atribuye la administración forestal al MARN al asignarle en forma clara y explícita “El manejo y control de los recursos forestales”<sup>17</sup> como una consecuencia del mandato constitucional establecido en el numeral 25 del artículo 156 que ordena que las políticas nacionales para la producción forestal son responsabilidad del Poder Ejecutivo, ello en concordancia con el artículo 236, numeral 20 de la misma constitución y 58 de la ley orgánica de la administración pública.

Las competencias en materia de ambiente y de los recursos naturales, y específicamente las correspondientes al Recurso Forestal, asignadas hoy día al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales; anteriormente fueron cumplidas por otros órganos del Estado venezolano. Para el año 1874 la competencia en materia forestal era responsabilidad de la Dirección de Agricultura y Cría del Ministerio de Fomento de aquel entonces, ministerio que desaparece en 1898 para dar nacimiento al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuya vida activa se prolonga hasta el año 1913, cuando renace el Ministerio de Fomento con su Dirección de Agricultura y Cría competente en la materia. Este Ministerio de Fomento, en el año 1930 se divide en dos (02) ministerios distintos: Fomento y el nuevo Ministerio de Salubridad y Agricultura, del cual se desagrega como ministerio independiente en 1936 el Ministerio de Agricultura y Cría, asumiendo la responsabilidad en materia forestal, dentro de él y en forma secuencial y sustitutiva la Dirección de Tierras y Bosques, la Dirección Forestal y la Dirección de Recursos Naturales Renovables se encargan de la materia, manteniéndose así hasta 1976 cuando la Ley Orgánica de la Administración Central crea el novísimo Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

---

<sup>17</sup> Decreto 3.125. Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central. 2004. Gaceta Oficial N° 38.024. Págs. 334.969.

ente que asume la administración y gestión de la materia forestal en Venezuela por intermedio de su Dirección General del Recurso Forestal, el cual ha ido evolucionando conjuntamente con el resto de direcciones y órganos del ministerio para adecuarse a los nuevos tiempos, hasta llegar a su estructura actual como Dirección General de Bosques y así poder lograr los objetivos y metas trazados en los diferentes planes y programas de la instancia de poder nacional mediante el desarrollo de las estrategias adecuadas y necesarias y la exacta aplicación de las normas de obligatorio cumplimiento que han sido aprobadas y promulgadas sobre la materia forestal. El Ministerio de Agricultura y Cría ya sin la competencia en materia forestal siguió sufriendo transformaciones, apareciendo y desapareciendo hasta convertirse en el actual Ministerio de Agricultura y Tierras con cierta competencia en materia de desarrollo y protección de la producción primaria forestal, por ser la actividad forestal un subsector del sector agrícola.

## **3.2 Organismos públicos competentes en materia forestal**

### **3.2.1 Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales**

Desde su nacimiento en Diciembre del año 1976, el para entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables asumió las responsabilidades que en materia ambiental y de los recursos naturales, lo forestal incluido, habían tenido hasta la fecha otros ministerios del Ejecutivo Nacional, y con el paso del tiempo, a partir de esa fecha fue creciendo y adecuándose a los cambios y modificaciones ordenados por el Ejecutivo en materia de ambiente y recursos naturales por medio del decreto ejecutivo N° 611 del 05 de Abril de 1995, publicado en gaceta oficial N° 35.693 del 18-04-1995, el cual creaba en forma simultánea la Comisión Temporal de Reorganización, cuyo informe, con el visto bueno de Coordiplan, fue aprobado y publicado en gaceta oficial según Decreto Ejecutivo N° 2.543 del 27 de Mayo de 1998. Su última reorganización administrativa se ordenó mediante decreto ejecutivo N° 1.685 publicado en gaceta oficial en Marzo de 2002, mediante el cual se crea una comisión

presidida por la ministra y conformada por funcionarios de alto nivel del ministerio, responsable de esa reorganización para verdaderamente adecuar el Ministerio a los nuevos tiempos.

La visión del MARN es ser el ente de la Administración Pública Nacional, rector de la política ambiental con altos niveles de excelencia, plenamente integrado con las instancias decisorias en la esfera política, social y económica del país que promueve el desarrollo sostenible para mejorar la calidad de vida de la población a través de una gestión desconcentrada, descentralizada y participativa. Su Misión es garantizar una mejor calidad de vida mediante una gestión ambiental transversal integral del uso sustentable y conservación de los recursos naturales con la participación comunitaria. La estructura organizativa actual del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales según su reglamento orgánico y reglamento interno, está constituida de la siguiente manera, un (1) ministro como autoridad máxima con nueve (9) órganos de asesoría y apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones, cuales son: Dirección del Despacho. Oficina de Gestión y Cooperación Internacional. Oficina de Auditoría Interna. Oficina de Planificación y Presupuesto. Oficina de Análisis Estratégico. Oficina de Recursos Humanos. Oficina de Administración y Servicios. Oficina de Comunicación Corporativa y Consultoría Jurídica. En el segundo nivel jerárquico, tres (3) viceministros y sus respectivas direcciones generales (Tercer nivel en jerarquía) y de línea (Cuarto nivel en jerarquía), como órganos sustantivos; a saber: 1-Viceministro del Agua con dos (2) direcciones generales como entes operacionales: A-Dirección General de Cuencas Hidrográficas con la dirección de planificación y manejo de cuencas hidrográficas, dirección de cuencas hidrográficas internacionales, dirección de administración de aguas, dirección de hidrología, meteorología y oceanología, y dirección de suelos, como direcciones de línea. B-Dirección General de Equipamiento Ambiental, con las siguientes direcciones de línea; dirección de coordinación de unidades ejecutoras de proyectos especiales de ingeniería ambiental, dirección de estudios y proyectos de obras de saneamiento ambiental, dirección de ingeniería ambiental y la dirección de operación y mantenimiento de obras de saneamiento ambiental. 2-Viceministro de Conservación Ambiental, con tres (3) direcciones generales y una (1) oficina nacional con categoría de dirección general, como entes operacionales: A-Dirección General de

Bosques, con cuatro (4) direcciones de línea. B-Dirección General de Calidad Ambiental, con la dirección de calidad de aguas, dirección de calidad del aire, dirección de evaluación ambiental, dirección de manejo de residuos y desechos y dirección de laboratorio ambiental, como direcciones de línea. C-Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria con la dirección de educación ambiental, dirección de participación comunitaria y centro de documentación y divulgación ambiental, como direcciones de línea. D-La Oficina Nacional de Diversidad Biológica, integrada por la dirección de fauna, dirección de vegetación, dirección de áreas naturales protegidas, dirección de bioseguridad y biocomercio, y el centro nacional de conservación de recursos genéticos, como direcciones de línea. 3-Viceministro de Ordenación y Administración Ambiental con dos (2) direcciones generales y una (01) oficina nacional con categoría de dirección general, como entes operacionales: A-Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental, integrado por la dirección de planes ambientales, dirección de ordenación del territorio y la dirección técnica de zonas costeras, como direcciones de línea. B-Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental, conformada por la dirección de coordinación ambiental, la dirección de supervisión ambiental, la dirección de fiscalización y control ambiental, y la dirección de protección y control de incendios forestales, como direcciones de línea. C-La Oficina Administrativa de Permisiones. Como órganos desconcentrados, máximas autoridades en la materia en su área jurisdiccional, dependientes directamente del Ministro, se encuentran las Direcciones Estatales Ambientales, diecinueve (19) creadas: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Monagas, Mérida, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira (Suroeste), Trujillo, Yaracuy, Zulia y Delta Amacuro; regidos todos por el contenido de las disposiciones legales reflejadas en el reglamento orgánico del ministerio (Decreto 2.623 del 23-09-2003), resolución MARNR N° 69 del año 1993 y resolución MARN 024 de 2003, y además cuatro (04) direcciones estatales en proceso de creación: Aragua, Carabobo, Miranda y Distrito Capital. Cada Dirección Estatal Ambiental tiene un organigrama estructural muy similar, el cual refleja los órganos directivos, asesores y de apoyo central, entre ellos, la Oficina de Guardería Ambiental cuya jefatura la ejerce un oficial superior

efectivo del componente Guardia Nacional, y las Coordinaciones Estatales; una por cada vice-ministerio, con sus respectivas divisiones regionales, y las Jefaturas de Áreas Administrativas según sectorización para cada dirección estatal. Como Servicios Autónomos, también dependientes del Ministro y al mismo nivel jerárquico que las Direcciones Estatales Ambientales, tenemos la Autoridad Única de Área Parque Nacional Archipiélago de Los Roques, la Oficina Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento y la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (Samarn). Al final del organigrama y como entes descentralizados adscritos al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales; en virtud del contenido del Decreto-Ley de Adscripción de Institutos Autónomos a los Órganos de la Administración Central, se ubican una serie de organismos con funciones específicas tales como Instituto Geográfico Venezolano Simón Bolívar, Fundación Nacional de Parques Zoológicos y Acuarios, Instituto Forestal Latinoamericano, Compañía Nacional de Reforestación, Fundación Nacional del Ambiente, Laboratorio Nacional de Productos Forestales, Instituto Nacional de Parques, Laboratorio Nacional de Hidráulica, Instituto para la Conservación del Lago de Maracaibo, Empresas Hidráulicas e Hidrológicas de Venezuela, algunos de los cuales tienen relación directa con la materia forestal; organismos éstos que rinden directamente al Ministro.

A la Dirección General de Bosques del Vice-ministerio de Conservación Ambiental, órgano directamente responsable de la administración forestal dentro de la Administración Pública, según el contenido del artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, le corresponden las siguientes funciones: La rectoría en materia de bosques, diseño y evaluación de políticas, planes y estrategias sobre administración, manejo, conservación y control de los recursos forestales, seguimiento y control de actividades en ABRAE de uso forestal que le corresponda, redactar la legislación y normativa técnica sobre la materia, mantener actualizado el Registro Estadístico Forestal, desempeñarse como autoridad administrativa de la convención CITES sobre las especies florísticas, salvo lo relativo a permisiones, entre otras. Esta Dirección General está constituida por cuatro (4) Direcciones de Línea de

acuerdo con el contenido del artículo 01, numeral 03 del reglamento interno del MARN, y sus denominaciones y atribuciones son las siguientes: A-Dirección de Política y Planificación del Bosque, con quince (15) atribuciones entre las cuales destacan la de aplicar y evaluar la política forestal nacional, promover la revisión y actualización del marco normativo e institucional de la gestión forestal, apoyar en la elaboración de los planes de las ABRAE de uso forestal, orientar a otras direcciones del MARN, ONG, sector privado, etc., en la formulación de planes, programas y proyectos forestales, propiciar y coordinar el proceso de certificación del manejo forestal sustentable. B-Dirección de Investigación y Proyectos del Bosque, con diecinueve (19) atribuciones, de las cuales se citan la elaboración de directrices, lineamientos y estrategias de investigación forestal, realizar estudios específicos sobre procesos de deforestación y detección de potenciales sumideros de gases de efecto invernadero, evaluar y actualizar el plan nacional de investigación forestal, involucrarse en actividades en los procesos relacionados con convenios internacionales, y diseñar y coordinar la implementación de criterios e indicadores de sustentabilidad del bosque. C-Dirección de Bienes y Servicios del Bosque, con quince (15) atribuciones, entre ellas, fomentar el uso, aprovechamiento y conservación de los bienes y servicios del bosque, diseñar mecanismos de regulación del uso y aprovechamiento de los bienes maderables y no maderables y servicios del bosque, apoyar programas y proyectos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, apoyar el proceso de evaluación ambiental y socio-cultural de las actividades vinculadas al uso y aprovechamiento del bosque, promover el establecimiento de viveros forestales en el ámbito nacional. D-Dirección de Supervisión y Control Forestal, con doce (12) atribuciones, coordinar con vigilancia y control y demás órganos de guardería las actividades de protección forestal, establecer y coordinar mecanismos para el remate y adjudicación de productos forestales en el ámbito nacional, definir pautas y lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos en materia forestal, evaluar la incidencia de los elementos de control ambiental en el bosque. La Dirección de Protección y Control de Incendios Forestales adscrita a la Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental del Vice-ministerio de Ordenación y Administración Ambiental del MARN tiene relación directa con la materia forestal, por ser el repre-

sentante del ministerio en el comando nacional unificado de protección contra incendios forestales, y responsable de elaborar los planes de contingencia contra incendios forestales, principal causa de destrucción de vegetación forestal y no forestal en el país. Las organizaciones de bomberos voluntarios y grupos de rescate en todo el país están en estrecha coordinación con esta Dirección General, y son quienes más activamente participan en el combate y extinción de incendios forestales.

### **3.2.2 Comando Nacional Unificado de Protección Contra Incendios Forestales**

El Plan Nacional de Vigilancia y Control Ambiental (Lapso a 18 años) considera doce (12) líneas de acción o programas (Lapso a 6 años), y una de esas líneas es la Protección contra Incendios Forestales a ser ejecutada por el Comando Nacional Unificado de Protección contra Incendios forestales, organismo multi-institucional bajo la dirección del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y conformado además por el Instituto Nacional de Parques, Protección Civil y Guardia Nacional. Este Comando Nacional Unificado tiene como actividad prioritaria la elaboración, ejecución y control del Plan Nacional de Protección contra Incendios Forestales; elemento constitutivo del Sistema nacional de Protección contra Incendios Forestales, paralelo al Plan Nacional de Prevención de Desastres y Emergencias, todo ello enmarcado dentro del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Ambiental.

El Plan Nacional de Protección contra Incendios Forestales será ejecutado para siete (7) regiones (Norcentral, Oriental, Occidental, Alto Orinoco-Apure, Medio y Bajo Orinoco, Esequibo y Marino-Costera e Insular) en las cuales ha sido sectorizado el país, atendiendo al factor Cuenca Hidrográfica como unidad de manejo por los Comandos Regionales Unificados en función de un Plan Regional sobre la materia, el cual ha de desagregarse en Planes Estatales para Comandos Unificados Estatales, desagregados a su vez en Planes Municipales, pretendiendo llevar la planificación hasta el nivel de Parroquias. En cada Comando Regional Unificado y escalones inferiores se atenderá con mayor intensidad los *sectores críticos* dentro de las *áreas prioritarias* previamente determinados, con el objetivo a largo plazo de disminuir el número de incendios y la cantidad de superficie

boscosa quemada, enfatizando la prevención y el apoyo a los grupos voluntarios, la coordinación intra e interinstitucional, y la descentralización funcional. La educación ambiental y un sistema de comunicaciones eficiente son esenciales para lograr alcanzar los objetivos propuestos. Es política de Estado que estos Comandos Unificados, operativos, funcionen en forma paralela y conjunta con los Consejos de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, consultivos, previstos en la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas; muchos de ellos aún sin haber sido instalados.

### **3.2.3 Guardia Nacional o Fuerzas Armadas de Cooperación**

Los antecedentes de la actual Guardia Nacional se remontan a 1811 cuando el Congreso acepta para su guardia y custodia un cuerpo armado formado por agricultores al cual denomina Guardia Nacional con uniforme azul y rojo escarlata, a quienes “Posteriormente, en la gaceta oficial del 26 de Julio de 1811, acuerda por disposición del Ejecutivo, asignar... un Servicio Rural el cual, entre otras cosas, debía... recorrer valles y montes...”<sup>18</sup> desapareciendo al caer la Primera República en 1812. Para 1821 el General Carlos Soublette crea una Guardia Nacional sólo para la región Guayana, conformada por infantes y jinetes para orden rural y custodia de puertos fluviales, que desaparece en poco tiempo. En 1841 José Antonio Páez, Presidente de Venezuela firma el ejecútese para la creación de una Guardia Nacional de Policía, descentralizado operativamente por medio de las gobernaciones estatales, permitiendo a los oficiales del ejército ocupar cargos en este cuerpo armado, cuerpo que fue anulado por disposición de José Tadeo Monagas en 1847. La Guardia Nacional actual fue creada por decreto del Ejecutivo Nacional el 4 de Agosto de 1937 bajo la presidencia del general Eleazar López Contreras, antiguo ministro de guerra y marina del fallecido Juan Vicente Gómez, inspirada en la Guardia Civil Española institución que envió una misión a Venezuela para conformar el nuevo cuerpo

armado. Para cooperar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a la Guardia Nacional, componente de la Fuerza Armada Nacional, se le asigna la responsabilidad legal de desempeñar, inicialmente, las funciones de Guardería Forestal en varios estados del país, posteriormente ampliado a otros estados del país, y que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ambiente, se convierte en Guardería Ambiental en todo el territorio nacional, compartida por un grupo de funcionarios a nivel central y descentralizado; de acuerdo con el contenido del Decreto Ejecutivo 1.221 “Reglamento de Guardería Ambiental” del año 1991, razón esta suficiente para que la Guardia Nacional diseñara la estructura requerida para cumplir con esta función y capacitara a su personal para ello. Dentro de la estructura organizativa de la Comandancia General de la Guardia Nacional existe un Comando de Operaciones del cual depende la Dirección de Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales a nivel central, el comando de operaciones regula el funcionamiento de cada una de las doce (12) grandes unidades operativas; nueve (9) comandos regionales, un (1) comando de Apoyo Aéreo, un (1) comando de Vigilancia Costera y un (1) comando Antidrogas, cada comando regional se descompone en destacamentos, éstos a su vez se desagregan en compañías, las compañías en pelotones y los pelotones en puestos, y en cada uno de esos escalones operativos existen oficinas que atienden específicamente la materia de ambiente y de los recursos naturales en su respectiva jurisdicción. La Dirección de Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales tiene una (1) división de operaciones con siete (07) departamentos, uno de los cuales atiende la materia forestal. Existe relación directa con el MARN por intermedio del oficial superior de enlace entre GN-MARN, quien supervisa la actuación de los oficiales superiores en función de coordinación de la Guardería Ambiental destacados en cada una de las direcciones estatales ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Existe también un oficial superior de la Guardia Nacional que sirve de enlace con el Instituto Nacional de Parques y otro con el Ministerio de Agricultura y Tierras, para funciones de coordinación de actividades.

### 3.2.4 Instituto Nacional de Parques

Creado mediante ley en el año 1973 con la finalidad de administrar las áreas bajo régimen de administración especial definidas como parques nacionales y monumentos naturales, la última reorganización realizada en 1989 y su reglamento orgánico publicado en gaceta oficial en 1998 definió su estructura actual, conformado hoy día por una Junta Directiva, el Despacho del Presidente, la Dirección General, cinco (05) Direcciones Generales Sectoriales: Planificación y Presupuesto, Administración y Servicios, *Parques Nacionales*, Parques de Recreación e Infraestructura, trece (13) Direcciones Regionales y cuatro (4) Coordinaciones de Zona. Dentro de la estructura organizativa del Instituto Nacional de Parques, nos interesa sobremanera la Dirección General Sectorial Operativa de Parques Nacionales, la cual según el artículo 13 del decreto 2.818 que establece el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Parques tiene las siguientes funciones: Elaboración de los planes de ordenación y manejo de los cuarenta y tres (43) parques nacionales y veintiún (21) monumentos naturales creados hasta la fecha en el país, promover la investigación en ellos sobre diversidad biológica, elaborar y ejecutar programas orientados a su conservación y racional aprovechamiento, coordinar, evaluar y realizar los estudios necesarios para definir nuevas áreas como parques nacionales o monumentos naturales, administrar estas áreas bajo régimen de administración especial y aplicar y hacer cumplir las leyes dentro de sus linderos; todo ello tiene relación con la materia forestal por estar los Parques Nacionales conformados, muchos de ellos por masas boscosas compuestas por árboles forestales que no pueden ni deben ser explotados, y cuya responsabilidad directa es del Instituto Nacional de Parques y no de la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

### 3.2.5 Compañía Nacional de Reforestación (CONARE)

La Compañía Nacional de Reforestación (Conare) constituida como compañía mixta de carácter agrícola-forestal en el año 1975 es tutelada por el Ministerio de Agricultura y Cría, responsable de la materia forestal para la época, luego en 1989 cae bajo tutela de la

Corporación Venezolana de Guayana para atender las inmensas plantaciones de pino del oriente del país y posteriormente en 1991 es adscrita al actual Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, que le tutela en la actualidad. Conare nace para ocuparse de las actividades a ser desarrolladas por el Estado para el establecimiento de Plantaciones Forestales en todo el territorio nacional, de forma tal que se garantizase la producción permanente de materia prima para la industria forestal venezolana, y a la vez se conservasen los bosques naturales. Los objetivos generales para el funcionamiento de Conare en la actualidad son la planificación y ejecución de reforestaciones en áreas ya degradadas, la investigación y conservación de plantaciones sometidas a procesos naturales o antrópicos de degradación, promover la creación de empresas regionales de reforestación conformada por entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y asesorar al ejecutivo venezolano en actividades de reforestación nacional, regional o local. Funciona bajo el esquema de la cogestión Estado-comunidad, y actualmente ejecuta actividades de reforestación con las gobernaciones de Mérida y la empresa Palmaven. Ejecutó hasta agosto de 2004 el Programa de Reforestación Chuquisaca dentro del Plan de Sobremarcha Ecológica del Estado venezolano para atender con prioridad las partes altas y medias de las cuencas hidrográficas de todo el país, con énfasis en aquellas cuencas productoras de agua para el consumo de las comunidades. Está ejecutando su Plan Sexenal 2002-2007 presentado al MARN, su órgano de adscripción y enfocado también a la atención a las cuencas hidrográficas y educación y formación ciudadana en materia ambiental en todos los estados de Venezuela. Su sede principal está en Caracas, aun cuando su nacimiento sucedió en Trujillo y tiene gerencias regionales en trece (13) estados del país. Su organigrama estructural está conformado por una Asamblea de Accionistas como máxima autoridad, con los cuales se conforma una Junta Directiva de donde se nombra un Presidente que representa a la empresa, quien cuenta con Directores Principales y Suplentes, Secretaría y Comisario Principal y Suplente a nivel central y el apoyo de un Cuerpo Gerencial con su Presidente, un Gerente General, una consultoría jurídica y dos Gerentes Nacionales: Gerente de Administración y Gerente de Planificación, motores de las operaciones de Conare. Dependientes del Gerente General están las Gerencias Regionales en número de trece (13) más el Jefe de Programa de Nirgua.

### 3.2.6 Instituto Forestal Latinoamericano (IFLA)

Creado como Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación en 1956, con categoría de Organismo Regional adscrito y con apoyo de la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través del programa para la Agricultura y la Alimentación (FAO), es financiado por Venezuela y otros países latinoamericanos y europeos con el objetivo de desarrollar el basamento técnico que permita alcanzar el manejo y desarrollo sustentable de los recursos forestales, incluido su comercio, en la América Latina. Permanece con esta nomenclatura hasta Noviembre del año 1981 cuando mediante decreto ejecutivo 1.304 se transforma en la Fundación Instituto Forestal Latinoamericano, adscrita hoy día al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales de acuerdo con el contenido del decreto-ley 1.127 sobre adscripción de fundaciones a órganos de la administración central. Dentro del área de sus competencias actuales, el IFLA está dedicado entre otras tareas a la de desarrollar actividades relacionadas con el manejo integral del recurso forestal venezolano, incluyendo la investigación, capacitación y extensión, de forma tal que facilite y fortalezca la política del Estado venezolano en esta materia, también intenta incorporar la actividad forestal como elemento activo dentro de las economías rurales a través de la implementación en el campo de los sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, igualmente parte de la política del Estado venezolano, participa en la capacitación del personal técnico y profesional en materia forestal mediante la implementación y realización de cursos, talleres, seminarios y conferencias dictados por expertos nacionales e internacionales en la materia, y difunde los resultados obtenidos de sus investigaciones forestales por medio de las publicaciones periódicas editadas por la Fundación entre las cuales destaca la Revista Forestal Latinoamericana. El organigrama actual del Instituto Forestal Latinoamericano tiene como ente superior un Consejo Directivo con representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y de la Universidad de Los Andes, del cual depende la Dirección Ejecutiva constituida por un Director nombrado directamente por el Ejecutivo Nacional y un comité asesor, y jerárquicamente dependiente del Director están tres (3) áreas operativas: Área de Documentación e Información. Área de Investigación y Desarrollo. Área de Política Forestal, asistido por las oficinas administrativas respectivas.

### **3.2.7 CVG-Productos Forestales de Oriente C.A. (PROFORCA)**

La Corporación Venezolana de Guayana o CVG, institución descentralizada del Estado venezolano fue creada mediante decreto N° 430 del 29 de Diciembre de 1960 y es responsable del aprovechamiento racional de diferentes recursos naturales renovables y no renovables en varios sectores a ser desarrollados en la rica región de Guayana, a saber; Acero, Aluminio, Energía, Minería, Forestal, Servicios y Desarrollo Regional, para lo cual constituyeron una serie de empresas sobre las cuales CVG ejerce tutoría legal. Estas empresa hoy día son CVG-Minerven, CVG-Alcasa, CVG-Venalum, CVG-Tecmin, CVG-Edelca, CVG-Carbonorca, CVG-Conacal, CVG-Ferrocasa, CVG-Bauxilum, CVG-Alunasa, CVG-Internacional y CVG-Proforca, esta última empresa dedicada a la gestión y manejo de productos forestales. Durante los años 1961 y 1965, en las llanuras de Cachipo, estado Monagas, CVG realizó experimentos con plantaciones de pino caribe para determinar la posibilidad real de aprovechar forestalmente esas llanuras, y demostrada la factibilidad en 1968, se hace la primera plantación de pinos a gran escala en Uverito, Anzoátegui, actividad que es repetida en 1972 y desarrollada por el MAC hasta 1975 cuando se crea la Compañía Nacional de Reforestación que asume la responsabilidad en el manejo del Programa del Desarrollo Forestal del Oriente del País (Prodefor) y ejecuta plantaciones en Coloradito, Centella y Mesa de los Hachos. El 26 de Septiembre de 1988 es constituida una de las empresas tuteladas por la Corporación Venezolana de Guayana, denominada Productos Forestales de Oriente C. A., con CVG con 52% de las acciones y Conare con el 48 % restante de esas acciones, empresa que asume las responsabilidades que tenía Conare en la zona, y en consecuencia, se dedica a elaborar y ejecutar los planes para establecer y manejar plantaciones forestales con fines de explotación y comercialización de la madera explotada, para así garantizar la materia prima necesaria para toda la industria forestal que se había instalado en Guayana. CVG Proforca también se dedica a la creación de huertos semilleros destinados a la producción de semillas, mejoradas genéticamente, y es capaz de producir hasta 1.500 k/año para abastecer las necesidades de sus propios programas de plantaciones y también atiende a la protección forestal, específicamente aquella

dirigida a la prevención, control y extinción de incendios forestales, además de la investigación forestal aplicada al mejoramiento genético, silvicultura, ambiente, control de plagas, etc.

### **3.2.8 Laboratorio Nacional de Productos Forestales (LABONAC)**

Creado mediante decreto del Ejecutivo Nacional número 281, en terrenos de la Universidad de Los Andes y bajo tutela del, para esa fecha denominado, Ministerio de Agricultura y Cría, nace en la ciudad universitaria por excelencia de Mérida, el Laboratorio Nacional de Productos Forestales cuyo *slogan* “Investiga produciendo [...] produce investigando”<sup>19</sup> muestra el enfoque de sus objetivos: Académico, mediante la investigación relacionada con los árboles forestales productores de madera, principalmente y Científico, mediante la aplicación práctica de técnicas y métodos para el aprovechamiento, uso y preservación de los bienes forestales maderables. En sus cuarenta y cuatro (44) años de existencia, este centro de docencia y experimentación ha realizado múltiples investigaciones relacionadas con las diferentes especies forestales venezolanas y extranjeras y ha difundido esos resultados a nivel nacional e internacional, variados han sido los servicios de asesoría a organismos y empresas públicas y privadas dedicadas a la explotación, uso y transformación de la madera, en cuanto a la preservación de la madera, utilización en la fabricación de tableros aglomerados, etc. En la actualidad el Laboratorio funciona como una Fundación adscrita por decreto-ley al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ente competente por la materia, cuyo organigrama tiene como máxima autoridad a un Director, nombrado por la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales, de quien dependen en línea vertical y jerárquica tres (3) Coordinaciones: Producción. Investigación. Documentación y División. La Coordinación de Producción tiene como actividad principal atender los servicios de comercialización y mercadeo por medio de una oficina. La Coordinación de Documentación y División es la responsable de los servicios bibliotecarios. La

---

<sup>19</sup> Labonac. Boletín Divulgativo N° 1. 1988. Portada

Coordinación de Investigación se desagrega en cinco (5) secciones distintas: Sección de Química con los laboratorios de Colas, Bioenergía, Pulpa y Papel, y Química de la Madera. Sección de Protección con sus laboratorios de Patología, Entomología y Micología. Sección de Secado y Preservación con laboratorios en ambas áreas. Sección de Producción y Encolado con un laboratorio de Contraenchapado y otro de Aglomerados. Sección de Ingeniería con laboratorios en Ensayos Físicos y Mecánicos de la Madera, Física de la Madera, Aserrado y Labrado, y Vivienda y Muebles. Desde el punto de vista de su funcionamiento depende de la Universidad de Los Andes, ya que la mayoría del personal obrero, técnico y profesional que cumple funciones de capacitación y docencia en el Labonac está en nómina de la ULA, aún cuando por la ley de adscripción de institutos autónomos a los entes de la Administración Pública, el Laboratorio Nacional de Productos Forestales (Labonac), depende organizacionalmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

### **3.2.9 Instituto de Desarrollo Forestal de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes (INDEFOR)**

La Universidad de Los Andes como se le conoce hoy día tuvo su origen en la decisión del obispo de Mérida Fray Juan Ramos de Lora tomada, el 29 de Marzo de 1785 para fundar una casa de estudios, luego elevada a la categoría de seminario con el nombre de San Buenaventura de Mérida. La Junta Superior de Gobierno de la provincia de Mérida, mediante decreto del 21 de septiembre de 1810 decreta sobre esta figura de seminario la creación de la Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros bajo potestad de la iglesia; y en 1832 durante el gobierno de José Antonio Páez, el Estado asume el control de la universidad. En 1883 se le designa como se le conoce hoy, nombre que pierde temporalmente durante los años 1904-1905 al darle el nombre de Universidad Occidental. Como parte de esa universidad actual, la hoy Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales atiende la formación de profesionales universitarios forestales a través de la Escuela de Ingeniería Forestal y la Escuela Técnica Superior Forestal. También cuenta con El Instituto de Silvicultura creado en el año 1962 dentro de los terrenos de la Universidad de Los Andes, denominado hoy día Instituto de Desarrollo Forestal

(Indefor) el cual es el único centro universitario de investigación específica en el campo forestal y tiene como misión liderizar la investigación de campo y aplicada en materia del recurso forestal en el ámbito nacional y producir conocimientos para el desarrollo de tecnologías adecuadas para su conservación, ordenación y manejo ambientalmente sustentable. Desde su creación se convirtió en el motor de impulso para lograr el manejo científico y técnico de los bienes forestales venezolanos, y en 1994 se decreta su reorganización para adecuarlo a las nuevas necesidades del país, formulándose una propuesta de red de estaciones experimentales de la Universidad de Los Andes para acelerar y dinamizar la investigación interdisciplinaria en materia del recurso forestal. De acuerdo con el organigrama propuesto, este Instituto está adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes, a través del Consejo de Facultad, con un Consejo Directivo del cual se selecciona un Director para dirigir cuatro (4) unidades de trabajo: Apoyo Administrativo. Apoyo Secretarial. Extensión y Desarrollo. Producción Vegetal, más un comité de investigación responsable de desarrollar los proyectos institucionales y de grupos de investigación que hayan de ser ejecutados, con el respaldo de un laboratorio de semillas, uno de suelos y uno de informática.

### **3.2.10 Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG)**

La Universidad Experimental de Guayana (UNEG) fue creada por decreto presidencial Nº 1.432 el 09 de Mayo de 1982 en Ciudad Guayana, estado Bolívar; e inicia sus actividades con cuatro (4) programas de postgrado con maestrías en Gerencia, Docencia de Educación Superior, Psicología Educativa y Educación, en 1987 ofrece la maestría en Ciencias de los Materiales, en 1989 la maestría en Gerencia de Recursos Humanos y maestría en Ciencias Ambientales, y en 1992 la maestría en Medicina del Trabajo. Los estudios de pregrado de este centro de instrucción se inician realmente en 1987 con un curso introductorio y no es sino hasta 1988 cuando se ofertan los pre-grados en Administración de Empresas, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial e Informática, y tan sólo a partir de 1989 se ofrece la carrera en Ingeniería de Productos Forestales y Tecnología en Industria Forestal sólo el núcleo de Upata, y la licenciatura en

Educación Integral. Las carreras relacionadas con la materia forestal vienen a llenar un vacío existente en el área, por cuanto es conocido que la zona sur del país es un emporio en materia de recursos forestales y muchas empresas e industrias relacionadas con la actividad forestal tienen presencia física en la zona de Guayana, tal es el caso de la empresa Productos Forestales de Oriente C. A. adscrita a la Corporación Venezolana de Guayana, y han servido de cantera para la preparación del personal gerencial y técnico que atiende las industrias forestales en el sur del país, apoyado en la formación de obreros y trabajadores forestales que realiza en El Manteco la Fundación La Salle.

### **3.3 Organismos privados**

Aun cuando los entes, empresas y organizaciones privadas relacionadas con la materia forestal no tienen efectivamente la posibilidad legal de regular la actividad forestal, pues es potestativo del Ejecutivo Nacional decidir al respecto, esos mismos entes, empresas y organizaciones pueden, individualmente o en bloque, hacer presión sobre los órganos de la administración pública que deban tomar decisiones sobre aspectos importantes en la materia forestal. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos obliga a llevar a consulta pública los proyectos de ley y de actos administrativos que tengan influencia marcada sobre la actividad diaria de los ciudadanos, y es durante esa consulta pública que muchos de estos entes privados hacen las acotaciones pertinentes al respecto para que el Estado decida, tomando en cuenta las opiniones del soberano. Algunos de estos organismos son la Asociación de Industriales de Bosques (Asoinbosques), Asociación de Plantadores Forestales (Asoplant), Organizaciones no Gubernamentales (ONG) tales como La Fundación para la Defensa de la Naturaleza (Fudena), Fundación Polar, Fundación La Salle de Ciencias Naturales, etc.



## Conclusiones

De la revisión del cúmulo de gacetas oficiales nacionales de Venezuela contentivas de las normas derogadas y vigentes en materia forestal y de las conversaciones informales con funcionarios públicos y expertos en la materia forestal, como conclusiones del presente trabajo documental me atrevo a indicar las siguientes:

1. El Estado está realmente en disposición para renovar las normas de contenido ambiental y forestal y adecuarlas al contenido de la nueva constitución, ejemplo de ello son los diferentes proyectos de leyes hoy día en revisión, como son la Ley para la Conservación Ambiental, Ley para la Ordenación del Territorio, Ley Penal del Ambiente, Ley de Aguas, Decreto 1.257, Decreto 3.022, etc. y los proyectos en elaboración de Ley de Bosques y de Reglamento de la Ley de Bosques; sin embargo, existe una amplia y dispersa gama de normas escritas, efectivas pero no eficaces, relacionadas todas con la materia forestal, normas algunas que incluso el ente rector desconocía, caso de la resolución de creación de la Reserva Forestal Isla Cubagua de 1943.

2. La problemática forestal existente para la fecha de la promulgación de la aún vigente Ley Forestal de Suelos y de Aguas y su reglamento, persiste todavía y pudiésemos decir que incluso se ha agravado, pues una mayor cantidad de áreas con vocación forestal se encuentran ocupadas y dedicadas, en mayor o menor proporción, a actividades diferentes a aquella para la cual fueron decretadas.

3. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado venezolano, por medio de sus entes competentes para impartir educación ambiental, la misma no figura como asignatura obligatoria de los cursos de estudios en casi ninguno de los diferentes niveles y modalidades de la educación en Venezuela, aun cuando es una norma constitucional de obligatorio cumplimiento. Por ello subsiste en el habitante rural una idea equivocada con respecto al uso forestal de la tierra como actividad productiva, debido a que los beneficios generados por esa actividad sólo se logran a mediano o largo plazo, considerándola una actividad no rentable, en razón de sus necesidades inmediatas y diarias.

4. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales como un todo, atendiendo a mandatos legales, se transformó administrativamente y adoptó una nueva y moderna estructura organizativa, para hacerse más operativo y funcional.

5. Los órganos de guardería forestal, y en especial los órganos armados como lo es la Guardia Nacional, han cedido espacios y perdido autoridad en el ejercicio de sus funciones en la materia, como lo demuestra la presencia de grupos armados dentro de las reservas forestales de Occidente, quienes se han convertido en interlocutores válidos en esa zona del territorio nacional.

6. Los concesionarios forestales en su mayoría, obligados por la situación de inseguridad jurídica y física en sus concesiones, se dedican prioritariamente a extraer madera de las concesiones otorgadas, sin atender eficientemente otras actividades obligatorias e incluso ni siquiera al personal técnico que labora con ellos.

7. La Sociedad Venezolana de Ingenieros Forestales, como ente gremial que representa a una parte importante de los profesionales forestales, está desdibujada del acontecer nacional en sus ejecutorias, y en consecuencia, profesionales egresados en carreras medianamente relacionadas con la actividad forestal (Ing. de conservación de recursos, agrónomos, técnicos agrícolas, médicos, biólogos, etc.) han sido designados para ocupar cargos que por norma habrían de ser ejercidos por profesionales forestales. Igual situación se presenta dentro de la Asociación Venezolana de Peritos y Técnicos Superiores Forestales.

8. Los empresarios forestales, con muy contadas excepciones, no han modernizado su maquinaria y equipo de trabajo, ni han actualizado sus métodos de producción de bienes del bosque, desmejorando y disminuyendo de esta manera la productividad forestal del país.

9. Muchas de las empresas privadas nacionales o extranjeras radicadas en el país y no dedicadas explícitamente a la actividad forestal, frecuentemente dedican tiempo y recursos para la realización de actividades de contenido forestal en los cuales involucran activamente a las comunidades e institutos de educación, caso Banco de Venezuela, Fundación Polar, etc., con sus programas de plantación o reforestación.



## Recomendaciones

En atención a las conclusiones a las cuales he llegado luego de haber realizado mi trabajo de investigación documental sobre normas venezolanas en materia forestal, me permito hacer a los entes con competencia legal en la materia forestal y aquellos vinculados con esta actividad, y muy específicamente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado verdaderamente dedique personal experto en los aspectos técnicos y legales, para una redacción adecuada de las nuevas normas en revisión y/o elaboración sobre la materia forestal, las cuales necesariamente deben concordar con el contenido de otras normas afines también en revisión y/o elaboración, como lo es por ejemplo, la ley para la conservación ambiental; y que ello sirva de base para la generación y concreción legal de un documento único en materia forestal, de forma similar al intento reciente y frustrado de un Código Ambiental Venezolano.

2. Que el Estado venezolano proceda a definir, delimitar y proteger efectivamente las superficies del territorio nacional que permanecerán bajo la figura de áreas bajo régimen de administración especial con vocación forestal, y en consecuencia, haga la desafectación de aquellas superficies que dentro de esas ABRAE iniciales ya no cumplan con la función para la cual fueron creadas, como una manera de sincerar y solucionar la problemática existente en el país sobre la materia forestal.

3. Que el Estado venezolano haga eficaz la norma constitucional contenida en el artículo 107 al implementar efectivamente la educación ambiental, enfatizando la materia forestal, como asignatura obligatoria en los pensa de todos los niveles y modalidades de educación en Venezuela, como mecanismo real para cambiar la percepción que tienen los habitantes rurales con respecto a la actividad forestal.

4. Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales dinamice su nueva estructura organizativa central y descentralizada a través de la incorporación inmediata a su planta laboral, de personal verdaderamente capacitado nacional e internacionalmente en la rama forestal.

5. Que la Guardia Nacional sea emplazada a cumplir con las funciones que le corresponden legalmente como institución con competencia en materia de guardería forestal, de tal forma que ciertamente garanticen la seguridad física de personas, propiedades y equipos de los actores forestales en los ámbitos rurales donde se ejecuta el manejo y aprovechamiento de bienes y servicios del bosque.

6. Que los concesionarios forestales, una vez garantizadas su seguridad física y jurídica, sean conminados por la fuerza legal a respetar los compromisos contraídos con relación al ambiente, al bosque, a las comunidades, y a sus trabajadores y empleados, de manera especial aquellas responsabilidades relacionadas con la investigación forestal.

7. Que el Colegio de Ingenieros de Venezuela inste legalmente a las actuales autoridades nacionales de la Sociedad Venezolana de Ingenieros Forestales, para que asuman con fuerza y dedicación las funciones y responsabilidades que les corresponden por mandato legal con respecto a las condiciones de trabajo y beneficios que corresponden a sus agremiados frente a los patronos, personas públicas o privadas, y exija la profesionalización forestal para asumir y ejercer cargos públicos cuya actividad sea mayoritariamente forestal.

8. Que los empresarios forestales sean exigidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para que aumenten la capacidad instalada de sus empresas procesadoras, empleen mecanismos limpios para la explotación y el aprovechamiento e instalen maquinarias y equipos de última tecnología para sus operaciones industriales, facilitándoles el acceso a los mismos mediante el

otorgamiento de créditos blandos, exoneraciones de impuestos, y otras modalidades de incentivos.

9. Que el Estado venezolano motive mediante incentivos económicos las actividades que realizan las empresas privadas sobre campañas de plantación o reforestación, como una forma de promover la organización de eventos similares y participación en los mismos por parte de un número mayor de empresas privadas, como un reforzamiento de la educación ambiental no formal.

10. Que las asociaciones de productores agropecuarios, campesinos, mineros, etc., que hacen vida en zonas aledañas a las áreas bajo régimen de administración especial, creadas por el Estado venezolano para ser dedicadas a la producción forestal permanente en servicio de la industria forestal nacional; sean constreñidas por la aplicación exacta de las leyes vigentes, a respetar las áreas definidas y demarcadas por voluntad del Estado.



## Bibliografía

### Textos y revistas

- Aicher, Christoph. (Sin año). Borrador. *Política Forestal en Venezuela. El conocimiento técnico forestal y sus efectos políticos*. Mérida.
- Arteaga Alberto, Luzardo Alexander et al. 1992. *Ley Penal del Ambiente. Exposición de motivos y comentarios*. Vadell Hermanos editores. Caracas.
- Asprino de Febres, Marilena. 1996. *La Criminalización de los Daños Ambientales en Venezuela*. Consejo de Publicaciones, ULA. Mérida.
- Bastidas, Arístides. 1991. *Las Plantas y sus 13 residencias*. Gerencia de Protección Integral de Corpoven. Caracas.
- Bolinaga, María Begoña (Recop.). 1983. *Decretos Conservacionistas del Libertador*. MARN. Caracas.
- Comisión Coordinadora 50 Aniversario. 1998. *Folleto 50 Aniversario de los Estudios Forestales en Venezuela 1948 –1998*. Facultad de Ciencias Forestales, ULA. Mérida.
- CNU-OPSU. 2004. *Oportunidades de Estudio en las instituciones de educación superior en Venezuela. Proceso Nacional de Admisión 2005*. Caracas.
- Contreras Laguado, Luis. 1981. *Normativa fundamental de la Guardia nacional y de sus funciones institucionales. 03 tomos, 06 volúmenes. Tomo II: Las bases Jurídicas de las funciones institucionales. La función de Policía del Ambiente y de los RNR Volumen I: La Guardería del Ambiente*. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida.
- *Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse Ilustrado 1998*. 1997. Printer Colombiana S.A. Bogotá.
- *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Espasa. 2003*. Editorial Espasa Calpe S.A. España.
- Eichler, Arturo. 1973. *Parques Nacionales. Política y Planificación*. Talleres Gráficos Universitarios, ULA. Mérida.

- El Nacional. Encarte. *Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. 2001-2007*. Caracas.
- Gary, Wilfredo. 2001. *Destrucción Progresiva de las Reservas Forestales en Venezuela*. Mimeografiado. Barinas.
- Guhl, Ernesto y Juan Tokatlian (Ed.). 1992. *Medio Ambiente y Relaciones Internacionales*. Tercer Mundo Editores. Colombia.
- IFLA/MARN/FAO. 2004. *Taller de Validación del Informe Nacional Venezuela: Tendencias y Perspectivas del Sector Forestal*. Digital. Mérida.
- INTEVEP- Gerencia General de Investigaciones Ecológicas y Ambientales. (Sin fecha). *Compilación de leyes y normas promulgadas en Venezuela con contenido ambiental*. Caracas.
- Kaya, Yoichi y Keiichi Yokobori. 1997. *Environment, Energy and Economy. Strategies for Sustainability*. United Nations University Press. Tokio.
- Laboratorio Nacional de Productos Forestales (Labonac). 1988. *Boletín Divulgativo N° 1*. Mérida.
- Lope-Bello, Nelson Geigel. 1997. *Derecho Ambiental Internacional*. Colección Tesis Ciencias Sociales. Ediciones Equinoccio, USB. Caracas.
- Luna Lugo, Aníbal. 1995. *El Bosque protector*. IFLA-Ministerio de Educación. Mérida.
- \_\_\_\_\_. 1998. *Plantaciones Forestales. ¿Autóctonas o exóticas? Complejos y Prejuicios*. Instituto Forestal Latinoamericano. Mérida.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental. 2004. *Programa y Plan Nacional de Protección contra Incendios Forestales 2004-2010*. Caracas.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Dirección General del Recurso Forestal. 2002. *Política Nacional de Bosques*. Caracas.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. 2000. *Nuevos Lineamientos Políticos para una Agenda Ambiental Bolivariana*. Caracas.
- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. (Sin año). *Situación Forestal de Venezuela*. Caracas.
- Ministerio de Planificación y Desarrollo. 2002. *Proyecto Plan Nacional de Desarrollo Forestal*. Caracas.
- Nogueroles, José María y Alejandro Kaufman. 1996. *Ley Penal del Ambiente y sus normas técnicas*. Escuela de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Caracas.
- Ossorio, Manuel. 1984. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta srl. Buenos Aires.
- Prieto Silva, Enrique. 1991. *Introducción al Estudio del Derecho Ecológico*. Inversiones Prieto Figueroa. Caracas.
- Rendón, Luis Armando. 1992. *Administración forestal en el derecho administrativo*. Facultad de Ciencias Forestales ULA. Mérida.
- Rodríguez Poveda, Luis et al. 2001. *Propuesta sobre la Situación de EMALLCA, concesionaria de la Reserva Forestal Ticoporo*. ULA Mérida.
- *Sagrada Biblia*. 1978. Edición La Prensa Católica. México.
- Silva Cubillán, Humberto. 1993. *La Tierra, Casa de dos Aleros*. Editorial Texto SRL Caracas.

- Universidad de Los Andes. 1948. Decreto Consejo Universitario U.L.A. de Creación de la Escuela de Ingeniería Forestal. 14-Jul.-1948. Mérida.
- Universidad de Los Andes. 1952. Decreto Consejo Universitario ULA de creación de la Facultad de Ciencias Forestales. 24-May.-1952. Mérida.
- Veillon, Jean-Pierre. 1.989. *Los Bosques naturales de Venezuela. Tomo I. El Medio Ambiente*. Instituto de Silvicultura ULA. Mérida.
- Veillon, Jean-Pierre. 1995. *Los Bosques naturales de Venezuela. Tomo II. Los Bosques Xerófilos*. Consejo de Publicaciones. Mérida.
- Veillon, Jean-Pierre. 1997. *Los Bosques naturales de Venezuela. Tomo III. Los Bosques Tropófitos o veraneros*. IFLA-Consejo de Publicaciones, ULA. Mérida.
- Viloría Díaz, Rafael. 1972. *Informe sobre la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes*. Mérida.
- Vincent W., Lawrence. 2001. *Ideas acerca de la política forestal. Papel de Trabajo*. Mérida.
- Vincent W., Lawrence. 2001. *Ideas sobre la imagen objetivo del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. Papel de Trabajo*. Mérida.

### Tratados y leyes aprobatorias de tratados

- Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica (Caracas, Venezuela.1998) del 19-10-1999. G. O. Ext. Nº. 5.427 del 05 de Enero de 2000.
- Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (Ginebra, Suiza. 1994) del 05-12-1997. G. O. Ext. Nº. 5.187 del 05 de Diciembre de 1997.
- Ley Aprobatoria del Protocolo Relativo a las Áreas y a la *Flora* y Fauna Silvestre Especialmente Protegida del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región Gran Caribe (Kingston, Jamaica. 1990) del 11-06-1996. G. O. Nº. 36.110 del 18 de Diciembre de 1996.
- Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, Brasil. 1992) del 09-08-1994. G. O. Ext. Nº. 4.780 del 12 de Septiembre de 1994.
- Ley Aprobatoria del Tratado de Cooperación Amazónica (Brasilia, Brasil. 1978) G. O. Nº. 31.993 del 28 de Mayo de 1980.
- Ley Aprobatoria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Washington, U.S.A. 1973) del 03-05-1976. G. O. Ext. Nº. 1.881 del 10 de Junio de 1976.
- Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, U.S.A. 1940) del 09-10-1941. G. O. Nº. 20.643 del 13 de Noviembre de 1941.

### Códigos y leyes

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Reimpresión del 17-12-1999. G. O. Ext. Nº. 5.453 del 24 de Abril de 2000.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 17-12-1999. G. O. Nº. 36.860 del 30 de Diciembre de 1999.

- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público del 22-07-2003. G. O. Nº. 37.753 del 14 de Agosto de 2003.
- Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos del 03-10-2002. G. O. Nº. 37.552 del 18 de Octubre de 2002.
- Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social del 21-05-2002. G. O. Nº. 37.475 del 01 de Julio de 2002.
- Ley de Mercadeo Agrícola del 30-01-2002. G. O. Nº. 37.389 del 21 de Febrero de 2002.
- Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento del 20-11-2001. G. O. Ext. Nº. 5.568 del 31 de Diciembre de 2001.
- Código Orgánico Procesal Penal del 02-10-2001. G. O. Ext. Nº. 5.558 del 14 de Noviembre de 2001.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del 18-09-2001. G. O. Nº. 37.305 del 17 de Octubre de 2001.
- Ley de Diversidad Biológica del 27-10-1999. G. O. Ext. Nº. 5.468 del 24 de Mayo de 2000.
- Ley de Timbre Fiscal del 05-10-1999. G. O. Ext. Nº. 5.416 del 22 de Diciembre de 1999.
- Ley Penal del Ambiente del 05-12-1991. G. O. Ext. Nº. 4.358 del 03 de Enero de 1992.
- Ley Orgánica de Régimen Municipal del 09-08-1988. G. O. Ext. Nº. 4.109 del 15 de Junio de 1989.
- Ley Orgánica de Ordenación Urbanística del 02-12-1987. G. O. Nº. 33.868 del 16 de Diciembre de 1987.
- Ley para la Contratación y Financiamiento del Programa de Desarrollo Forestal en el Oriente de Venezuela del 30-07-1985. G. O. Nº. 33.281 del 08 de Agosto de 1985. Misma ley. Segunda Etapa 1992-1996. G. O. Nº. 35.047 del 11 de Septiembre de 1992.
- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales del 11-08-1983. G. O. Ext. Nº. 3.256 del 26 de Septiembre de 1983.
- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del 22-07-1983. G. O. Ext. Nº. 3.238 del 11 de Agosto de 1983.
- Código Civil de Venezuela del 06-03-1982. G. O. Ext. Nº. 2.990 del 26 de Julio de 1982.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 07-05-1981. G. O. Ext. Nº. 2.818 del 01 de Julio de 1981.
- Ley de Reforma Parcial del Instituto Nacional de Parques del 03-07-1978. G. O. Ext. Nº. 2.290 del 21 de Julio de 1978.
- Ley Orgánica del Ambiente del 07-06-1976. G. O. Nº. 31.004 del 16 de Junio de 1976.
- Ley de Protección a la Fauna Silvestre del 22-07-1970. G. O. Nº. 29.289 del 11 de Agosto de 1970.
- Ley Forestal, de Suelos y de Aguas del 14-12-1665. G. O. Ext. Nº. 1.004 del 26 de Enero de 1966.

## Decretos ejecutivos

- Decreto Nº 3.110 del 07-09-2004. Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro. G. O. Nº. 38.028 del 22 de Septiembre de 2004.

- Decreto N<sup>o</sup>. 3.125 del 15-09-2004. Reforma Parcial del Decreto 2.937 del 25-05-2004 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central. G. O. N<sup>o</sup>. 38.024 del 16 de Septiembre de 2004.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.623 del 23-09-2003. Reglamento orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.644 del 29 de Septiembre de 2003.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.450 del 10-06-2003. Designación de Órganos Ejecutores de los Planes de Desarrollo en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. G. O. N<sup>o</sup>. 37.728 del 09 de Julio de 2003.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.685 del 22-02-2002. Orden de Reorganización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. G. O. N<sup>o</sup>. 37.407 del 19 de Marzo de 2002.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.533 del 08-11-2001. Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.561 del 28 de Noviembre de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.555 del 13-11-2001. Ley de Reforma de la Ley de Licitaciones. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.556 del 13 de Noviembre de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.546 del 09-11-2001. Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. G. O. N<sup>o</sup>. 37.323 del 13 de Noviembre de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.469 del 27-09-2001. Decreto con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.556 del 13 de Noviembre de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.435 del 18-09-2001. Decreto con Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (Fondafa). G. O. N<sup>o</sup>. 37.317 del 05 de Noviembre de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.127 del 20-12-2000. Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la ley N<sup>o</sup>. 370 sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Central. G. O. N<sup>o</sup>. 37.126 del 24 de Enero de 2001.
- Decreto N<sup>o</sup>. 451 del 14-11-1999. Creación Comisión Presidencial Permanente para Asesorar al Presidente de la República en la Atención y Búsqueda de Soluciones al Conflicto Ecológico, Social y Económico Presente en la “Reserva Forestal Ticoporo.” G. O. N<sup>o</sup>. 36.836 del 24 de Noviembre de 1999.
- Decreto N<sup>o</sup>. 3.150 del 30-12-1998. Reforma del Decreto de Creación del Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.288 del 13 de Enero de 1999.
- Decreto N<sup>o</sup>. 3.149 del 30-12-1998. Supresión del Servicio Forestal Venezolano y Otros Servicios Autónomos. G. O. N<sup>o</sup>. 36.620 del 13 de Enero de 1999.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.945 del 14-10-1998. Plan Nacional de Ordenación del Territorio. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.277 del 26 de Noviembre de 1998.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.818 del 30-09-1998. Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Parques. G. O. N<sup>o</sup>. 36.560 del 15 de Octubre de 1998.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.543 del 27-05-1998. Aprobación del Informe sobre la Reorganización Administrativa del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. G. O. N<sup>o</sup>. 36.465 del 01 de Junio de 1998.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.770 del 25-03-1997. Reforma parcial del decreto N<sup>o</sup>. 2.305 del 05JUN92 Normas sobre Coordinación de Competencias entre el Ejecutivo Nacional y los Municipios en las Actividades de Plantación, Trasplante, Poda y Tala de Árboles en Áreas Urbanas. G. O. N<sup>o</sup>. 36.184 del 14 de Abril de 1997.

- Decreto N<sup>o</sup>. 1.603 del 04-12-1996. Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Guarapiche. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.113 del 10 de Diciembre de 1996.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.400 del 10-07-1996. Aprovechamiento de Cuencas Hidrográficas y Recursos Hídricos. G. O. N<sup>o</sup>. 36.013 del 02 de Agosto de 1996.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.257 del 13-03-1996. Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente. G. O. N<sup>o</sup>. 35.946 del 25 de Abril de 1996.
- Decreto N<sup>o</sup>. 807 del 23-08-1995. Creación de la Autoridad Única de Área para Desarrollar los Planes y Programas del Proyecto Industrial Forestal (PROINFOR). G. O. N<sup>o</sup>. 35.783 del 28 de Agosto de 1995.
- Decreto N<sup>o</sup>. 611 del 05-04-1995. Reorganización Administrativa del MARNR y Creación de la Comisión Temporal de Reorganización. G. O. N<sup>o</sup>. 35.693 del 18 de Abril de 1995.
- Decreto N<sup>o</sup>. 409 del 02-11-1994. Instauración de las Jornadas Nacionales de Conservación, Anualmente desde el 23 de Abril “Día de la Tierra” hasta el 05 de Junio “Día Mundial del Ambiente”, en el Marco de las Políticas Ambientales Permanentes del Estado y la Sociedad Civil. G. O. N<sup>o</sup>. 35.580 del 03 de Noviembre de 1994.
- Decreto N<sup>o</sup>. 408 del 02-11-1994. Orden para Desarrollar Programas de Arborización a Nivel Nacional a través de los Centros Educativos, tanto Públicos como Privados. G. O. N<sup>o</sup>. 35.580 del 03 de Noviembre de 1994.
- Decreto N<sup>o</sup>. 3.348 del 20-01-1994. Fijación de Nuevos Linderos de la Reserva Forestal de Caparo. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.683 del 01 de Febrero de 1994.
- Decreto N<sup>o</sup>. 3.015 del 03-06-1993. Creación de la Policía Ambiental Dependiente del MARNR. G. O. N<sup>o</sup>. 35.321 del 20 de Octubre de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 3.022 del 03-06-1993. Disposición para Delimitar Áreas de Reserva de Medios Silvestres en Predios Rurales que Soliciten Permisos para Intervenir o Explotar Recursos Naturales Renovables. G. O. N<sup>o</sup>. 35.305 del 27 de Septiembre de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.345 del 05-06-1992. Desafectación de una Porción de Territorio de la Reserva Forestal San Camilo que pasa a Formar Parte del Parque Nacional Río Viejo-San Camilo. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.599 del 01 de Julio de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.935 del 20-05-1993. Reglamento de la Ley Orgánica del Ambiente sobre las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente. G. O. N<sup>o</sup>. 35.236 del 18 de Junio de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.313 del 05-06-1992. Declaración de Área Boscosa Bajo Protección y Reserva Nacional Hidráulica Cerro Machado-El Silencio. G. O. N<sup>o</sup>. 35.156 del 18 de Febrero de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.807 del 04-02-1993. Autorización al MARNR para Constituir una Asociación Civil para Programa de Recuperación Forestal (Profesor). G. O. N<sup>o</sup>. 35.150 del 10 de Febrero de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.333 del 05-06-1992. Creación de la Comisión Nacional de Agroforestería, con Carácter Permanente como Órgano Asesor y de Consulta del Estado Venezolano. G. O. N<sup>o</sup>. 35.136 del 21 de Enero de 1993.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.575 del 07-10-1992. Declaración para la Reorganización del MARNR. G. O. N<sup>o</sup>. 35.074 del 21 de Octubre de 1992.

- Decreto N<sup>o</sup>. 2.305 del 05-06-1992. Normas de Coordinación de Competencias entre el Ejecutivo Nacional y Municipios en Actividades de Plantación, Transplante, Poda y Tala de Árboles en Áreas Urbanas. G. O. N<sup>o</sup>. 35.042 del 04 de Septiembre de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.332 del 05-06-1992. Autorización al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para Crear Bosques Estatales en Terrenos Baldíos o del Dominio Público o Privado de la Nación sin Uso Actual, y que Posean Comprobada Vocación Forestal. G. O. N<sup>o</sup>. 35.001 del 08 de Julio de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.660 del 05-06-1991. Programa Nacional de Plantaciones Forestales Comerciales y de Usos Múltiples. G. O. N<sup>o</sup>. 34.984 del 12 de Junio de 1992.
- Decreto 1.842 del 19-09-1992. Creación Comisión Nacional Permanente para el Tratado de Cooperación Amazónica. G. O. N<sup>o</sup>. 34.934 del 31 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.226 del 23-04-1992. Normas Ambientales para la Apertura de Picas y Construcción de Vías de Acceso. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.418 del 27 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.223 del 23-04-1992. Normas para Regular la Introducción y Propagación de Especies Exóticas de la Flora y la Fauna Silvestres y Acuáticas. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.418 del 27 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.219 del 23-04-1992. Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Asociada a la Exploración y Extracción de Minerales. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.418 del 27 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.214 del 23-04-1992. Normas para la Administración de Actividades Forestales en Reservas Forestales, Lotes Boscosos Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada Destinadas a la Producción Forestal Permanente. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.418 del 27 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.661 del 05-06-1991. Declaración de treinta y siete (37) Áreas Boscosas Bajo Protección en todo el Territorio Nacional, en los Terrenos que en él se Identifican. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.409 del 04 de Abril de 1992.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.843 del 19-09-1991. Normas para la Protección de Manglares y sus Espacios Vitales Asociados. G. O. N<sup>o</sup>. 34.819 del 14 de Octubre de 1991.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.659 del 05-06-1991. Reglamento Parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas sobre Repoblación Forestal en Explotaciones Forestales. G. O. N<sup>o</sup>. 34.808 del 27 de Septiembre de 1991.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.662 del 05-06-1991. Autorización al MARNR para Constituir una Fundación Denominada “Fondo Nacional de Investigación Forestal.” G. O. N<sup>o</sup>. 34.802 del 19 de Septiembre de 1991.
- Decreto 1.653 del 05-06-1991. Declaración de Área Boscosa Bajo Protección y Reserva Nacional Hidráulica Páramo de La Laja. G. O. N<sup>o</sup>. 34.798 del 13 de Septiembre de 1991.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.221 del 02-11-1990. Reglamento sobre Guardería Ambiental”. G. O. N<sup>o</sup>. 34.678 del 19 de Marzo de 1991.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.235 del 02-11-1990. Ejercicio de Tutela del MARNR sobre la Compañía Nacional de Reforestación (CONARE). G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.250 del 18 de Enero de 1991.
- Decreto N<sup>o</sup>. 846 del 05-04-1990. Normas para la Protección de Morichales. G. O. N<sup>o</sup>. 34.462 del 08 de Mayo de 1990.

- Decreto N<sup>o</sup>. 636 del 07-12-1989. Prohibición Terminante de la Ocupación y la Realización de Actividades Contrarias a los Fines de su Creación, en Reservas Forestales y Lotes Boscosos. G. O. N<sup>o</sup>. 34.421 del 05 de Marzo de 1990.
- Decreto N<sup>o</sup>. 276 del 07-06-1989. Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.106 del 09 de Junio de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 275 del 07-06-1989. Creación del Servicio Forestal Venezolano con Carácter de Servicio Autónomo. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.106 del 09 de Junio de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 274 del 07-06-1989. Creación del Consejo Nacional Forestal como Órgano Asesor del Ejecutivo Nacional. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.106 del 09 de Junio de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 241 del 24-05-1989. Reorganización del Instituto Nacional de Parques. G. O. N<sup>o</sup>. 34.227 del 25 de Mayo de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.715 del 18-01-1989. Lineamientos para Orientar el Financiamiento del Desarrollo Forestal por parte de los Organismos Crediticios Públicos y Privados, Específicamente para los Bosques Naturales, Plantaciones e Industrias Forestales. G. O. N<sup>o</sup>. 34.148 del 31 de Enero de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.607 del 14-12-1988. Declara a Anzoátegui y Monagas como Zonas Especialmente Afectadas a la Producción Forestal por Plantaciones. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 4.071 del 01 de Febrero de 1989.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.026 del 02-03-1988. Normas sobre Plantaciones Forestales Comerciales de Uso Múltiple. G. O. N<sup>o</sup>. 33.922 del 09 de Marzo de 1988.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.231 del 12-08-1986. Declara Zona Especialmente Afectada para el Establecimiento, Conservación y Explotación de Especies Forestales y para Obras Complementarias de Infraestructura las Áreas de Terreno Situadas en los Distritos Independencia del Estado Anzoátegui y Sotillo del Estado Monagas. G. O. N<sup>o</sup> 33.534 del 15 de Agosto de 1986.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.804 del 20-01-1983. Reglamento Parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas sobre Regulación de las Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agropecuarios. G. O. N<sup>o</sup> 32.652 del 25 de Enero de 1983.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.304 del 26-11-1981. Constitución de la Fundación IFLA. G. O. N<sup>o</sup>. 32.363 del 27 de Noviembre de 1981.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.038 del 30-04-1981. Modificación de los Linderos de la Reserva Forestal San Camilo creada por Resolución MAC RNR-21 del 02-02-1961. G. O. N<sup>o</sup>. 32.219 del 04 de Mayo de 1981.
- Decreto N<sup>o</sup>. 979 del 19-02-1981. Incorporación al Aprovechamiento Racional del Área Boscosa que Abarca la Reserva Forestal Imataca. G. O. N<sup>o</sup>. 32.173 del 19 de Febrero de 1981.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.486 del 13-12-1977. Medidas Necesarias para Controlar y Extinguir Incendios Forestales. G. O. N<sup>o</sup>. 31.382 del 14 de Diciembre de 1977.
- Decreto N<sup>o</sup>. 2.117 del 12-04-1977. Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 2.022 del 28 de Abril de 1977.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.341 del 16-12-1975. Autorización a CONARE para Constituir Sociedades con el Sector Privado para Ejecutar Reforestación con Fines Industriales. G. O. N<sup>o</sup>. 30.875 del 19 de Diciembre de 1975.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.342 del 16-12-1975. Elaboración de un Programa de Plantación de Árboles y Arbustos a lo largo de los Derechos de Vía de Autopistas, Carreteras y Caminos del País. G. O. N<sup>o</sup>. 30.875 del 19 de Diciembre de 1975.

- Decreto N<sup>o</sup>. 1.343 del 16-12-1975. Inicio por parte del MAC de la Delimitación de las Áreas Boscosas en todo el Territorio Nacional, a ser Destinadas a la Producción Forestal Permanente. G. O. N<sup>o</sup>. 30.875 del 19 de Diciembre de 1975.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.347 del 16-12-1975. Decisión para que CONARE Ejecute los Proyectos de Reforestación y Arborización Contemplados en los Convenios Celebrados entre el Ejecutivo Nacional y las Entidades Federales. G. O. N<sup>o</sup>. 30.875 del 19 de Diciembre de 1975.
- Decreto N<sup>o</sup>. 975 del 10-06-1975. Suspensión de Concesiones, Contratos, Autorizaciones y Permisos Forestales en el Estado Bolívar. G. O. N<sup>o</sup>. 30.733 del 02 de Julio de 1975.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.325 del 25-02-1969. Declaración de la Reserva Forestal de Río Tocuyo. G. O. N<sup>o</sup>. 28.860 del 26 de Febrero de 1969.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.046 del 23-01-1968. Declaración de la Reserva Forestal La Paragua. G. O. N<sup>o</sup>. 28.541 del 25 de Enero de 1968.
- Decreto N<sup>o</sup>. 1.045 del 23-01-1968. Declaración de la Reserva Forestal El Caura. G. O. N<sup>o</sup>. 28.541 del 25 de Enero de 1968.

## Resoluciones ministeriales

- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 229 del 28-09-2004. Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. G. O. N<sup>o</sup>. 38.033 del 29 de Septiembre de 2004.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 153 del 19-02-2004. Disposición para que la movilización y transporte de Machihembrado en el territorio nacional debe estar amparado por una guía de movilización. G. O. N<sup>o</sup>. 37.885 del 25 de Febrero de 2004.
- Resolución MAT N<sup>o</sup>. DM-152 del 15-09-2003. Creación guía única de movilización nacional de productos de origen vegetal. G. O. N<sup>o</sup>. 37.777 del 17 de Septiembre de 2003.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 024 del 24-03-2003. Modificación de la resolución MARN N<sup>o</sup>. 125 del 09DIC02 Reasignación y desconcentración de atribuciones sobre otorgamiento y control de las autorizaciones, permisos y licencias relativas al uso y aprovechamiento de los recursos forestales. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.644 del 23 de Junio de 2003.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 125 del 09-12-2002. Reasignación y desconcentración de atribuciones sobre otorgamiento y control de las autorizaciones, permisos y licencias relativas al uso y aprovechamiento de los recursos forestales. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 5.614 del 12 de Diciembre de 2002.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 100 del 18-09-2001. Veda nacional por seis años para la explotación, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de las especies forestales Caoba, Cedro, Mijao, Pardillo y Acapro, en bosques naturales públicos o privados. G. O. N<sup>o</sup>. 37.287 del 20 de Septiembre de 2001.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 28 del 20-03-2001. Reforma de la Resolución MARN N<sup>o</sup>. 008 del 29ENE01 Características de las guías de circulación y de canje para la movilización de productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales. G. O. N<sup>o</sup>. 37.163 del 21 de Marzo de 2001.
- Resolución MARN N<sup>o</sup>. 008 del 29-01-2001. Características de las guías de circulación y de canje para la movilización de productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales. G. O. N<sup>o</sup>. 37.131 del 31 de Enero de 2001.

- Resolución MARN N°. 53 del 09-06-2000. Tumba, roleo y aserrío a pie de tocón de árboles en plantaciones de café o cacao, o en fincas agropecuarias de los Andes. G. O. N°. 36.971 del 13 de Junio del 2000.
- Resolución MARNR N°. 166 del 03-08-1999. Participación que corresponde a la nación por explotación o aprovechamiento de productos forestales en terrenos de dominio público o privado de la nación. G. O. N°. 36.758 de 05 de Agosto de 1999.
- Resolución MARNR N°. 66 del 28-04-1995. Necesidad de autorización para funcionar por parte del ministerio, para todo establecimiento localizado en el estado Táchira y municipio Páez del estado Apure que procese materia prima para aserrío y machihembrado. G. O. N°. 35.710 del 15 de Mayo de 1995.
- Resolución MARNR N°. 28 del 02-03-1995. Creación del Centro Regional de Biodiversidad e Investigación Forestal (CREBIFOR) con sede en Bum-Bum, estado Barinas. G. O. N°. 35.675 del 20 de Marzo de 1995.
- Resolución MARNR N°. 87 del 04-06-1993. Creación del Cuerpo de Guardabosques adscritos a SEFORVEN del MARNR. G. O. N°. 35.229 del 09 de Junio de 1993.
- Resolución MARNR N°. 69 del 28-04-1993. Designación de titulares del ministerio a quienes les han sido atribuidas facultades para decidir sobre el otorgamiento de contratos, concesiones, autorizaciones, aprobaciones, permisos y licencias. G. O. N°. 35.208 del 11 de Mayo de 1993.
- Resolución MARNR N°. 57 del 14-04-1993. Normas sobre diseño, uso y control de los martillos forestales. G. O. N°. 35.197 del 26 de Abril de 1993.
- Resolución MARNR N°. 195 del 22-12-1992. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada Chivapure. G. O. N°. 35.120 del 28 de Diciembre de 1.992.
- Resolución MARN N°. 141 del 03-09-1992. Normas y procedimientos internos de las ligas contra Incendios Forestales. G. O. N°. 35.043 del 07 de Septiembre de 1992.
- Resolución MARNR N°. 142 del 18-12-1991. Prohibición en todo el país de la tala, deforestación, y explotación y aprovechamiento de las especies Drago y Jobo. G. O. N°. 34.867 del 20 de Diciembre de 1991.
- Resolución MARNR N°. 39 del 15-05-1991. Creación comisión asesora del MARNR para solucionar situación existente en la Reserva Forestal Ticoporo, estado Barinas. G. O. N°. 34.720 del 23 de Mayo de 1991.
- Resolución MARNR N°. 121 del 21-09-1989. Destino a la producción forestal permanente de las áreas boscosas ubicadas dentro del Hato Santa Marta. G. O. N°. 34.310 del 21 de Septiembre de 1989.
- Resolución MARNR N°. 70 del 06-04-1989. Designación comisión organizadora de los servicios forestales. G. O. N°. 34.194 del 07 de Abril de 1989.
- Resolución MARNR N°. 1 del 10-01-1989. Excepción en la aplicación del martillo forestal a los productos provenientes de plantaciones forestales y de uso múltiple establecidas fuera de las reservas forestales o cualquiera otra área boscosa destinada a la producción forestal. G. O. N°. 34.134 del 11 de Enero de 1989.
- Resolución MARNR N°. 16 del 01-03-1988. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada Fundo Paisolandia. G. O. N°. 33.916 del 01 de Marzo de 1988.
- Resolución MARNR N°. 07 del 03-02-1988. Exclusión del área boscosa San Pedro al Fundo Flamerich y se le destina a la producción forestal permanente. G. O. N°. 33.899 del 03 de Febrero de 1988.

- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 67 del 14-12-1.987. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada El Dorado-Tumeremo. G. O. N<sup>o</sup>. 33.866 del 14 de Diciembre de 1987.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 99 del 30-12-1.986. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa en jurisdicción del municipio La Urbana (Río Parguaza). G. O. N<sup>o</sup>. 33.629 del 02 de Enero de 1.987.
- Resolución Conjunta MARNR N<sup>o</sup>. 55, MD N<sup>o</sup>. 3.752, ME N<sup>o</sup>. 297, del 15-08-1986. Normas para la ejecución de un plan de arborización. G. O. N<sup>o</sup>. 33.475 del 22 de Mayo de 1986.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 63 del 05-11-1985. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada El Frío. G. O. N<sup>o</sup>. 33.345 del 07 de Noviembre de 1985.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 70 del 02-07-1984. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada sector Caño Blanco. G. O. N<sup>o</sup>. 33.013 del 04 de Julio de 1984.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 568 del 02-12-1983. Modificación de la Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 506 del 12-05-1983 Normas para la elaboración de los planes de ordenación y manejo forestal y para el aprovechamiento de los productos forestales resultantes de la ejecución de los programas de investigación. G. O. N<sup>o</sup>. 32.889 del 04 de Enero de 1984.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 506 del 12-05-1983. Normas para la Elaboración de Planes de Ordenación y Manejo en Áreas que Deban Destinarse a la Producción Forestal Permanente en Reservas Forestales, Lotes Baldíos y Otros Terrenos de Dominio Público o Privado de la Nación así como los de Propiedad Particular. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 3.206 del 21 de Junio de 1983.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 491 del 14-04-1983. Normas procedimentales del Decreto 1.804 Reglamento parcial de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas sobre regulación de las actividades que impliquen destrucción de vegetación con fines agropecuarios. G. O. Ext. N<sup>o</sup>. 3.182 del 19 de Mayo de 1983.
- Resolución MARNR N<sup>o</sup>. 333 del 26-11-1981. Destino a la producción forestal permanente del área boscosa denominada "San Pedro." G. O. N<sup>o</sup>. 32.362 del 26 de Noviembre de 1981.
- Resolución MAC N<sup>o</sup>. 303 del 12-11-1968. Modificación de linderos de la Reserva Forestal de Guarapiche. G. O. N<sup>o</sup>. 28.828 del 17 de Enero de 1969.
- Resolución MAC N<sup>o</sup>. RNR-16 del 07-01-1963. Declaración de la reserva forestal de Sipapo. G. O. N<sup>o</sup>. 27.044 del 08 de Enero de 1963.
- Resolución MAC N<sup>o</sup>. RNR-15 del 07-01-1963. Modificación de la resolución MAC-RNR N<sup>o</sup>. 17 del 06-02-1961 Declaración de la reserva forestal El Dorado, para ampliar su jurisdicción a los distritos Piar y Roscio del estado Bolívar y departamentos Tucupita y Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro y cambiando su nombre a reserva forestal Imataca. G. O. N<sup>o</sup>. 27.044 del 08 de Enero de 1963.
- Resolución MAC N<sup>o</sup>. RNR-14 del 07-01-1963. Modificación de la resolución MAC RNR-23 del 02-02-1961 Declaración de la reserva forestal de Guarapiche, para ampliar su jurisdicción a los distritos Arismendi y Benítez del estado Sucre y Bolívar y Maturín del estado Monagas. G. O. N<sup>o</sup>. 27.044 del 08 de Enero de 1963.
- Resolución MAC N<sup>o</sup>. RNR-23 del 02-02-1961. Declaración de la Selva de Guarapiche como reserva forestal. G. O. N<sup>o</sup>. 26.481 del 15 de Febrero de 1961.

- Resolución MAC N°. RNR-22 del 02-02-1961. Declaración de la Selva de Caparo como reserva forestal. G. O. N°. 26.479 del 10 de Febrero de 1961.
- Resolución MAC N°. RNR-21 del 02-02-1961. Declaración de la Selva de San camilo como reserva forestal. G. O. N°. 26.479 del 10 de Febrero de 1961.
- Resolución MAC N°. RNR-17 del 06-02-1961. Declaración de la reserva forestal El Dorado. G. O. N°. 26.478 del 09 de Febrero de 1961.
- Resolución MAC N°. RNR 56 del 27-06-1955. Creación de la reserva Forestal denominada Selva de Ticoporo. G. O. N°. 24.788 del 06 de Julio de 1955.
- Resolución MAC N°. DF-35 del 24-11-1950. Declaración de la reserva forestal de Turén. G. O. N°. 23.391 del 28 de Noviembre de 1950.
- Resolución MAC. N°. 36 del 29-04-1943. Creación de la Reserva Forestal Isla Cubagua. G. O. N°. 21.089 del 30 de Abril de 1943.

## Otros

- Providencia N°. SNAT/2004/048 del 03-02-2004. Nuevas tasas a cobrar por los servicios técnicos forestales. G. O. N°. 37.877 del 11 de Febrero de 2004.
- Acuerdo del 05-12-1996 Exhortando al Presidente de la República a dar plena vigencia a los decretos 269 y 2552 que prohíben la minería y la explotación forestal en Amazonas, respectivamente. G. O. N°. 36.107 del 13 de Diciembre de 1996.
- Acuerdo del 25-11-1996. Exhortación al Presidente de la República a mantener la vigencia de los decretos 269 del 07-06-1989 y decreto 2.552 del 12-01-1978 que prohíben la minería y la explotación forestal. G. O. N°. 36.109 del 17 de Diciembre de 1996.
- Fundación La Salle de Ciencias Naturales. Plan de ordenación y manejo forestal Unidad S – 3 reserva forestal de Imataca. Caracas. 1998.
- Seforven. Acta convenio MARN-ASOPROUCA-OCUPANTES. Cachicamo, Barinas 1992.
- ONU Declaración de Río y Principios Relativos a los Bosques. Río de Janeiro, Brasil 1992.

## Páginas Web

[www.cvg.com](http://www.cvg.com)  
[www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)  
[www.marn.gov.ve](http://www.marn.gov.ve)  
[www.venepal.com](http://www.venepal.com)  
[www.google.com](http://www.google.com)  
[www.cvgproforca.com](http://www.cvgproforca.com)  
[www.conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)  
[www.inparques.gov.ve](http://www.inparques.gov.ve)  
[www.universia.edu.ve](http://www.universia.edu.ve)  
[www.un.org](http://www.un.org)

## Contenido

7 Introducción

### **1** Capítulo

---

#### **13** POLÍTICA FORESTAL VENEZOLANA

---

**13** 1.1 Introducción

**16** 1.2 Situación forestal nacional

**20** 1.3 Política forestal nacional

### **2** Capítulo

---

#### **27** NORMATIVA FORESTAL VENEZOLANA

---

**27** 2.1 Introducción

**29** 2.2 Leyes con contenido forestal

**29** 2.2.1 Constitución de la República Bolivariana  
de Venezuela (2000)

**31** 2.2.2 Tratados y leyes aprobatorias de tratados

**38** 2.2.3 Códigos

**39** 2.2.4 Leyes Orgánicas

**42** 2.2.5 Leyes Ordinarias

**60** 2.3 Actos administrativos con contenido forestal

**60** 2.3.1 Decretos Ejecutivos

**97** 2.3.2 Resoluciones ministeriales

**106** 2.3.3 Providencias administrativas

**106** 2.4 Otros

**106** 2.4.1 Planes de Ordenación y Manejo Forestal

**110** 2.4.2 Declaración de Río y Principios Relativos  
a los Bosques (1992)

**111** 2.4.3 Agenda 21 (1992)

**112** 2.4.4 Acta Convenio MARN-Asoprouca-Ocupantes  
Reserva Forestal de Caparo (1992)

113	2.4.5	Anteproyecto de Ley de Bosques (2003)
114	2.4.6	Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Bosques (2003)

### **3** Capítulo

#### **117** ADMINISTRACIÓN FORESTAL VENEZOLANA

117	3.1	Introducción
120	3.2	Organismos públicos competentes en materia forestal
120	3.2.1	Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
125	3.2.2	Comando Nacional Unificado de Protección Contra Incendios Forestales
126	3.2.3	Guardia Nacional o Fuerzas Armadas de Cooperación
128	3.2.4	Instituto Nacional de Parques
128	3.2.5	Compañía Nacional de Reforestación (CONARE)
130	3.2.6	Instituto Forestal Latinoamericano (IFLA)
131	3.2.7	CVG-Productos Forestales de Oriente C.A. (PROFORCA)
132	3.2.8	Laboratorio Nacional de Productos Forestales (LABONAC)
133	3.2.9	Instituto de Desarrollo Forestal de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes (INDEFOR)
134	3.2.10	Universidad Experimental de Guayana (UNEG)
135	3.3	Organismos privados
137		Conclusiones
141		Recomendaciones
145		Bibliografía
145		Textos y revistas
147		Tratados y leyes aprobatorias de tratados
147		Códigos y leyes
148		Decretos ejecutivos
153		Resoluciones ministeriales
156		Otros
156		Páginas Web

La presente edición  
de 300 ejemplares  
se terminó de imprimir  
en los Talleres Gráficos de la ULA  
en el mes de mayo de 2006  
en Mérida - Venezuela